



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

Becas

Curso 2009-2010



educacion.es

BECAS

2009-2010



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES
Subdirección General de Becas Ayudas y Movilidad de Estudiantes

Edita:
© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Subdirección General de Documentación y Publicaciones

Catálogo de Publicaciones del Ministerio
educacion.es

Catálogo general de publicaciones
060.es

Fecha de edición: 2009
NIPO: 820-09-104-9

Dep. legal: M-37316-2009

Imprime: FARESO, S. A.

SUMARIO

	<u>Página</u>
► 1. TEXTOS LEGALES	5
• 1.1. <i>Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas</i>	7
• 1.2. <i>Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación para el curso 2009-2010</i>	33
• 1.3. <i>Orden EDU/1901/2009, de 9 de julio, por la que se convocan becas de carácter general y de movilidad para el curso académico 2009/2010, para estudiantes de enseñanzas universitarias</i>	53
• 1.4. <i>Resolución de 3 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad, para el curso académico 2009-2010, para alumnado que curse estudios postobligatorios y superiores no universitarios</i>	91
► 2. RELACIÓN DE OFICINAS DE INFORMACIÓN DE BECAS	125

➤ **1. *TEXTOS LEGALES***

***1.1. REAL DECRETO 1721/2007, DE 21 DE
DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE
EL RÉGIMEN DE LAS BECAS Y AYUDAS AL
ESTUDIO PERSONALIZADAS***

• **1.1. REAL DECRETO 1721/2007,**

de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. (BOE de 17 de enero de 2008)

El artículo 27 de la Constitución Española establece en sus apartados 1 y 5 que “todos tienen el derecho a la educación” y que “los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”. Para hacer efectivo este derecho las Leyes Orgánicas dictadas en desarrollo del artículo 27 de la Constitución contienen regulaciones concretas sobre el sistema de becas o ayudas al estudio.

Así, tanto el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación como el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, encomiendan al Estado el establecimiento, con cargo a sus Presupuestos Generales, de un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.

Dado el carácter técnico y la naturaleza coyuntural de los aspectos básicos de esta materia, las citadas leyes orgánicas establecen que el Gobierno regulará, con carácter básico, los parámetros precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las comunidades autónomas.

En consecuencia, este real decreto viene a dar cumplimiento al mencionado mandato del legislador orgánico, procediendo a modificar el vigente régimen centralizado de gestión de las becas y ayudas al estudio, una vez que todas las comunidades autónomas han asumido competencias en materia de educación y tras la reforma de algunos Estatutos de Autonomía que establecen la competencia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas respecto al régimen de fomento del estudio y de las becas y ayudas estatales.

A través de este real decreto se persigue un doble objetivo. Se trata, por una parte, de lograr un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice la igualdad en el acceso a las becas en todo el territorio, y, por otro, de dar cumplimiento a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia y concretamente a la recogida en las Sentencias 188/2001, de 20 de septiembre y Sentencia 212/2005, de 21 de julio, todo ello manteniendo la eficacia y eficiencia del sistema.

Fuera del ámbito puramente educativo, tienen una importante incidencia en esta materia, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones y la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, cuya disposición adicional novena excluye a las becas del régimen de concesión en concurrencia competitiva al establecer que las *becas y ayudas al estudio para seguir*

estudios reglados y para las que no se fije un número determinado de beneficiarios, se concederán de forma directa". Esta misma disposición prevé que se aprobará anualmente un real decreto que fijará los umbrales económicos y los demás requisitos necesarios para obtener beca o ayuda al estudio.

Este real decreto consta de cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El artículo 1 define los conceptos de beca y de ayuda al estudio, distinguiendo las becas territorializadas, respecto de las cuales el Estado establece la normativa básica y las comunidades autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución, de aquellas otras no territorializadas cuya competencia corresponde enteramente al Estado.

Atendiendo a esa distinción el Capítulo I del real decreto establece las normas generales aplicables a ambos tipos de becas. Por su parte, el Capítulo II señala los requisitos económicos para ser beneficiario de beca, a cuyos efectos, regula los miembros computables, la renta familiar, su composición y deducciones así como el patrimonio familiar. El Capítulo III establece los requisitos académicos para obtener beca en las distintas enseñanzas y el Capítulo IV determina los principios, condiciones de revocación y reintegro e incompatibilidad de las becas y ayudas estatales. Finalmente, el Capítulo V aborda el régimen de las becas y ayudas territorializadas distinguiendo las becas convocadas con número predeterminado de beneficiarios de aquéllas que se convocan sin esta predeterminación.

En disposiciones adicionales primera, segunda y tercera se prevé la aprobación de un real decreto que especificará anual-

mente y de acuerdo con la consignación presupuestaria las cuantías y umbrales aplicables cada curso académico; la suscripción de convenios de colaboración con las comunidades autónomas para la realización de planes y programas conjuntos en materia de becas y ayudas y se establecen las obligaciones de intercambio de información con fines estadísticos y de mantenimiento de bases de datos.

La disposición adicional cuarta prevé los reales decretos de trasposos de los medios y servicios necesarios para el pleno ejercicio de las competencias en esta materia.

Por su parte, la disposición transitoria única establece el régimen aplicable a las titulaciones universitarias anteriores al Real Decreto 55/2005, de 21 de enero.

Mediante disposición derogatoria se derogan el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado y el Real Decreto 1123/1985, de 19 de junio, sobre pago de becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de entidades de crédito

Por último, en las disposiciones finales primera, segunda y tercera se establecen respectivamente, la coordinación de actuaciones, el título competencial que ampara la normativa básica regulada en este real decreto y su entrada en vigor.

Este real decreto cuenta con informe favorable del Ministerio para las Administraciones Públicas. Ha sido, además, objeto de dictamen por el Consejo Escolar del Estado y en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Comisión General de Educación de la Conferencia Sectorial de

Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2007

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Definiciones.*

1. *Becas.* A los efectos de este real decreto, se entiende por beca la cantidad o beneficio económico que se conceda para iniciar o proseguir enseñanzas conducentes a la obtención de un título o certificado de carácter oficial con validez en todo el territorio nacional, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas y al aprovechamiento académico del solicitante.

2. *Ayudas al estudio.* A los efectos de este real decreto tendrá la consideración de ayuda al estudio toda cantidad o beneficio económico que se conceda para iniciar o proseguir enseñanzas con validez en todo el territorio nacional, atendiendo únicamente a las circunstancias socioeconómicas del beneficiario.

3. *Becas y ayudas al estudio territorializadas.* A los efectos de este real decreto, son territorializadas las becas y ayudas al estudio definidas en los apartados anteriores que se financian con cargo a créditos del Programa de becas y ayudas a estudiantes de los presupuestos generales del Estado y respecto de las que el Estado establece la

regulación básica conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril y en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. *Becas y ayudas al estudio no territorializadas.* A los efectos de este real decreto, son no territorializadas las destinadas a cursar estudios en comunidad autónoma distinta a la del domicilio familiar del estudiante, las destinadas a los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, del Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación a Distancia, de Ceuta, de Melilla y de los centros españoles en el exterior, que se financian con cargo a créditos del Programa de becas y ayudas a estudiantes de los presupuestos generales del Estado y respecto de las que el Estado también lleva a cabo la gestión y concesión.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto establece la regulación básica de las becas y ayudas al estudio territorializadas y no territorializadas.

2. Asimismo establece normas de gestión de las becas y ayudas no territorializadas, que se convocarán por el Ministerio de Educación y Ciencia en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 3. *Enseñanzas a las que se dirigen las becas y ayudas al estudio.*

1. Podrán concederse becas para cursar alguna de las siguientes enseñanzas:

- a) Bachillerato.
- b) Formación profesional
- c) Enseñanzas artísticas profesionales.
- d) Enseñanzas de idiomas.
- e) Enseñanzas deportivas.

- f) Enseñanzas conducentes al título universitario oficial de Grado.
- g) Enseñanzas conducentes al título oficial de Máster Universitario.
- h) Enseñanzas artísticas superiores.
- i) Otros estudios superiores

2. Podrán concederse ayudas al estudio para cursar alguna de las siguientes enseñanzas:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Programas de cualificación profesional inicial.
- e) Cursos destinados a la preparación de las pruebas de acceso a la formación profesional y a la universidad.

3. Estas ayudas se adaptarán a las circunstancias y características de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o de alta capacidad intelectual. Estos alumnos también podrán obtener ayudas para cursar algunas de las enseñanzas enumeradas en el apartado 1 de este artículo.

4. Podrán obtener las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto los estudiantes que cursen las enseñanzas tanto presenciales como no presenciales enumeradas en los párrafos anteriores.

Artículo 4. *Condiciones de los beneficiarios.*

1. Para ser beneficiario de las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto será preciso:

- a) No estar en posesión o no reunir los requisitos legales para la obtención de un título del mismo o superior nivel al correspondiente al de los estudios para los que se solicita la beca o ayuda.

b) Cumplir los requisitos básicos establecidos en este real decreto así como los que fijen las Administraciones educativas en las convocatorias propias de la beca o ayuda de que se trate.

c) Estar matriculado en alguna de las enseñanzas del sistema educativo español que se enumeran en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

d) Ser español, o poseer la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. En este último caso se requerirá que el propio estudiante o sus sustentadores se encuentren trabajando en España. En el supuesto de estudiantes no comunitarios, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2. Además, para la concesión de las ayudas a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se requerirá que el solicitante sea identificado como tal por el personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. Deberá además estar escolarizado en un centro específico, en una unidad de educación especial de un centro ordinario o en centro ordinario que haya sido autorizado para escolarizar alumnos que presenten necesidades educativas especiales.

3. Para la obtención de las becas o ayudas que se convoquen con una limitación del número de beneficiarios será preciso que el solicitante, además de cumplir los requisitos establecidos, alcance un coeficiente de prelación que le sitúe dentro del número de becas o ayudas convocadas o del crédito destinado a esa finalidad.

4. Tendrán la consideración legal de beneficiarios de las becas y ayudas al estudio a que se refiere este real decreto los estudiantes a quienes se les concedan en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que perciban directamente su importe
- b) Que perciban el importe a través de un tercero
- c) Que lo obtengan mediante la exención del pago de un determinado precio por un servicio escolar o académico
- d) Que se beneficien de una prestación en especie en el marco de una actividad educativa.

5.- Podrá obtenerse la condición de beneficiario de beca y ayuda al estudio aunque no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 5. Modalidades de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto atenderán a los diversos gastos derivados de la educación y tendrán diferentes modalidades en función de los componentes a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 6. Cuantías de las becas y ayudas al estudio.

1. Las cuantías de las becas y ayudas, así como de sus diferentes componentes, se fijarán antes de cada curso académico atendiendo a las disponibilidades presupuestarias. Dichas cuantías no serán, en ningún caso, superiores al coste real de la prestación o prestaciones que cubran.

2. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o

familiar en la España insular o en Ceuta o Melilla que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios o el lugar en el que realicen las prácticas integrantes del correspondiente ciclo formativo dispondrán de una cantidad adicional que se fijará anualmente sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

Artículo 7. Componente de las ayudas en educación infantil.

En el nivel de educación infantil se podrán conceder ayudas para escolarización que se destinarán al pago de los gastos que ocasionen a las familias la inscripción y asistencia del alumno a un centro no sostenido o parcialmente sostenido con fondos públicos. No se concederán ayudas cuando la Comunidad Autónoma correspondiente tenga establecida la gratuidad en el curso de la educación infantil para el que se solicite ni cuando la unidad en la que se encuentre matriculado el alumno esté sostenida con fondos públicos.

Artículo 8. Componente de las ayudas en los niveles de enseñanza gratuita.

En los niveles de enseñanza gratuita se podrán conceder ayudas para la adquisición de los libros y del material escolar necesario siempre que este concepto no esté suficientemente cubierto con fondos o ayudas públicas.

Artículo 9. Componentes de las becas en las enseñanzas postobligatorias.

En las enseñanzas enumeradas en el artículo 3.1 de este real decreto se podrán conceder becas que tendrán alguno o algunos de los siguientes componentes:

1. Componente de compensación.

Este componente se destinará a compensar la ausencia de ingresos que comporta la dedicación al estudio. Los beneficiarios de este componente deberán reunir los siguientes requisitos específicos:

- a) Haber cumplido la edad legalmente establecida para trabajar antes del 1 de enero del año en el que finalice el curso escolar para el que solicitan la beca.
- b) Cursar estudios presenciales.

2. Componente para gastos de desplazamiento.

Este componente se destinará a los gastos de desplazamiento entre el domicilio familiar del becario y el centro docente en que realice sus estudios, o el lugar en que realice las prácticas integrantes del correspondiente ciclo formativo. A estos efectos, se considerará como domicilio familiar el más próximo al centro docente que pertenezca a algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal del solicitante.

Este componente podrá concederse tanto para transporte urbano como interurbano.

En el caso de transporte interurbano, el componente se ponderará conforme a la siguiente escala:

- a) De 5 a 10 kms.
- b) De más de 10 a 30 kms.
- c) De más de 30 a 50 kms.
- d) De más de 50 kms.

En todo caso, para la concesión de este componente se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas para los estudios que se desean cursar en la localidad donde el becario resida o a menor distancia.

La distancia, a los efectos de concesión de este componente, será la existente entre los cascos urbanos en que radiquen el domicilio familiar del alumno y el centro docente, respectivamente. A estos efectos, se considerará como domicilio de la familia el más próximo al centro docente que pertenezca a algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal del solicitante.

En ningún caso serán compatibles los componentes por razón de la distancia en transporte interurbano con el componente de residencia.

Se concederá el componente para transporte urbano a los alumnos de estudios presenciales cuando la ubicación del centro docente lo haga necesario, y siempre que para el acceso a dicho centro haya de costearse más de un medio de transporte público. Este componente será incompatible con cualquier componente para transporte interurbano.

En el caso de alumnos que cursan estudios no presenciales se establecerá una cuantía única destinada a cubrir el coste de los eventuales desplazamientos al centro docente.

3. Componente para gastos de residencia.

Este componente se destinará a los gastos derivados de la residencia del alumno, durante el curso, fuera del domicilio familiar.

Para la adjudicación de este componente se requerirá que el solicitante curse estudios presenciales y acredite la necesidad de residir fuera del domicilio familiar durante el curso, por razón de la distancia entre el mismo y el centro docente, los medios de comunicación existentes y los

horarios lectivos. A estos efectos, se considerará como domicilio familiar el más próximo al centro docente que pertenezca a algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal del solicitante.

4. Componente para material escolar.

Este componente se destinará al pago de los gastos derivados del material escolar necesario para los estudios.

5. Componente para escolarización.

Este componente se destina a financiar los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un centro docente no sostenido con fondos públicos, en los niveles no universitarios.

En el caso de alumnos matriculados en centros municipales de otros estudios, o en centros privados en régimen de concierto singular, la cuantía de este componente se fijará atendiendo al menor coste que este concepto representa para las familias.

6. Componente para matrícula.

Este componente está destinado a financiar los gastos derivados de la matrícula de alumnos de estudios universitarios en centros públicos y privados.

a) El importe del componente de matrícula para alumnos de las universidades públicas será el que se fije cada curso académico para los precios públicos por servicios académicos.

b) El importe del componente de matrícula para alumnos de las universidades privadas no excederá de los precios públicos oficiales establecidos para la misma

titulación en los centros de titularidad pública de la comunidad autónoma.

La cuantía del componente de matrícula cubrirá exclusivamente el importe de los créditos necesarios para obtener la titulación de que se haya matriculado y para la que se le haya concedido la beca en el curso correspondiente.

Artículo 10. Componentes de las ayudas destinadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.

A los alumnos que presenten necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta se les podrán conceder ayudas que tendrán alguno o algunos de los componentes que se enumeran a continuación.

1. Componente para escolarización

El componente para escolarización tiene por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un centro escolar y no podrá concederse cuando las unidades o secciones de dicho centro estén sostenidas con fondos públicos.

2. Componente para gastos de desplazamiento.

Este componente tiene por objeto el pago de los gastos que ocasione el desplazamiento del alumno al centro escolar y no podrá concederse cuando este concepto se halle cubierto por servicio o fondos públicos o por ayudas concedidas al centro para financiar el correspondiente servicio.

Existirán tres modalidades de este componente: para desplazamiento urbano, para desplazamiento interurbano y para desplazamiento de fin de semana.

Se concederán los componentes para desplazamiento urbano y para desplazamiento interurbano cuando así se justifique por el tipo de discapacidad del alumno y la distancia del domicilio familiar al centro educativo.

Se concederá el componente para transporte de fin de semana a los alumnos internos en una residencia escolar.

3. Componente para comedor escolar.

El componente para comedor escolar tiene por objeto el pago de los gastos que ocasiona la utilización por el alumno de los servicios de comedor del centro escolar y no podrá concederse cuando este concepto se halle cubierto por servicio o fondos públicos o por ayudas concedidas al centro para financiar el correspondiente servicio.

4. Componente para residencia escolar.

El componente para residencia escolar tiene por objeto el pago de los gastos ocasionados por el internamiento del alumno en una residencia y no podrá concederse cuando este concepto se halle cubierto por servicio o fondos públicos o por ayudas concedidas al centro para financiar el correspondiente servicio.

El componente de residencia será incompatible con los componentes de comedor y de desplazamiento, con excepción del componente para el transporte de fin de semana.

5. Componente para libros y material didáctico.

Este componente tiene por objeto el pago de los gastos derivados de la adquisición de los libros de texto y otro material didáctico necesario. No se concederá este com-

ponente cuando este concepto se halle suficientemente cubierto por fondos o ayudas públicas.

6. Componente para reeducación pedagógica y para reeducación del lenguaje.

Estos componentes tienen por objeto el pago de los gastos derivados de esta asistencia educativa y no podrán concederse cuando dicha asistencia se preste suficientemente de forma gratuita.

7. Subsidios de transporte y comedor escolar.

Estos subsidios se destinan al pago de los gastos derivados del transporte y el comedor escolar en los términos expresados en los números 2 y 3 anteriores.

Únicamente podrán ser beneficiarios de estos subsidios los alumnos con necesidades educativas especiales pertenecientes a familias numerosas de cualquier categoría.

La concesión de los subsidios no estará sujeta a límites de renta ni de patrimonio familiar.

Los subsidios de transporte y comedor serán compatibles con los componentes descritos en los apartados anteriores con la excepción de los de transporte, comedor y residencia.

Artículo 11. Componente de las ayudas destinadas a alumnos con altas capacidades intelectuales.

Este componente tiene por objeto el pago de los gastos derivados de la inscripción y asistencia a programas específicos para este colectivo y no podrá concederse cuando dicha asistencia se preste de forma gratuita en la correspondiente Comunidad

Autónoma. Para la concesión de este componente se requerirá ser identificado como tal por el personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 12. *Componentes de las ayudas para Programas de cualificación profesional inicial y cursos de preparación para las pruebas de acceso a la formación profesional y a la universidad.*

En los cursos de preparación para las pruebas de acceso a la formación profesional y a la universidad impartidos en centros públicos y en los Programas de cualificación profesional inicial se concederán ayudas que podrán tener los componentes de desplazamiento y de material escolar en los términos previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 9.

Además, en los Programas de cualificación profesional inicial podrá concederse el componente de escolarización en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 9.

El pago de los componentes a que se refiere este artículo podrá fraccionarse, condicionando algunos de ellos a la asistencia efectiva del beneficiario a los correspondientes Programas o cursos.

CAPÍTULO II

Requisitos económicos

Artículo 13. *Requisitos de renta y patrimonio.*

No podrán concederse las becas y ayudas al estudio a que se refiere este real decreto a los solicitantes cuya renta y, en su caso, patrimonio familiar supere los umbrales que se establezcan anualmente.

Artículo 14. *Miembros computables.*

1. Para el cálculo de la renta y el patrimonio familiar a efectos de beca o ayuda al estudio, serán miembros computables los padres y, en su caso, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, quienes tendrán la consideración de sustentadores principales de la familia. También serán miembros computables el solicitante, los hermanos solteros menores de veinticinco años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre del año inmediato anterior a aquél en el que comienza el curso escolar para el que se solicita, o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación legal de los padres no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el solicitante de la beca.

No obstante, en su caso, tendrá la consideración de miembro computable y sustentador principal, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

3. En los supuestos en los que el solicitante de la beca o ayuda sea un menor en situación de acogimiento, será de aplicación a la familia de acogida lo dispuesto en los párrafos anteriores. Cuando se trate de un mayor de edad tendrá la consideración de no integrado en la unidad familiar a estos efectos.

4. En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes,

también se considerarán miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere y convivan en el mismo domicilio.

5. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar documentalmente esta circunstancia, los medios económicos con que cuenta y la titularidad o el alquiler de su domicilio que, a todos los efectos, será el que el alumno habite durante el curso escolar.

Artículo 15. *Renta familiar.*

1. La renta familiar a efectos de beca o ayuda se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, calculadas según se indica en los párrafos siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En ningún caso incluirá los saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores al que se computa.

2. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

- a) Se sumará la renta general y la renta del ahorro del período impositivo.
- b) De este resultado se restará la cuota líquida total.

3. Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado

declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo a) anterior y del resultado obtenido, se restarán los pagos a cuenta efectuados.

4. La presentación de la solicitud de beca implicará la autorización a las Administraciones educativas y a las Universidades para obtener los datos necesarios para determinar la renta a efectos de beca a través de las Agencias Tributarias, así como aquellas otras informaciones acreditativas de las situaciones personales alegadas y que estén en poder de alguna Administración Pública.

Artículo 16. *Deducciones de la renta familiar.*

Hallada la renta familiar a efectos de beca o ayuda según lo establecido en los artículos anteriores, se podrán efectuar deducciones por los conceptos siguientes:

- a) Aportación de ingresos por miembros computables distintos de los sustentadores principales.
- b) Pertenencia del solicitante a familia numerosa de categoría general o de categoría especial.
- c) Existencia de algún miembro computable de la familia, incluido el propio solicitante, afectado por una minusvalía, legalmente calificada.
- d) Residencia de dos o más hijos fuera del domicilio familiar del solicitante por razón de estudios.
- e) Orfandad absoluta del solicitante.

Artículo 17. *Patrimonio familiar*

1. Los umbrales indicativos del patrimonio familiar a que se refiere el artículo 13 de este real decreto se referirán a los siguientes parámetros:

a) Valores catastrales de las fincas urbanas y rústicas pertenecientes a los miembros computables de la unidad familiar del solicitante, quedando excluida de este cómputo la vivienda habitual.

b) Suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la unidad familiar, excluyendo las subvenciones recibidas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

2. Estos elementos indicativos del patrimonio se computarán por su valor a 31 de diciembre del año de referencia.

3. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en los apartados anteriores de que dispongan los miembros computables de la unidad familiar, se calculará el porcentaje de valor de cada uno respecto del umbral correspondiente. Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere cien.

4. También se denegará la beca cuando el volumen de facturación de las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la unidad familiar del solicitante de la beca o ayuda supere el umbral que se establezca.

5. De la valoración de los elementos a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá un porcentaje, que se determinará anualmente, de aquellos que pertenezcan a cualquier miembro computable de la uni-

dad familiar distinto de los sustentadores principales.

CAPITULO III

Requisitos académicos

SECCIÓN 1ª REQUISITOS ACADÉMICOS EN ENSEÑANZAS DE: BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTÍSTICAS PROFESIONALES, DEPORTIVAS Y DE IDIOMAS

Artículo 18. *Enseñanzas de bachillerato, enseñanzas profesionales de música y danza y grado medio de formación profesional, de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas deportivas.*

1. Matriculación. Para obtener beca los alumnos deberán matricularse por cursos completos o, al menos, de la mitad de los módulos que componen el correspondiente ciclo. Las materias, asignaturas o módulos convalidados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este real decreto.

No obstante, no se requerirá que el alumno se matricule de curso completo cuando dicha matrícula se extienda a todas las materias, asignaturas o módulos que le resten para finalizar sus estudios.

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o los estudiantes que utilicen la oferta específica para personas adultas u oferta de matrícula parcial, podrán también obtener la beca matriculándose de al menos 4 asignaturas o materias o de un número de módulos cuya suma horaria sea igual o superior a 500 horas, que deberán aprobar en su totalidad para mantenerla en el siguiente curso. Los becarios que hagan

uso de esta posibilidad y no se matriculen de curso completo podrán obtener únicamente los componentes para escolarización, gastos de desplazamiento y material escolar.

En el caso de estudios que tengan materias cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media materia a todos los efectos.

2. Carga lectiva superada. No se concederá beca a los alumnos que repitan curso total o parcialmente. En el caso de alumnos que hayan repetido curso, se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios cuando tengan superadas la totalidad de las materias de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca.

En todo caso, solo podrá obtenerse la beca durante el número de años que dure el plan de estudios.

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán obtener la beca durante un año más de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 19. Enseñanzas de grado superior de formación profesional, de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas.

1. Matriculación. Para obtener beca los alumnos deberán matricularse de curso completo o, al menos, de la mitad de los módulos que componen el correspondiente ciclo. Los módulos convalidados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este real decreto.

El número de módulos fijado en el párrafo anterior no será exigible en el caso de los

alumnos a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número inferior.

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas, podrán también obtener la beca matriculándose de, al menos, un número de módulos cuya suma horaria sea igual o superior a 500 horas que deberán aprobar en su totalidad para mantenerla en el siguiente curso. Los becarios que hagan uso de esta posibilidad podrán obtener únicamente los componentes para escolarización, gastos de desplazamiento y material escolar.

2. Carga lectiva superada. Para obtener beca, los solicitantes deberán haber superado el 80 por ciento de los módulos en que se hubieran matriculado que, como mínimo, serán los que se señalan en el párrafo anterior.

No se concederá beca a los alumnos que estén repitiendo curso.

Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superadas la totalidad de las materias de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca.

Se podrá disfrutar de beca durante el número de años establecido en el plan de estudios.

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán obtener la beca durante un año más de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 20. Enseñanzas de idiomas.

1. Matriculación. Para obtener beca en

estas enseñanzas los alumnos deberán matricularse de curso completo. La beca incluirá los componentes para escolarización, gastos de desplazamiento y material escolar.

2. Carga lectiva superada. No se concederá beca a quienes estén repitiendo curso.

Se podrá disfrutar de beca durante el número de años que tenga que seguir el alumno para completar el plan de estudios y para un máximo de dos idiomas.

Artículo 21. *Obtención de la beca en caso de cambio de estudios.*

1. En el caso de cambio de estudios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Se considerará que no concurre tal pérdida únicamente cuando el paso a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados.

SECCIÓN 2ª REQUISITOS ACADÉMICOS EN ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS CONDUCENTES AL TÍTULO DE GRADO

Artículo 22. *Matriculación.*

1. Para obtener beca los solicitantes deberán matricularse, en el curso para el que solicitan la beca, de un mínimo de 60 créditos. En el supuesto de matricularse de un número superior de créditos, todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico del solicitante.

2. Los mayores de veinticinco años y quienes cursen los estudios de grado en universidades no presenciales podrán también obtener beca matriculándose, al menos, de 35 créditos que deberán aprobar en su totalidad para mantenerla en el siguiente curso. Los becarios que hagan uso de esta posibilidad y no se matriculen de curso completo podrán obtener únicamente los componentes para matrícula, para gastos de desplazamiento y para material escolar.

3. En el supuesto de planes de estudios con matrícula semestral/cuatrimestral, podrá obtener la beca el alumno que se matricule en un semestre/cuatrimestre del cincuenta por ciento de los créditos establecidos en los apartados anteriores. No obstante, para la renovación de su beca, deberá completar la matrícula en el siguiente semestre/cuatrimestre, hasta alcanzar el número de créditos matriculados a que se refieren dichos apartados.

4. Excepcionalmente, en los casos en que la universidad, en virtud de su normativa propia, limite el número de créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, podrá obtenerse la beca si éste se matricula en todos los que le sea posible, aunque no alcance los mínimos a que se refiere el presente artículo.

5. El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que se solicita la beca, no será exigible en el caso de los alumnos a los que, para

finalizar sus estudios, les reste un número inferior a dicho número mínimo, siempre que el disfrute de la condición de becario se ajuste a lo previsto en el artículo 24.

6. Las asignaturas o créditos convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este real decreto.

7. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades o que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

Artículo 23. *Carga lectiva superada.*

1. Con excepción de quienes se matriculen por primera vez de estudios de grado, los solicitantes deberán haber superado el 60 por ciento de los créditos en los que se hubiesen matriculado si se trata de estudios de enseñanzas técnicas o el 80 por ciento si se trata de las demás enseñanzas universitarias conducentes al título de grado.

2. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior a aquél para el que solicita la beca, será el que, para cada caso, se indica en el artículo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en el presente real decreto.

Artículo 24. *Número de años con condición de becario.*

1. Se podrá disfrutar de beca durante un año más de los establecidos en el plan de estudios. No obstante este plazo será de dos años para quienes cursen estudios de enseñanzas técnicas

2. Los mayores de veinticinco años y quienes cursen la totalidad de sus estudios de grado en universidades no presenciales podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de lo establecido en el párrafo anterior.

3. En el caso de alumnos que realicen el curso de preparación para el acceso a la universidad de mayores de veinticinco años, en universidades que impartan enseñanzas no presenciales, la ayuda se concederá para un único curso académico.

4. Cuando se produzca un cambio de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en los nuevos estudios hasta que el número de cursos matriculados en éstos sea superior al número de años en que se disfrutó de beca en los estudios abandonados.

5. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados, con excepción de los alumnos que concurren a mejorar la nota de la prueba de acceso a la universidad que podrán hacer uso de esta última calificación.

6. No se considerarán cambios de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, debiendo, en todo caso, el alumno cumplir los requisitos académicos establecidos con carácter general.

Artículo 25. *Supuestos de aprovechamiento académico excepcional.*

Se entenderá que cumplen los requisitos académicos los alumnos que tengan un excepcional aprovechamiento académico.

Para determinar si existe excepcional aprovechamiento del alumno se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 22.

El porcentaje de créditos a superar establecido en el artículo 23 para obtener beca se determinará en estos casos mediante la siguiente fórmula matemática:

$$60 - \frac{Y}{10} \text{ para enseñanzas técnicas}$$

$$80 - \frac{Y}{10} \text{ para las demás enseñanzas universitarias conducentes al grado}$$

Y = incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 22.

SECCIÓN 3ª REQUISITOS ACADÉMICOS EN ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS CONDUCTENTES AL TÍTULO OFICIAL DE MÁSTER UNIVERSITARIO

Artículo 26. *Matriculación*

Para obtener beca en los estudios conducentes a la obtención de un título oficial de Máster Universitario será preciso que el solicitante sea admitido y se matricule, en el curso para el que solicita la beca, de un mínimo de 60 créditos.

Excepcionalmente, en los casos en que la universidad, en virtud de su normativa propia, limite el número de créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, podrá obtenerse la beca si éste se matricula en todos los que le sea posible, aunque no alcance el mínimo establecido en el párrafo anterior.

En el caso de matricularse en un número de créditos superior al mínimo exigido todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico del solicitante.

Artículo 27. *Nota media*

1. Los solicitantes de beca para primer curso de los estudios conducentes a la obtención de un título oficial de Máster Universitario deberán haber obtenido una nota media de 6,00 puntos en el expediente académico correspondiente a los estudios universitarios previos que dan acceso a los mismos.

2. Para el cómputo de la nota media, la puntuación obtenida en cada una de las asignaturas se ponderará en función del número de créditos que la integran, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NCa}{NCt}$$

V = valor resultante de la ponderación de la nota media obtenida en cada asignatura.

P = puntuación de cada asignatura.

NCa = número de créditos que integran la asignatura.

NCt = número de créditos matriculados y/o cursados en el/los curso/s académico que se barema/n y que tengan la consideración de computables.

En el caso de que no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas en las distintas materias se computarán según el siguiente baremo:

Mención de Matrícula de Honor: 10 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

Notable : 7,5 puntos.

Aprobado o apto : 5,5 puntos.

Artículo 28. *Carga lectiva superada*

En los casos en que el número de créditos a superar para la obtención del título oficial de Máster Universitario sea superior a 60, la continuación de la condición de becario en un segundo año exigirá haber superado todos los créditos de que se hubiera matriculado en el primer año y quedar matriculado en todos los créditos que resten para obtener la titulación.

Artículo 29. *Número de años con condición de becario*

Sólo podrá disfrutarse de beca para los estudios conducentes al título oficial de Máster Universitario durante el tiempo que dure el correspondiente plan de estudios. A estos efectos, se entenderá que los planes de estudios integrados por 90 créditos tienen una duración de un año y medio. En este caso la cuantía de la beca del segundo año será del cincuenta por ciento de la cantidad que le hubiese correspondido, con excepción del componente de matrícula que se abonará en su totalidad.

SECCIÓN 4ª REQUISITOS ACADÉMICOS PARA ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y OTROS ESTUDIOS SUPERIORES

Artículo 30. *Matriculación*

Para obtener beca en los estudios superio-

res no integrados en la universidad será preciso que el solicitante se matricule de un curso completo según el correspondiente plan de estudios.

No se requerirá la matrícula de curso completo en el caso de los alumnos a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número inferior de créditos, siempre que no hayan disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el artículo 32.

Artículo 31. *Carga lectiva superada*

Para obtener beca se requerirá que el solicitante haya superado el 80 por ciento de los créditos matriculados en el curso anterior.

Artículo 32. *Número de años con condición de becario*

Podrá disfrutarse de la condición de becario durante un año más de los establecidos en el plan de estudios.

CAPÍTULO IV

Principios, condiciones de revocación y reintegro e incompatibilidades

Artículo 33. *Principios y criterios de prioridad.*

1. La gestión de las becas y ayudas al estudio se realizará conforme a los principios de publicidad, eficacia y eficiencia.

2. Para garantizar la eficacia en el cumplimiento de los objetivos a que se dirigen las becas y ayudas al estudio, éstas se concederán a medida que se formulen las correspondientes propuestas parciales de concesión.

3. Tendrán preferencia para la adjudicación de las ayudas para la adquisición de libros de texto y material didáctico complementario en los niveles gratuitos de la enseñanza los solicitantes que la hubieran disfrutado el año anterior. Las restantes ayudas se adjudicarán por orden inverso de magnitud de la renta per cápita de la familia del solicitante.

Artículo 34. *Pagos anticipados y abonos a cuenta.*

Las becas y ayudas al estudio podrán ser objeto de pago anticipado, entregándose los fondos con carácter previo a la realización de la actividad subvencionada.

Asimismo podrán realizarse abonos a cuenta atendiendo al ritmo de ejecución de las actuaciones subvencionadas.

La concesión de becas y ayudas al estudio no requerirá la constitución de medidas de garantía a favor del órgano concedente.

Los pagos de las becas y ayudas al estudio podrán efectuarse directamente al beneficiario o a través de entidades colaboradoras.

Artículo 35. *Obligaciones de los beneficiarios.*

1. Son obligaciones de los beneficiarios de becas o ayudas al estudio, además de las que establezca la respectiva convocatoria, las siguientes:

Destinar la beca o ayuda a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes, abono, en su caso, de los gastos para los que se hubiere concedido, así como la prestación del servicio o realización de la práctica que hayan motivado su concesión.

Acreditar ante la entidad concedente el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en este real decreto así como los que fijen las Administraciones educativas en las convocatorias propias de la beca o ayuda de que se trate.

Someterse a las actuaciones de comprobación necesarias, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las citadas actuaciones.

Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios o de centro docente, el hecho de haber sido becario en años anteriores.

Poner en conocimiento de la entidad concedente la anulación de la matrícula así como cualquier otra alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión.

Proceder al reintegro de los fondos en los casos previstos en este real decreto.

2. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones será causa de reintegro de la beca o ayuda al estudio.

Artículo 36. *Reintegro.*

1. Las adjudicaciones de todo tipo de becas y ayudas al estudio podrán ser revisadas administrativamente cuando concurra en su concesión alguna causa de reintegro o se hubiese producido algún error material, aritmético o de hecho.

2. Cuando el reintegro derive de un incumplimiento de los requisitos exigibles, el interés de demora se devengará desde el momento del pago de la beca o ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Cuando el reintegro derive de algún error material, aritmético o

de hecho de la Administración concedente, el interés de demora se devengará desde el momento en que se notifique la procedencia del mismo.

3. Atendiendo a la naturaleza de la subvención concedida y a la graduación del incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de su concesión, se ponderará tanto el importe como los componentes de la beca o ayuda al estudio a reintegrar.

4. Las renunciaciones por parte de los beneficiarios a las becas o ayudas concedidas darán lugar a su reintegro inmediato.

5. En el caso de que, como consecuencia de actuaciones seguidas conforme a los apartados anteriores, deban reintegrarse becas o ayudas convocadas con un número predeterminado de beneficiarios, el reintegro se efectuará a favor de la Administración educativa que hubiera concedido la beca. En los restantes casos, el reintegro se efectuará a favor del Tesoro Público del Estado.

Artículo 37. *Verificación.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2, Séptima de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las Administraciones educativas llevarán a cabo las actuaciones que aseguren la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio estableciendo los procedimientos de verificación y comprobación que consideren adecuados.

Artículo 38. *Incompatibilidades.*

Las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma naturaleza y finalidad, salvo que el

Ministerio de Educación y Ciencia declare la compatibilidad en casos suficientemente motivados.

No obstante, serán compatibles con las becas o ayudas para la misma finalidad que, con cargo a sus propios presupuestos puedan establecer las comunidades autónomas, las corporaciones locales, las universidades o el Ministerio de Educación y Ciencia en sus respectivos ámbitos de competencia, sin que, en ningún caso, el importe total percibido pueda superar el coste real de la prestación o prestaciones que cubran.

CAPÍTULO V

Régimen de las becas y ayudas territorializadas.

Artículo 39. *Becas convocadas con número predeterminado de beneficiarios.*

1. Las asignaciones de los créditos presupuestarios que se destinen a las becas y ayudas que se convoquen con un número predeterminado de beneficiarios se distribuirán entre las comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación o de la Conferencia General de Política Universitaria. Dicho acuerdo incluirá los criterios objetivos de distribución y, en su caso, su ponderación así como la cantidad final destinada a cada Comunidad Autónoma y a cada una de estas convocatorias de becas y ayudas. Los compromisos financieros de la Administración General del Estado respecto de dicha distribución se formalizarán mediante acuerdo del Consejo de Ministros que será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

2. Los libramientos a las comunidades autónomas de los fondos correspondientes a las becas y ayudas que se convoquen con un número predeterminado de beneficiarios se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

a) Resueltas las convocatorias del curso anterior, y en todo caso, en el primer mes de cada curso escolar, se librarán a cada Comunidad Autónoma las cantidades del presupuesto corriente no invertidas en dichas convocatorias de acuerdo con el porcentaje de participación que hayan acordado la Conferencia Sectorial de Educación o la Conferencia General de Política Universitaria.

b) En el segundo trimestre del curso escolar se librará la diferencia hasta completar la cantidad final acordada para cada Comunidad Autónoma.

Artículo 40. Becas convocadas sin número predeterminado de beneficiarios.

1. Con cargo a las partidas presupuestarias que se destinen a las demás becas y ayudas al estudio territorializadas se librará a las comunidades autónomas el cien por cien del coste de las becas y ayudas que se concedan de conformidad con la normativa básica y que no superen el umbral inferior del intervalo a que se refiere la disposición adicional primera. Asimismo se librará a las comunidades autónomas el porcentaje de financiación que corresponda al Estado del coste de las becas y ayudas que se concedan de conformidad con la normativa básica y dentro del intervalo a que se refiere la disposición adicional primera.

2. Los libramientos a las comunidades autónomas de los fondos correspondientes a estas becas y ayudas al estudio se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) Resueltas las convocatorias del curso anterior, y en todo caso, en el primer mes de cada curso escolar, se distribuirán entre las comunidades autónomas las cantidades del presupuesto corriente no invertidas en dichas convocatorias, de acuerdo con la media de participación en las respectivas convocatorias que haya correspondido a cada Comunidad Autónoma en los últimos dos años académicos.

En caso de convocarse nuevas modalidades de becas o ayudas al estudio, la distribución a que se refiere el párrafo anterior se efectuará de acuerdo con la media de participación de cada comunidad autónoma en el conjunto de las becas y ayudas dirigidas a las correspondientes enseñanzas.

b) En el segundo trimestre de cada curso escolar se distribuirá el ochenta por ciento de la cantidad restante para completar el importe calculado conforme al criterio establecido en el apartado a).

c) Finalizada cada convocatoria, y, en todo caso, antes del mes de junio se liquidará a cada Comunidad Autónoma el importe hasta completar la financiación que corresponda al Estado de las becas y ayudas concedidas.

3. No más tarde del mes de julio de cada año cada Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados con cargo a los libramientos que, para cada convocatoria, haya efectuado el Departamento en ambos ejercicios, en los términos recogidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, diferenciando las becas y ayudas que son objeto de financiación estatal de aquellas otras que se concedan en régimen de cofinanciación.

Artículo 41. *Administración competente y publicidad.*

1. Antes del comienzo de cada curso escolar, las comunidades autónomas harán públicas en el Diario Oficial correspondiente las convocatorias de las becas y ayudas a que se refiere este capítulo.

2. Las mencionadas convocatorias de las comunidades autónomas y las notificaciones de concesión a los interesados deberán especificar las becas y ayudas que se convoquen y concedan con cargo al Programa estatal de becas y ayudas a estudiantes del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Dichas becas y ayudas se solicitarán a la Comunidad Autónoma en que se encuentre el domicilio familiar del interesado.

4. No obstante lo anterior, las becas y ayudas para cursar estudios no presenciales se solicitarán a la Administración educativa de la que dependa el centro que los imparte.

Artículo 42. *Adjudicación y pago de las becas y ayudas.*

1. Las comunidades autónomas resolverán y procederán al pago de las becas y ayudas concedidas de conformidad con lo previsto en este real decreto y en sus respectivas convocatorias.

2. En el caso de convocatorias con un número prefijado de beneficiarios, el coste total de las becas y ayudas concedidas con cargo al Programa de becas y ayudas a estudiantes del Ministerio de Educación y Ciencia no podrá superar el importe de crédito atribuido a cada Comunidad Autónoma para la convocatoria de que se trate.

3. Terminado el proceso de adjudicación de las becas y ayudas, las administraciones educativas y las universidades verificarán,

al menos, un 3 por ciento de las becas y ayudas concedidas.

Disposición adicional primera.
Enseñanzas, cuantías y umbrales

Previa consulta a las comunidades autónomas, el Gobierno aprobará, en el primer trimestre del año, un real decreto en el que se especificarán los siguientes extremos:

a) La asignación de los fondos del Programa de becas y ayudas a estudiantes a cada una de las distintas convocatorias cuando éstas tengan un número predeterminado de beneficiarios y, en su caso, los criterios de prioridad.

b) Las enseñanzas para las que se concederán las becas y ayudas al estudio.

c) Las cuantías de los componentes y modalidades de las becas o ayudas para cada una de las enseñanzas.

d) Los umbrales de renta y de patrimonio familiar para la obtención de cada uno de los componentes de las becas o ayudas al estudio, así como el importe de las deducciones que deban practicarse sobre la renta o el porcentaje de valoración del patrimonio, en su caso.

e) Los requisitos, condiciones socioeconómicas u otros factores precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas al estudio en todo el territorio. A estos efectos, alguno de los umbrales podrá establecerse en forma de intervalo, siendo en ese caso financiadas por el Ministerio de Educación y Ciencia las becas y ayudas sujetas al extremo inferior del mismo y objeto de cofinanciación entre éste y la correspondiente Comunidad Autónoma las becas y ayudas otorgadas a

los interesados que se encuentren dentro del intervalo fijado.

Disposición adicional segunda.

Convenios

El Ministerio de Educación y Ciencia y las comunidades autónomas podrán acordar la realización de planes y programas conjuntos para otorgar becas o ayudas. La iniciativa se acordará en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Educación o de la Conferencia General de Política Universitaria y para su desarrollo se suscribirán convenios de colaboración con las comunidades autónomas correspondientes.

Disposición adicional tercera. *Bases de datos*

El Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá la base de datos de beneficiarios de becas y ayudas al estudio a que se refiere este real decreto y velará por su conservación actualizada, al objeto del control parlamentario del crédito y para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de becas y ayudas al estudio así como para mantener la estadística para fines estatales.

Las Administraciones educativas y las Universidades remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia la información necesaria a estos efectos en un plazo máximo de tres meses desde el cierre de cada convocatoria.

Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a las comunidades autónomas cuantos datos sean precisos para los fines que les son propios.

Disposición adicional cuarta.

Reales Decretos de Traspasos

1. El traspaso del pleno ejercicio de las competencias a cada Comunidad Autónoma en los términos previstos en este real decreto se producirá a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta por el que se apruebe el traspaso de las funciones, medios y servicios necesarios para la asunción de estas competencias.

2. En tanto no se apruebe dicho traspaso, las referencias efectuadas en los artículos 40, 41 y 42 de este real decreto a la Comunidad o comunidades autónomas deben entenderse realizadas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición transitoria única.

Enseñanzas universitarias.

En tanto se sigan impartiendo los estudios conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico, podrán concederse becas a los estudiantes que estén cursando dichos estudios conforme a lo dispuesto en este real decreto y en los siguientes apartados:

1. Se requerirá que el solicitante quede matriculado en el curso para el que solicita la beca, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios, excepción hecha de los de libre elección, entre el número de años que lo compongan. En todo caso, dicho número de años deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre (B.O.E. de 14 de diciembre) y modificaciones posteriores, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Los alumnos de cualquier curso de estudios universitarios no presenciales deberán matricularse, al menos, de treinta y cinco créditos, debiendo ser superados todos ellos para obtener la beca. En el supuesto de matricularse de un número superior de créditos, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos del solicitante.
3. En el supuesto de planes de estudios con matrícula semestral/cuatrimestral, podrá obtener la beca el alumno que se matricule en un semestre/cuatrimestre del cincuenta por ciento de los créditos establecidos en el apartado 1 anterior. No obstante, para la renovación de su beca, deberá completar la matrícula en el siguiente semestre/cuatrimestre, hasta alcanzar el número de créditos matriculados a que se refiere dicho apartado.
4. Excepcionalmente, en los casos en que la universidad, en virtud de su normativa propia, limite el número de créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, podrá obtenerse la beca si éste se matricula en todos los créditos en que le sea posible, aunque no alcance los mínimos a que se refiere el presente artículo.
5. El número mínimo de créditos fijado en los apartados anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca, no será exigible en el caso de alumnos que, para finalizar sus estudios, le resten un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el apartado 13 siguiente.
6. Los créditos convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos.
7. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.
8. Se requerirá que el solicitante haya superado en el curso anterior a aquel para el que solicita la beca el sesenta por ciento de los créditos matriculados si se trata de estudios de enseñanzas técnicas o el ochenta por ciento si se trata de los demás estudios universitarios o superiores.
9. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior a aquel para el que solicita la beca, será el que, para cada caso, se indica en los apartados anteriores.
10. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse beca durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que se haya superado la carga lectiva establecida en el apartado 8 anterior. Superados en dicho segundo curso, todos los créditos, se entenderá que el alumno cumple el requisito académico necesario para obtener beca en el siguiente curso.
11. Para obtener beca para la realización del proyecto de fin de carrera será preciso haber superado todos los créditos del plan de estudios, habiendo disfrutado en el curso inmediato anterior de la condición de becario de la convocatoria general o de movilidad del Ministerio de Educación y Ciencia. Además se requerirá que éste no constituya una asignatura ordinaria del plan de estudios o se realice simultáneamente con alguno de los cursos de la carrera.

12. Se entenderá que cumplen los requisitos académicos los alumnos que obtengan un excepcional aprovechamiento académico.

Para determinar si existe excepcional aprovechamiento del alumno se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el apartado 1 anterior. El porcentaje de créditos a superar en estos casos para obtener beca se determinará mediante las siguientes fórmulas matemáticas:

$$60 - \frac{Y}{10} \quad \text{para Enseñanzas Técnicas}$$

$$80 - \frac{Y}{10} \quad \text{para los demás estudios universitarios}$$

Y = incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el apartado 1 anterior.

13. a) Sólo se podrá disfrutar de la condición de becario durante los años de que conste el plan de estudios. Como excepción, se podrá disfrutar de la condición de becario durante un mayor número de años a los determinados en el correspondiente plan de estudios en los siguientes supuestos:

- Enseñanzas técnicas de primero y segundo ciclo: dos años más de los establecidos en el plan de estudios.
- Enseñanzas técnicas de una titulación de sólo primer ciclo o enseñanzas técnicas de sólo segundo ciclo: un año más de los establecidos en el plan de estudios.

- Resto de licenciaturas universitarias: un año más de los establecidos en el plan de estudios.

b) Los alumnos que cursen la totalidad de sus estudios universitarios en centros de educación a distancia podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de los previstos en los apartados anteriores.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado (B.O.E. de 27 de agosto de 1983) y el Real Decreto 1123/1985, de 19 de junio, sobre pago de becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de entidades de crédito (B.O.E. de 9 de julio de 1985).

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera.

Coordinación de actuaciones.

El Ministerio de Educación y Ciencia y las comunidades autónomas coordinarán sus actuaciones en lo que respecta a las becas y ayudas que se regulan en este real decreto. Asimismo, las Administraciones educativas competentes podrán acordar con el Ministerio de Educación y Ciencia las medidas de apoyo y colaboración que estimen necesarias.

Disposición final segunda.
Título competencial y carácter de legislación básica.

Este real decreto tiene carácter básico, dictándose al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril y el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículo 12 último párrafo, artículo 33.2, y artículo 34.

Disposición final tercera.
Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia dictar las normas que sean preci-

sas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto en el ámbito de su competencia.

Disposición final cuarta.
Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2007

Juan Carlos R.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA

Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo

**1.2. REAL REAL DECRETO 922/2009,
DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN
LOS UMBRALES DE RENTA Y PATRIMONIO
FAMILIAR Y LAS CUANTÍAS DE LAS BECAS Y
AYUDAS AL ESTUDIO DEL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN PARA EL CURSO 2009-2010**

• **1.2. REAL DECRETO 922/2009,**

de 29 de mayo, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación para el curso 2009-2010.

El Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, establece el nuevo régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, modificando el anteriormente vigente de gestión centralizada y regulando, con carácter básico, los parámetros precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas al estudio sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las comunidades autónomas. Así, establece las normas generales aplicables tanto a las becas territorializadas como a aquellas cuya gestión corresponde al Estado, los requisitos económicos y académicos para ser beneficiario y los principios y condiciones de revocación y reintegro e incompatibilidad de las becas y ayudas estatales.

No obstante, debido a su carácter cuantitativo, algunos de los referidos parámetros básicos han de ser objeto de actualización periódica a fin de que no resulten devaluados por el transcurso del tiempo. A estos efectos, la disposición adicional primera de la mencionada disposición encomienda al Gobierno la determinación de estos parámetros variables para cada curso académico, mediante un real decreto que se aprobará anualmente, previa consulta a las comunidades autónomas.

Por otra parte, conforme a la disposición adicional novena de la Ley 24/2005, de

18 de noviembre, de reforma para el impulso de la productividad, las becas y ayudas al estudio que se convoquen para seguir estudios reglados y para las que no se fije un número determinado de personas beneficiarias se concederán de forma directa al alumnado tanto universitario como no universitario. Dispone, asimismo, la citada Ley que la cuantía de las referidas becas y ayudas al estudio se fijará en función de los costes que genere la educación para los estudiantes, así como de las circunstancias socioeconómicas de su unidad familiar y que se concederán atendiendo, cuando proceda, al aprovechamiento académico y a los niveles de renta y patrimonio con que cuente la unidad familiar. Por último, dispone que su régimen se establecerá por real decreto, que deberá contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

En cumplimiento de estos preceptos, el presente real decreto viene a establecer, para el curso académico 2009-2010, los parámetros económicos de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación que se convocan sin un número determinado de personas beneficiarias, fijando sus cuantías, así como los umbrales de patrimonio y renta familiar por encima de los cuales desaparece el derecho a su obtención.

Por lo que se refiere a las enseñanzas universitarias, el curso académico 2009-2010 se presenta con una especial relevancia dado que comienza de forma generalizada la implantación de la nueva estructura de las enseñanzas universitarias de Grado, todo ello de acuerdo con las líneas generales del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Los nuevos planes de estudios se implantarán a lo largo de los próximos cuatro años, produciéndose por otra parte la extinción gradual de las enseñanzas universitarias que se llevan a cabo conforme a planes de estudios anteriores. Es por ello por lo que el presente real decreto, implementando las políticas del departamento por adaptación al EEES, presta una especial atención a las becas y ayudas de la nueva ordenación académica introduciendo mejoras que son parte esencial de la adaptación del sistema universitario español y de la política de igualdad y mejora de las oportunidades para el acceso a la educación superior de los ciudadanos.

En cuanto a los componentes de las becas y ayudas al estudio, se mantienen los ya establecidos en el Real Decreto 675/2008, de 28 de abril, pero incluyéndose, para los estudiantes universitarios, la beca salario como una modalidad de beca compensatoria, configurada en todo caso como el componente de compensación a que se refiere el artículo 9.1 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre. De dicha beca salario podrán beneficiarse los estudiantes de Grado que reúnan los requisitos de renta y patrimonio correspondiente al umbral fijado para las mismas. Se instrumenta así uno de los puntos señalados en el Plan de Acción 2009,

para el apoyo y la modernización de la universidad española, promoviendo la igualdad de oportunidades para el acceso a la educación superior de los ciudadanos, independientemente de su nivel económico y situación social. En los niveles no universitarios también se mantienen los ya establecidos para cursos anteriores y se crea una nueva modalidad denominada «de mantenimiento» destinadas a aquellos alumnos que se encuentran en situación de mayor riesgo de abandono del sistema educativo sin haber obtenido la correspondiente titulación.

Los umbrales de renta familiar se actualizan en un 3,6 por ciento con relación a los vigentes en el curso 2008-2009 y se mantiene la horquilla de intervalo en aquellos umbrales en los que se fijaba un mínimo y un máximo para su aplicación de acuerdo con lo previsto en el apartado e) de la disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre. Asimismo y, de acuerdo con la Dirección General del Catastro, se actualizan los umbrales máximos de los valores catastrales tanto de las fincas urbanas como de las fincas rústicas.

Por lo que se refiere a las cuantías, se incrementan de forma general en un 1 por ciento con relación a las del curso anterior, con la excepción de la beca salario que lo hace en un 12 por ciento con respecto a la beca compensatoria. Con ello se pretende que la ausencia de ingresos por la dedicación plena a los estudios universitarios, permita una mejor adaptación a los requerimientos de las titulaciones del Espacio Europeo de Enseñanza Superior sin menoscabo del rendimiento académico.

Por otra parte se ha incluido un apartado específico para la compensación de las desventajas de los estudiantes universitarios con discapacidad, puesto que requieren de medidas de apoyo derivadas de la misma, por lo que se establece una especificidad en los requisitos académicos para estos estudiantes que les permitan acceder con mayor facilidad al sistema de becas y ayudas al estudio.

Este real decreto cuenta con informes favorables del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Política Territorial. Ha sido, además, objeto de dictamen por el Consejo Escolar del Estado y, en su tramitación, han sido consultadas las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 2009.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Este real decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2009/2010 financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación:

a) La cuantía de los componentes de las diferentes modalidades de las becas y

ayudas al estudio regulados en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

b) Los umbrales de renta y patrimonio familiar por encima de los cuales desaparece el derecho a la percepción de las becas y ayudas al estudio.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Para el curso académico 2009-2010 y, con cargo a los créditos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado, se convocarán becas sin número determinado de personas beneficiarias para las siguientes enseñanzas:

- a) Bachillerato.
- b) Formación Profesional de grado medio y de grado superior.
- c) Enseñanzas artísticas profesionales.
- d) Enseñanzas deportivas.
- e) Estudios de idiomas realizados en escuelas oficiales de titularidad de las administraciones educativas, incluida la modalidad de distancia.
- f) Enseñanzas universitarias adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior conducentes a títulos oficiales de grado y de máster, incluidos, en su caso, los correspondientes a los complementos de formación necesarios para el acceso al master.
- g) Enseñanzas universitarias conducentes a los títulos oficiales de licenciado,

ingeniero, arquitecto, diplomado, maestro, ingeniero técnico y arquitecto técnico, incluidos los complementos de formación para diplomados universitarios que deseen proseguir estudios oficiales de licenciatura.

h) Enseñanzas artísticas superiores.

i) Estudios religiosos superiores.

j) Estudios militares superiores.

2. Para el curso académico 2009-2010 y, con cargo a los créditos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado, se convocarán ayudas al estudio sin número determinado de personas beneficiarias para las siguientes enseñanzas:

a) Cursos de preparación para las pruebas de acceso a la Formación Profesional impartidos en centros públicos.

b) Programas de cualificación profesional inicial.

c) Curso de preparación para el acceso a la universidad de mayores de 25 años impartido por universidades públicas.

d) Enseñanzas no universitarias adaptadas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad y trastorno de conducta o de alta capacidad intelectual.

Artículo 3. *Becas y ayudas al estudio de carácter general*

Se convocarán becas y ayudas al estudio de carácter general para el alumnado de bachillerato, de formación profesional, de enseñanzas deportivas, de enseñanzas de idiomas, de programas de cualificación profesional inicial, de enseñanzas artísticas, de otras enseñanzas superiores, de enseñanzas universitarias conducentes al título oficial de licenciado, de ingeniero, de arquitecto, de diplomado, de maestro, de ingeniero técnico y de arquitecto técnico, así como para las enseñanzas universitarias conducentes al título oficial de grado y de máster que se cursen en universidades españolas.

CAPÍTULO II

La cuantía de los componentes de las becas y ayudas al estudio

Artículo 4. *Componentes y cuantías de las becas y ayudas para las enseñanzas no universitarias*

1. Los componentes y cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas de bachillerato, formación profesional, artísticas profesionales, deportivas, de idiomas y programas de cualificación profesional inicial serán los siguientes:

	<i>Componentes</i>	<i>Ciclos formativos de grado superior con duración de un curso más prácticas</i>	<i>Ciclos formativos de grado medio con duración de un curso más prácticas</i>	<i>Ciclos formativos de grado superior</i>	<i>Ciclos formativos de grado medio</i>	<i>Programas de Cualificación Profesional Inicial</i>	<i>Demás estudios de este artículo</i>
De compensación	Ayuda compensatoria	2.816	2.405	2.273	2.020		2.020
	Beca de mantenimiento					1.350	
Por desplazamiento	Desplazamiento de 5 a 10 kms	190					
	Desplazamiento de más de 10 a 30 kms	382					
	Desplazamiento de más de 30 a 50 kms	755					
	Desplazamiento de más de 50 kms	928					
	Transporte Urbano						
Otros componentes	Residencia	2.969	2.969	2.531	2.531		2.531
	Escolarización	575					
	Escolarización en centros municipales	288					
	Escolarización en centros con concierto singular	224					
	Proyecto de fin de carrera	538		538			
	Material escolar	215	202	215	202	202	202
	Suplemento ciudades	202					

2. Con excepción de los beneficiarios del componente de residencia, todos los demás becarios a que se refiere este ar-

tículo que cursen estudios presenciales en una población de más de 100.000 habitantes recibirán, además de los compo-

nentes a que tengan derecho, un suplemento de 202 euros.

3. El alumnado de Programas de cualificación profesional inicial podrá obtener los componentes de material escolar, desplazamiento y escolarización y, en su caso, el suplemento de ciudades. El alumnado que curse el módulo voluntario podrá obtener, además, el componente de mantenimiento que se abonará de forma fraccionada y cuya obtención quedará condicionada al aprovechamiento académico del becario durante el curso 2009-2010.

4. El alumnado matriculado en centros públicos para seguir cursos de preparación para las pruebas de acceso a la Formación Profesional podrá obtener los componentes, de material escolar, desplazamiento y, en su caso, el suplemento de ciudades.

El alumnado que curse estudios de idiomas en Escuelas Oficiales podrá obtener los componentes de material escolar, desplazamiento y, en su caso, el suplemento de ciudades.

5. Quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, utilicen la oferta específica para personas adultas u oferta de matrícula parcial podrán obtener los componentes para escolarización, desplazamiento y material escolar y, en su caso, el suplemento de ciudades. Las cuantías de estos componentes podrán ponderarse en función de la carga lectiva y del horario escolar.

6. El alumnado que curse estudios oficiales de bachillerato o formación profesional a distancia podrá obtener el componente de material escolar con las cuantías establecidas en este real decreto y en las condiciones que se determinen en la correspondiente convocatoria. Además podrá obtener una cuantía máxima de 382 euros en concepto de desplazamiento cuando no resida en la misma localidad en la que radique la sede del centro colaborador o la extensión del centro de bachillerato a distancia.

7. Los umbrales de renta aplicables para la concesión de los componentes de las becas y ayudas al estudio previstas en este artículo serán los siguientes:

a) Para la concesión del componente de compensatoria se aplicará el umbral 1 de renta familiar establecido en este real decreto.

b) Para la concesión del componente de escolarización se aplicará el umbral 2 de renta familiar.

c) Para la concesión del componente de residencia se aplicará el umbral 4 de renta familiar. Estos solicitantes también podrán recibir el componente de material.

d) Para la concesión del material escolar y, en su caso, del suplemento de ciudades, como únicos componentes se aplicará el umbral 5 de renta familiar.

e) Para la concesión de los demás componentes de beca se aplicará el umbral 3 de renta familiar.

Artículo 5. *Componentes y cuantías de las becas para enseñanzas universitarias y otros estudios superiores.*

1. Los componentes y cuantías de las becas de carácter general para las enseñanzas universitarias conducentes al título

de grado, de máster, de licenciado, de ingeniero, de arquitecto, de diplomado, de maestro, de ingeniero técnico y de arquitecto técnico, de enseñanzas artísticas, y de otras enseñanzas superiores serán los siguientes:

	<i>Componentes básicos de la beca</i>	<i>Enseñanzas adaptadas al EEES</i>		<i>Demás enseñanzas de este artículo</i>
		<i>Grado</i>	<i>Máster</i>	
De compensación	Ayuda compensatoria		2.525,00	2.525,00
	Beca salario	2.800,00		
Por desplazamiento	Desplazamiento de 5 a 10 kms	190,00 €		
	Desplazamiento de más de 10 a 30 kms	382,00 €		
	Desplazamiento de más de 30 a 50 kms	755,00 €		
	Desplazamiento de más de 50 kms	928,00 €		
	Transporte urbano	183,00 €		
Otros componentes	Residencia	2.531,00 €		
	Material para estudios	242,00 €		
	Matrícula para estudios universitarios	Importe de los precios públicos oficiales por servicios académicos para el curso 2009-2010		
	Proyecto de fin de carrera			538,00 €

2. Quienes opten por la matrícula parcial y quienes realicen el curso de preparación para el acceso a la universidad en su modalidad presencial podrá obtener únicamente los componentes de matrícula, desplazamiento, transporte urbano y material de estudios. Las cuantías de estos componentes podrán ponderarse en función de la carga lectiva y del horario escolar.

3. El alumnado que curse estudios universitarios no presenciales, incluido el curso de preparación para el acceso de mayores de 25 años podrá obtener el componente de material de estudios y el componente de matrícula con las cuantías establecidas en este real decreto y en las condiciones que se determinen en la correspondiente convocatoria. Además podrán obtener una cuantía máxima de 382

euros en concepto de desplazamiento cuando no residan en la misma localidad en la que radique la sede del centro asociado o colaborador.

4. La beca de matrícula financiará el precio público oficial para los servicios académicos en el ámbito de cada comunidad autónoma. En el caso de los estudiantes de universidades privadas, el importe de esta beca no excederá de los precios públicos oficiales establecidos para la misma titulación y plan de estudios en los centros de titularidad pública de su misma comunidad autónoma. La cuantía de la beca será la del importe de los precios públicos oficiales por servicios académicos para el curso 2009-2010 y alcanzará al mínimo de créditos necesarios para obtener la titulación de que se haya matriculado y para la que se le concede la beca.

5. La beca de proyecto fin de carrera, está destinada facilitar un importe o beneficio económico a los estudiantes de enseñanzas técnicas y de otros estudios superiores en las que se requiera la superación de dicho proyecto para la obtención del título. No será aplicable cuando el proyecto esté configurado dentro del plan de estudios y cuyos créditos formen parte del mínimo para la obtención del título o cuando se realice simultáneamente con alguno de los cursos de la carrera. Los beneficiarios universitarios de la beca de proyecto fin de carrera podrán obtener igualmente la beca de matrícula y de material para estudio.

6. Los umbrales de renta aplicables para la concesión de los componentes de las

becas y ayudas al estudio previstas en este artículo serán los siguientes:

- a) Para la concesión del componente de compensatoria y de beca salario se aplicará el umbral 1 de renta familiar establecido en este real decreto.
- b) Para la concesión del componente de residencia se aplicará el umbral 4 de renta familiar. Estos solicitantes también podrán recibir el componente de material de estudio y de transporte urbano.
- c) Para la concesión de la matrícula como único componente se aplicará el umbral 5 de renta familiar.
- d) Para la concesión de los demás componentes de beca se aplicará el umbral 3 de renta familiar.

Artículo 6. *Cuantías adicionales.*

Las cuantías de las becas y ayudas al estudio establecidas en los artículos 4 y 5 se incrementarán en las siguientes cuantías:

- a) La cuantía del componente de residencia se incrementará en 202 euros cuando el centro docente al que asista el alumno radique en una población de más de 100.000 habitantes. Esta cuantía adicional será de 346 euros cuando dicha población supere los 500.000 habitantes.
- b) Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, las personas beneficiarias de beca con domicilio familiar en la España insular, o en

Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, dispondrán de 429 euros más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

c) Esta cantidad adicional será de 605 euros para los becarios con domicilio familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma, Menorca y las Pitiusas. Estos complementos de beca serán también aplicables al alumnado matriculado en centros oficiales de bachillerato a distancia que resida en territorio insular que carezca de centro asociado o colaborador.

d) En el caso de que el alumnado tenga que desplazarse entre las Islas Canarias y la Península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores

serán de 862 euros y 910 euros, respectivamente.

Artículo 7. *Becas de movilidad*

1. Se convocarán becas de movilidad para el alumnado que curse en modalidad presencial y en centros ubicados en una comunidad autónoma distinta a la de su domicilio familiar alguna de las siguientes enseñanzas: artísticas superiores, estudios religiosos superiores, enseñanzas conducentes a los títulos de licenciado, ingeniero, arquitecto, diplomado, maestro, ingeniero técnico y arquitecto técnico, así como para las enseñanzas universitarias conducentes al título de grado y de másteres oficiales que se cursen en universidades españolas.

2. Las modalidades y cuantías de las becas de movilidad serán las siguientes:

<i>Modalidades</i>	<i>Estudiantes con domicilio familiar en Illes Balears</i>	<i>Estudiantes con domicilio familiar en Canarias, Ceuta o Melilla</i>	<i>Resto de estudiantes</i>
General de movilidad con residencia	3.908,00 €	4.213,00 €	3.303,00 €
Especial de movilidad con residencia	6.433,00 €	6.738,00 €	5.828,00 €
General de movilidad sin residencia	—	—	1.592,00 €
Especial de movilidad sin residencia	—	—	3.772,00 €

3. Los umbrales de renta aplicables para la concesión de los componentes de las becas de movilidad serán los siguientes:

a) Para la concesión de las modalidades especiales de beca de movilidad se aplicará el umbral 1 de renta familiar.

b) Para la concesión de la beca general de movilidad sin residencia se aplicará el umbral 3 de renta familiar.

c) Para la concesión de la beca general de movilidad con residencia se aplicará el umbral 4 de renta familiar.

d) Para la concesión de la matrícula como único componente se aplicará el umbral 5 de renta familiar.

Artículo 8. *Ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.*

1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o trastorno de conducta o asociada a alta capacidad intelectual que curse estudios en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil,

Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de grado medio y de grado superior y Programas destinados a la obtención de una cualificación profesional inicial. Los subsidios atenderán a los gastos de comedor escolar y de transporte escolar y se concederán al alumnado con necesidades educativas especiales que pertenezcan a familias numerosas.

2. Los componentes y cuantías de las ayudas y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad serán los siguientes:

<i>Componentes</i>	<i>Educación Primaria, E.S.O. y Programas de cualificación profesional inicial</i>	<i>Resto de niveles educativos</i>
Ayuda de enseñanza	Hasta 853,00 €	Hasta 853,00 €
Ayuda o Subsidio de transporte escolar	Hasta 611,00 €	Hasta 611,00 €
Ayuda o subsidio de comedor escolar	Hasta 568,00 €	Hasta 568,00 €
Ayuda de residencia escolar	Hasta 1.777,00 €	Hasta 1.777,00 €
Ayuda para transporte de fin de semana	Hasta 438,00 €	Hasta 438,00 €
Ayuda para transporte urbano	Hasta 305,00 €	Hasta 305,00 €
Ayuda para material escolar	Hasta 104,00 €	Hasta 202,00 €
Ayuda para reeducación pedagógica	Hasta 904,00 €	Hasta 904,00 €
Ayuda para reeducación del lenguaje	Hasta 904,00 €	Hasta 904,00 €

3. Las cuantías establecidas en la tabla anterior para las ayudas o subsidios de transporte se incrementarán hasta en un 50 por ciento cuando el alumno tenga una discapacidad motora reconocida superior al 65 por ciento.

4. No se concederán ayudas ni subsidios cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En

el nivel de educación infantil no se concederán ayudas para material escolar.

5. El alumnado con altas capacidades intelectuales podrá obtener, en los términos previstos en el artículo 11 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, una ayuda de hasta 904 euros para el pago de los gastos derivados de la inscripción y asistencia a programas específicos para este colectivo.

6. Los umbrales de renta aplicables para la concesión de los componentes de las ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo serán los siguientes:

a) Para la concesión de estas ayudas se aplicará el umbral 3 de renta familiar.

b) Para la concesión de los subsidios no se atenderá a la renta ni al patrimonio familiar.

CAPÍTULO III

Los umbrales de renta y patrimonio familiar

Artículo 9. *Umbrales de renta familiar.*

1. De conformidad con lo previsto en el apartado e) de la disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, el umbral 1 de renta familiar para el curso 2009-2010 se fijará en las convocatorias que aprueben el Ministerio de Educación y las administraciones educativas competentes que hayan asumido el pleno ejercicio de las competencias previstas en dicho real decreto.

El Ministerio de Educación financiará la totalidad de las becas sujetas al extremo inferior del intervalo recogido en la siguiente tabla. Las becas que se concedan a los estudiantes cuya renta familiar se sitúe dentro del intervalo fijado se financiarán al cincuenta por ciento entre el Ministerio de Educación y la Comunidad Autónoma convocante.

Familias de un miembro	Entre 3.676,00 y 3.786,00 euros
Familias de dos miembros	Entre 7.094,00 y 7.306,00 euros
Familias de tres miembros	Entre 10.337,00 y 10.647,00 euros
Familias de cuatro miembros	Entre 13.557,00 y 13.964,00 euros
Familias de cinco miembros	Entre 16.770,00 y 17.273,00 euros
Familias de seis miembros	Entre 19.912,00 y 20.509,00 euros
Familias de siete miembros	Entre 22.983,00 y 23.672,00 euros
Familias de ocho miembros	Entre 25.984,00 y 26.764,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán entre 3.001,00 y 3.091,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

2. El umbral 2 de renta familiar para el curso 2009-2010 será el recogido en la siguiente tabla:

Familias de un miembro	10.668,00 euros
Familias de dos miembros	17.377,00 euros
Familias de tres miembros	22.820,00 euros
Familias de cuatro miembros	27.069,00 euros
Familias de cinco miembros	30.717,00 euros
Familias de seis miembros	34.241,00 euros
Familias de siete miembros	37.576,00 euros
Familias de ocho miembros	40.882,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.282,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

3. El umbral 3 de renta familiar para el curso 2009-2010 será el recogido en la siguiente tabla:

Familias de un miembro	11.937,00 euros
Familias de dos miembros	19.444,00 euros
Familias de tres miembros	25.534,00 euros
Familias de cuatro miembros	30.287,00 euros
Familias de cinco miembros	34.370,00 euros
Familias de seis miembros	38.313,00 euros
Familias de siete miembros	42.041,00 euros
Familias de ocho miembros	45.744,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.672,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

4. El umbral 4 de renta familiar para el curso 2009-2010 será el recogido en la siguiente tabla:

Familias de un miembro	13.236,00 euros
Familias de dos miembros	22.594,00 euros
Familias de tres miembros	30.668,00 euros
Familias de cuatro miembros	36.421,00 euros
Familias de cinco miembros	40.708,00 euros
Familias de seis miembros	43.945,00 euros
Familias de siete miembros	47.146,00 euros
Familias de ocho miembros	50.333,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.181,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

5. De conformidad con lo previsto en el apartado e) de la disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, el umbral 5 de renta familiar para el curso 2009-2010 se fijará en las convocatorias que aprueben el Ministerio de Educación y las administraciones

educativas competentes que hayan asumido el pleno ejercicio de las competencias previstas en dicho real decreto.

El Ministerio de Educación financiará la totalidad de las becas sujetas al extremo inferior del intervalo recogido en la siguiente tabla. Las becas que se concedan a los estudiantes cuya renta familiar se sitúe dentro del intervalo fijado se financiarán al cincuenta por ciento entre el Ministerio de Educación y la comunidad autónoma convocante.

Familias de un miembro	Entre 14.112,00 y 14.826,00 euros
Familias de dos miembros	Entre 24.089,00 y 25.308,00 euros
Familias de tres miembros	Entre 32.697,00 y 34.352,00 euros
Familias de cuatro miembros	Entre 38.831,00 y 40.796,00 euros
Familias de cinco miembros	Entre 43.402,00 y 45.598,00 euros
Familias de seis miembros	Entre 46.853,00 y 49.224,00 euros
Familias de siete miembros	Entre 50.267,00 y 52.810,00 euros
Familias de ocho miembros	Entre 53.665,00 y 56.380,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán entre 3.391 y 3.562 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

6. En el supuesto de que, resuelta la convocatoria, el número de becarios resulte inferior al del curso académico 2008-2009 incrementado en un 10 por ciento, el Ministerio de Educación podrá elevar progresivamente los umbrales de renta familiar, sin exceder de un 10 por ciento. Si esta elevación de umbrales afectase al umbral 1 o al umbral 5, los compromisos de financiación del Ministerio de Educación se entenderán adaptados a los nuevos parámetros.

Artículo 10. *Cálculo de la renta familiar*

1. La renta familiar a efectos de beca o ayuda se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, calculadas según se indica en los párrafos siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A efectos de las becas y ayudas al estudio del curso 2009-2010, se computará el ejercicio 2008.

2. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se procederá del modo siguiente:

a) Se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyendo los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales corres-

pondientes a ejercicios anteriores a 2008 y el saldo neto negativo de rendimientos del capital mobiliario que constituyen la renta del ahorro correspondiente a 2007.

b) De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

3. Para la determinación de la renta de los demás miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo a) anterior y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

Artículo 11. *Deducciones de la renta familiar*

En el curso 2009-2010, se aplicarán las siguientes deducciones de la renta familiar:

a) El 50 por ciento de los ingresos aportados por cualquier miembro computable de la familia distinto de los sustentadores principales.

b) 500 euros por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de categoría general y 765 euros para familias numerosas de categoría especial, siempre que tenga derecho a este beneficio. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan. Esta deducción será de hasta 2.000 euros en la convocatoria de ayudas

para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

c) 1.811 euros por cada hermano o hijo del solicitante o el propio solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente reconocida, de grado igual o superior al 33 por ciento. Esta deducción será de 2.881 euros cuando la minusvalía sea de grado igual o superior al 65 por ciento. Esta deducción será de hasta 4.000 euros en la convocatoria de ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

d) 1.176 euros por cada hijo menor de 25 años que curse estudios universitarios y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más los hijos estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios.

e) Se incrementará el umbral de renta familiar aplicable en un 20 por ciento cuando el solicitante sea huérfano absoluto.

Artículo 12. *Umbrales indicativos de patrimonio familiar*

1. Cualquiera que sea la renta familiar calculada según lo dispuesto en los artículos 10 y 11, se denegará la beca o ayuda solicitada para el curso 2009-2010 cuando se superen los umbrales indicativos de patrimonio familiar que se fijan a continuación.

a) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a los miembros computables de la familia, ex-

cluida la vivienda habitual, no podrá superar 42.500 euros. En caso de inmuebles en los que la fecha de efecto de la última revisión catastral estuviera comprendida entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2002 se multiplicarán los valores catastrales por 0,49. En el caso de que la fecha de la mencionada revisión fuera posterior al 31 de diciembre de 2002, los valores catastrales se multiplicarán por los coeficientes siguientes:

- Por 0,43 los revisados en 2003.
- Por 0,37 los revisados en 2004.
- Por 0,30 los revisados en 2005.
- Por 0,26 los revisados en 2006.
- Por 0,25 los revisados en 2007.
- Por 0,25 los revisados en 2008.

En los inmuebles enclavados en la Comunidad Foral de Navarra, el valor catastral se multiplicará en todo caso por 0,50.

La Dirección General del Catastro facilitará la relación de municipios que correspondan a cada una de las situaciones indicadas, a los efectos de aplicación del coeficiente de ponderación.

b) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a los miembros computables de la familia no podrá superar 13.000 euros por cada miembro computable.

c) La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el sal-

do neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la familia excluyendo las subvenciones recibidas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual y, en su caso, la renta básica de emancipación no podrá superar 1.700 euros.

Estos elementos indicativos del patrimonio se computarán por su valor a 31 de diciembre de 2008.

2. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en el apartado anterior de que dispongan los miembros computables de la familia, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento respecto del umbral correspondiente. Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere cien. No obstante, si una vez resueltas las convocatorias el número de becarios resultase inferior al del curso 2008-2009 incrementado en un 10 por ciento, el Ministerio de Educación podrá determinar que no se aplique lo dispuesto en este apartado.

3. También se denegará la beca o ayuda al estudio solicitada cuando las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la familia tengan un volumen de facturación, en 2008, superior a 155.500 euros.

4. A los efectos del cómputo del valor de los elementos a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá el 50 por ciento del valor de aquellos que pertenezcan a cualquier miembro computable de la familia, excluidos los sustentadores principales.

Disposición adicional primera. *Requisitos académicos para los alumnos de otros estudios superiores*

En los estudios superiores no integrados en la universidad organizados por cursos académicos se requerirá, a efectos de la obtención de beca, que el solicitante se matricule por cursos completos.

En los restantes casos de dichos estudios será preciso que el solicitante se matricule, como mínimo, del número de créditos o asignaturas que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios por el número de años que lo compongan. En todo caso, dicho número de años deberá ajustarse a lo establecido en los reales decretos por los que se establecen los aspectos básicos comunes de los planes de estudio de estas enseñanzas.

En ambos supuestos, estos mínimos no serán exigibles cuando al solicitante le reste un número menor de créditos o asignaturas para finalizar sus estudios, en cuyo caso deberán matricularse de todos ellos.

Disposición adicional segunda. *Medidas específicas para compensar las desventajas de los estudiantes universitarios con discapacidad*

1. La cuantía de los componentes que se determinen de las becas y ayudas al estudio fijadas para los estudiantes universitarios, con excepción de la relativa a la beca de matrícula, se podrá incrementar hasta en un 50 por ciento cuando el solicitante esté afectado de una discapaci-

dad de grado igual o superior al 65 por ciento, legalmente calificada.

No se concederán ayudas cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos.

2. Las deducciones previstas en la renta familiar especificadas en los apartados b) y c) del artículo 11 para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se aplicarán igualmente a los estudiantes universitarios de una discapacidad de grado igual o superior al 65 por ciento, legalmente calificada.

3. El número de créditos del que deban quedar matriculados los solicitantes de beca y que se establecerá en las convocatorias correspondientes, se minorará en el caso de los estudiantes afectados de discapacidad legalmente calificada, reduciéndose la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación en un 50 por ciento, como máximo, cuando el solicitante esté afectado de discapacidad de grado igual o superior al 65 por ciento.

Disposición transitoria primera. Ayudas para la adquisición de libros convocadas por las Comunidades Autónomas

Durante el curso 2009-2010 no serán de aplicación las normas reguladoras de los requisitos económicos contenidas en este Real Decreto y en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, a las convocato-

rias de ayudas para la adquisición de libros de texto y material escolar en los niveles obligatorios publicadas por las Comunidades Autónomas al amparo de un Convenio de colaboración con el Ministerio de Educación.

Disposición transitoria segunda. Convenios de cofinanciación

Excepcionalmente para el curso 2009-2010 las Comunidades Autónomas que hayan iniciado la negociación para el traspaso de las funciones y servicios en materia de gestión de becas y ayudas al estudio personalizadas, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, podrán acordar, a través de un convenio con el Ministerio de Educación, la convocatoria y la cofinanciación con cargo a sus propios presupuestos del 50 por ciento de las becas que se concedan a los estudiantes cuya renta familiar se sitúe dentro del intervalo fijado en el artículo 9, apartados 1 y 5 de este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial y carácter de legislación básica

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las reglas 1ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado la competencia para establecer las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación, con objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en su ejercicio.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1721/2007, de 21 de di-

ciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas personalizadas.

1. Se adicionan nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas personalizadas, con la siguiente redacción:

«El componente de compensación podrá revestir la modalidad de ayuda compensatoria, beca salario o beca de mantenimiento.

La beca salario se destinará a compensar la ausencia de ingresos que comporta la dedicación plena a los estudios universitarios. Los beneficiarios deberán estar cursando enseñanzas universitarias de grado en modalidad presencial.

La beca de mantenimiento se destinará a incentivar la permanencia en el sistema educativo de los alumnos que no hayan obtenido la titulación correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria.. Los beneficiarios de este componente deberán estar cursando con el debido aprovechamiento el módulo voluntario de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

2. Se sustituye la expresión «mayores de 25 años» en los artículos 22.2 y 24.2 por “quienes opten por la matrícula parcial.

3. Se modifica el párrafo segundo del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«En los casos en que se opte por la matrícula parcial o en que la uni-

versidad, en virtud de su propia normativa, limite el número de créditos en que puede quedar matriculado el alumno, podrá también éste obtener beca matriculándose de, al menos, 30 créditos que deberá aprobar en su totalidad para mantenerla en el siguiente curso. La cuantía de la beca será del cincuenta por ciento de la cantidad que le hubiese correspondido con la excepción de la beca de matrícula que se abonará en su totalidad».

4. Se modifica el artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«Podrá disfrutarse de beca para los estudios conducentes al título oficial de máster universitario durante un año más de los establecidos en el correspondiente plan de estudios».

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo*

Corresponde al Ministro de Educación, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de mayo de 2009.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
ÁNGEL GABILONDO PUJOL

**1.3. ORDEN EDU/1901/2009 DE 9 DE JULIO,
POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS
DE CARÁCTER GENERAL Y DE MOVILIDAD
PARA EL CURSO ACADÉMICO 2009/2010,
PARA ESTUDIANTES DE ENSEÑANZAS
UNIVERSITARIAS**

• 1.3. *ORDEN EDU/1901/2009,*

de 9 de julio, por la que se convocan becas de carácter general y de movilidad para el curso académico 2009-2010, para estudiantes de enseñanzas universitarias.

Las becas constituyen uno de los instrumentos que contribuyen de forma más eficaz a hacer posible el principio de igualdad de oportunidades. Pero la importancia de los programas de becas no se limita a su obvia contribución a la equidad, sino que también mejoran la eficiencia educativa, ya que permiten aprovechar las potencialidades de muchos jóvenes pertenecientes a familias de bajas rentas.

Es por ello por lo que se han venido convocando anualmente diversas modalidades de becas destinadas a los estudiantes universitarios. Como en la convocatoria anterior y con el fin de facilitar la difusión de la oferta de becas y la tramitación de su solicitud, para el curso académico 2009-2010 se convocan conjuntamente las becas de carácter general para quienes van a cursar sus estudios en su propia Comunidad Autónoma y las becas de movilidad para quienes los cursarán en Comunidad Autónoma distinta a la de su domicilio familiar.

Por lo que se refiere a la normativa reguladora de estas becas y ayudas al estudio hay que destacar que el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció un nuevo régimen, modificando el anteriormente vigente de gestión centralizada y regulando, con carácter básico, los parámetros precisos para asegurar la

igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas al estudio sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las comunidades autónomas.

Por otra parte, el Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo, ha venido a establecer los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación para el curso 2009-2010 que se actualizan también con relación a los vigentes en el curso anterior.

Con estos parámetros, el Ministerio de Educación convoca a través de esta Orden, para el curso académico 2009-2010, las becas para estudiantes universitarios que cursan sus estudios en centros españoles, incluidas las nuevas enseñanzas conducentes al título de Grado regulado por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Por lo demás, en esta Orden se prevé la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con las comunidades autónomas a fin de que éstas puedan realizar las funciones de tramitación, pago, inspección, verificación, control y, en su caso, resolución de los recursos correspondientes a las becas convocadas, en tanto se procede a la aprobación de los correspon-

dientes reales decretos de trasposos de las funciones, medios y servicios necesarios para asumir el ejercicio efectivo de estas competencias.

Finalmente, la reestructuración de departamentos ministeriales llevada a cabo por el Real Decreto 542/2009, de 7 de abril y la posterior aprobación por Real decreto 640/2009, de 17 de abril, de la estructura básica de los departamentos ministeriales, ha requerido igualmente la adecuación de los órganos de instrucción y gestión que intervienen en la presente convocatoria.

Por todo ello, de conformidad con la disposición adicional novena de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reforma para el Impulso de la Productividad, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, el Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación para el curso 2009-2010 y la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio por el Ministerio de Educación y Ciencia, he dispuesto:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto y beneficiarios*

1. Se convocan por la presente Orden becas para estudiantes que en el curso

académico 2009-2010, cursen en centros españoles enseñanzas universitarias con validez en todo el territorio nacional.

2. De conformidad con el artículo 4.1 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, para ser beneficiario de las becas y ayudas al estudio reguladas en este Real Decreto será preciso:

- a) No estar en posesión o no reunir los requisitos legales para la obtención de un título del mismo o superior nivel al correspondiente al de los estudios para los que se solicita la beca o ayuda.
- b) Cumplir los requisitos básicos establecidos en el Real Decreto 1721/2007, así como los que se fijan en la presente convocatoria.
- c) Estar matriculado en alguna de las enseñanzas del sistema universitario español que se enumeran en el artículo 3 de la presente convocatoria.
- d) Ser español, o poseer la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. En este último caso se requerirá que el propio estudiante o sus sustentadores se encuentren trabajando en España. En el supuesto de estudiantes no comunitarios, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

3. Tendrán la consideración de beneficiarios de las becas a la que se refiere la presente convocatoria, los estudiantes a

quienes se les concedan en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que perciban directamente el importe.

b) Que lo obtengan mediante exención del pago de un determinado precio por un servicio académico.

4. La condición de beneficiario podrá obtenerse aunque no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones.

5. En cumplimiento de la disposición adicional novena de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reforma para el impulso de la productividad, se convocan becas y ayudas al estudio sin un número determinado de personas beneficiarias, que se concederán atendiendo, al aprovechamiento académico y a los niveles de renta y patrimonio con que cuente la unidad familiar.

Artículo 2. *Financiación de la convocatoria*

1. El importe correspondiente a las becas que se convocan se hará efectivo con cargo al remanente del crédito del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte 18.06.323M 483.05 «Becas y ayudas de carácter general a universitarios» que no se haya invertido en las becas del curso 2008-2009 y, una vez agotado este crédito, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.04.323M 482.00 «Becas y ayudas de carácter general universitarias» del Ministerio de Ciencia e Innovación

del ejercicio 2009 y los importes que haya que abonar con presupuesto de 2010, se harán efectivos con cargo a la aplicación que corresponda al Ministerio de Educación en dicho ejercicio.

2. Así mismo, el importe para compensar a las universidades los precios públicos por los servicios académicos correspondientes a los estudiantes exentos de su pago por ser beneficiarios de beca, se realizará con cargo al remanente del crédito del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte 18.06.323M 485.00 «Compensación a las universidades de los precios públicos no satisfechos por los alumnos becarios» que no se haya invertido en las becas del curso 2008-2009 y, una vez agotado este crédito, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.04.323M 486.00». «Compensación a las Universidades de los precios públicos de los alumnos becarios exentos de su pago» del Ministerio de Ciencia e Innovación del ejercicio 2009 y los importes que haya que abonar con presupuesto de 2010, se harán efectivos con cargo a la aplicación que corresponda al Ministerio de Educación en dicho ejercicio.

Artículo 3. *Enseñanzas comprendidas*

1. Para el curso académico 2009-2010 y, con cargo a los créditos mencionados en el artículo anterior se convocan becas sin número determinado de personas beneficiarias para las siguientes enseñanzas:

a) Enseñanzas universitarias adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior conducentes a títulos oficiales de Grado y de Máster.

b) Enseñanzas universitarias conducentes a los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.

c) Curso de preparación para acceso a la universidad de mayores de 25 años impartido por universidades públicas.

d) Complementos de formación para acceso al Máster, Grado o para proseguir estudios oficiales de licenciatura.

2. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, estudios de especialización ni títulos propios de las universidades.

CAPÍTULO II

Clases y cuantías de las becas

Artículo 4. Clases de becas

Los estudiantes podrán optar a las siguientes becas:

1. Becas de movilidad para estudiantes que vayan a cursar estudios presenciales en

centros ubicados en comunidad autónoma distinta a la de su domicilio familiar.

2. Becas de carácter general para aquellos estudiantes que vayan a cursar estudios en centros ubicados en la misma Comunidad Autónoma de su domicilio familiar.

3. Becas de proyecto fin de carrera para las enseñanzas técnicas.

4. Becas de matrícula para todos los estudiantes independientemente de la comunidad autónoma en la que vayan a realizar sus estudios con respecto al domicilio familiar.

Artículo 5. Becas de movilidad: modalidades, cuantías y umbrales de renta

1. Se convocan las siguientes modalidades de beca de movilidad para estudiantes que vayan a cursar en modalidad presencial y matrícula completa en alguno de los estudios enumerados en el artículo 3 a) y b) en centros ubicados en comunidad autónoma distinta a la de su domicilio familiar, con las cuantías que se indican para cada una de ellas:

<i>Modalidades</i>	<i>Estudiantes con domicilio familiar en Illes Balears</i>	<i>Estudiantes con domicilio familiar en Canarias, Ceuta o Melilla</i>	<i>Resto de estudiantes</i>
General de movilidad con residencia	3.908,00 €	4.213,00 €	3.303,00 €
Especial de movilidad con residencia	6.433,00 €	6.738,00 €	5.828,00 €
General de movilidad sin residencia	—	—	1.592,00 €
Especial de movilidad sin residencia	—	—	3.772,00 €

2. Para la concesión de las modalidades de becas indicadas se establecen los siguientes umbrales de renta familiar señalados en el artículo 14 de esta Orden:

a) Para las modalidades especiales de beca de movilidad se aplicará el umbral 1 de renta familiar.

b) Para la beca general de movilidad sin residencia se aplicará el umbral 3 de renta familiar.

c) Para la beca general de movilidad con residencia se aplicará el umbral 4 de renta familiar.

a) Para estudiantes que cursen enseñanzas conducentes al título oficial de Grado

d) Para la concesión de la beca de matrícula como único componente se aplicará el umbral 5 de renta familiar.

Artículo 6. Becas de carácter general: modalidades, cuantías y umbrales de renta

1. Se convocan las siguientes modalidades de becas de carácter general, para aquellos estudiantes que vayan a cursar estudios en centros ubicados en la misma Comunidad Autónoma de su domicilio familiar, con las cuantías que se indican para cada una de ellas:

<i>Modalidades</i>	<i>Cuantía en euros</i>
Beca de residencia y material	2.773,00
Beca de residencia, transporte urbano y material	2.956,00
Beca de residencia, material y beca salario	5.573,00
Beca de residencia, transporte urbano, material y beca salario	5.756,00
Beca de material y beca salario	3.042,00
Beca de desplazamiento de 5 a 10 kilómetros, material y beca salario	3.232,00
Beca de desplazamiento de más de 10 a 30 kilómetros, material y beca salario	3.424,00
Beca de desplazamiento de más de 30 a 50 kilómetros, material y beca salario	3.797,00
Beca de desplazamiento de más de 50 kilómetros, material y beca salario	3.970,00
Beca de transporte urbano, material y beca salario	3.225,00
Beca de material	242,00
Beca de desplazamiento de 5 a 10 kilómetros y material	432,00
Beca de desplazamiento de más de 10 a 30 kilómetros y material	624,00
Beca de desplazamiento de más de 30 a 50 kilómetros y material	997,00
Beca de desplazamiento de más de 50 kilómetros y material	1.170,00
Beca de transporte urbano y material	425,00

b) Para estudiantes que cursen las restantes enseñanzas comprendidas en el artículo 3

<i>Modalidades</i>	<i>Cuantía en euros</i>
Beca de residencia y material	2.773,00
Beca de residencia, transporte urbano y material	2.956,00
Beca de residencia, material y compensatoria	5.298,00
Beca de residencia, transporte urbano, material y compensatoria	5.481,00
Beca de material y compensatoria	2.767,00
Beca de desplazamiento de 5 a 10 kilómetros, material y compensatoria	2.957,00
Beca de desplazamiento de más de 10 a 30 kilómetros, material y compensatoria	3.149,00
Beca de desplazamiento de más de 30 a 50 kilómetros, material y compensatoria	3.522,00
Beca de desplazamiento de más de 50 kilómetros, material y compensatoria	3.695,00
Beca de transporte urbano, material y compensatoria	2.950,00
Beca de material	242,00
Beca de desplazamiento de 5 a 10 kilómetros y material	432,00
Beca de desplazamiento de más de 10 a 30 kilómetros y material	624,00
Beca de desplazamiento de más de 30 a 50 kilómetros y material	997,00
Beca de desplazamiento de más de 50 kilómetros y material	1.170,00
Beca de transporte urbano y material	425,00

2. Dotaciones complementarias por domicilio insular y poblaciones grandes.

a) Los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular que cursen sus estudios en su misma comunidad autónoma pero que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en que cursen sus estudios desde su domicilio, dispondrán de 429,00

euros más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

Esta cantidad adicional será de 605,00 euros para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma, Menorca y las Pitiusas.

Los complementos de beca señalados en el párrafo anterior, serán también aplica-

bles a los alumnos que cursan estudios universitarios de educación a distancia que residan en territorio insular que carezca de centro asociado o colaborador

b) La cuantía de las becas enumeradas en este artículo, que incluyen el componente de ayuda para residencia se incrementará en 202,00 euros cuando el centro docente al que asista el alumno radique en una población con más de 100.000 Habitantes. Esta cuantía adicional será de 346,00 euros cuando la mencionada población supere los 500.000 habitantes.

3. Para la concesión de las modalidades de becas indicadas en este artículo se establecen los siguientes umbrales de renta señalados en el artículo 14 de esta Orden:

a) Componente de beca salario. Este componente se adjudicará exclusivamente a los estudiantes que cursen enseñanzas de Grado en régimen presencial. Para la concesión de cualquiera de las becas que incluyen este componente se aplicará el umbral 1 de renta familiar.

b) Componente de ayuda compensatoria. Este componente se adjudicará a los estudiantes que cursen en régimen presencial enseñanzas de máster y las señaladas en el artículo 3 b) . Para la concesión de cualquiera de las becas que incluyen este componente, se aplicará el umbral 1 de renta familiar.

c) Componente de ayuda de residencia. Para la adjudicación de cualquiera de las becas que incluyen el componente de ayuda para residencia, se aplicará el umbral 4 de renta familiar y se requerirá que

el solicitante curse en modalidad presencial alguno de los estudios enumerados en el artículo 3 a) y b) y tenga que residir fuera del domicilio familiar durante el curso. A estos efectos, los órganos de selección podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente que pertenezca a algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal.

d) Componente de ayuda de desplazamiento. Para la concesión de cualquiera de las becas de desplazamiento se aplicará el umbral 3 de renta familiar y se adjudicarán a aquellos alumnos que cursen estudios presenciales en función de la distancia existente entre el domicilio familiar del alumno y el centro docente, que será la que medie entre los respectivos cascos urbanos.

A estos efectos, los órganos de selección podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente que pertenezca a algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal.

Los órganos de selección podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existen en casos concretos para adjudicar una modalidad u otra de las becas con el componente de ayuda para desplazamiento.

e) Componente de ayuda de transporte urbano. Procederá la adjudicación de las becas que incluyen el componente de transporte urbano en aquellos casos de estudios presenciales en que la ubicación

del centro docente lo haga necesario a juicio de la comisión de selección respectivo y siempre que para el acceso al centro docente haya de costearse más de un medio de transporte público.

Para la concesión de las becas a que se refiere este apartado, se aplicará el umbral 3 de renta familiar. No obstante, los beneficiarios del componente de residencia obtendrán también este componente de transporte urbano si cumplen los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

f) Componente de ayuda de material de estudio. Las becas para material podrán adjudicarse a todos los solicitantes que cursen estudios en su comunidad autónoma y cuya renta familiar no exceda del umbral 3. No obstante, los beneficiarios del componente de residencia obtendrán también el componente de material.

4. Becas y ayudas para estudios no presenciales. Los alumnos que cursen estudios no presenciales podrán obtener la beca de material y cuando no residan en la misma localidad en la que radique la sede del centro asociado o colaborador podrán recibir además el componente de desplazamiento de más de 10 a 30 kilómetros.

5. Becas y ayudas para quienes realicen estudios con matrícula parcial.

a) Los estudiantes que cursen enseñanzas conducentes al título de Grado y de primer y segundo ciclo y que no se matriculen de curso completo podrán obtener los componentes de material y desplazamientos, en su caso.

b) Los estudiantes que cursen enseñanzas de máster y que no se matriculen de curso completo en los términos establecidos en el artículo 21.2 obtendrán el cincuenta por ciento de la cantidad que les hubiese correspondido de acuerdo con lo previsto en esta convocatoria, con excepción de la beca de matrícula que se abonará en su totalidad.

6. Complementos de formación. Los diplomados universitarios que cursen complementos de formación para proseguir enseñanzas oficiales de licenciatura, de grado o de máster podrán obtener los componentes de material y desplazamientos, en su caso, cuando la matrícula se formalice en la totalidad de créditos y sea de al menos 30 créditos en el caso de las enseñanzas de máster y de 35 en el caso de las de Grado o 2º ciclo. En el caso de matrícula en un número de créditos inferior solo podrán disfrutar de la beca de matrícula.

7. Planes a extinguir. Quienes cursen titulaciones de planes a extinguir sin docencia presencial solo podrán obtener el componente de material.

8. Curso de acceso para mayores de 25 años. Quienes realicen el curso de acceso en universidades públicas podrán obtener los componentes de material y el desplazamiento de más de 10 a 30 kilómetros.

Artículo 7. Beca de proyecto fin de carrera.

1. Esta beca se destinará al alumnado universitario de enseñanzas técnicas en las que se requiera la superación de dicho

proyecto para la obtención del título correspondiente. No procederá la concesión de esta beca cuando el proyecto fin de carrera constituya una asignatura ordinaria del plan de estudios o cuando se realice simultáneamente con alguno de los cursos de la carrera.

2. La cuantía de la beca será de 538 euros y podrán obtener además el componente de material de estudios y la beca de matrícula.

3. Para la concesión de esta beca se aplicará el umbral 3 de renta familiar establecido en el artículo 14 de la presente Orden.

Artículo 8. *Becas de matrícula*

1. Podrán ser beneficiarios de beca de matrícula todos los estudiantes que reúnan los requisitos, independientemente de que cambien de comunidad autónoma para realizar sus estudios.

2. La cuantía de la beca de matrícula alcanzará al mínimo de créditos necesarios para obtener la titulación de que se haya matriculado y para la que se le concede la beca. El importe será el del precio público oficial que se fije en el curso 2009-2010 para los servicios académicos. En el caso de estudiantes de universidades privadas, el importe de esta beca no excederá de los precios públicos oficiales establecidos para la misma titulación y plan de estudios en los centros de titularidad pública de su misma comunidad autónoma.

3. Podrán ser beneficiarios de beca de matrícula todos los solicitantes cuya ren-

ta familiar no exceda del umbral 5 establecido en el artículo 14 de esta Orden.

4. Estas becas se aplicarán mediante la exención al becario del importe correspondiente y su compensación a las universidades en los términos previstos en el artículo 44 de esta Orden. No obstante este procedimiento de pago, la condición de beneficiario de beca de matrícula recaerá en los estudiantes a quienes se les adjudique de conformidad con lo dispuesto en esta Orden.

Artículo 9. *Becas especiales para estudiantes afectados de una discapacidad*

1. Los estudiantes afectados de una discapacidad reconocida de grado igual o superior al 65 por ciento podrán reducir la carga lectiva a matricular en los términos previstos en los artículos 17.6, 21.4 y 25.9 de esta convocatoria.

2. Cuando no se haga uso de la matrícula reducida y el estudiante formalice la matrícula en la totalidad de los créditos señalados en los artículos 17.1, 21.1 y 25.1, las cuantías de las becas que les correspondan se incrementarán en un 50 por ciento, con excepción de la beca de matrícula que se abonará por el importe fijado en el curso 2009-2010 para los créditos de los que se haya matriculado.

3. La matrícula reducida en el caso de estos estudiantes no comportará la limitación en los componentes ni en la cuantía que se establecen en el artículo 6.5 para los supuestos de matrícula parcial.

4. No se concederán ayudas cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos.

CAPÍTULO III

Requisitos de carácter general

Artículo 10. Requisitos generales

Para obtener alguna de las becas convocadas por esta Orden será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y en el Real Decreto por el que se aprueban los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas del Ministerio de Educación para el curso 2009-2010.

CAPÍTULO IV

Requisitos de carácter económico

Artículo 11. Determinación de la renta computable

1. Para la concesión de las becas que se convocan por esta Orden, se seguirá el procedimiento y se aplicarán los umbrales de renta y patrimonio familiares que se fijan en este y los siguientes artículos.

2. La renta familiar se obtendrá por agregación de las rentas del ejercicio 2008 de cada uno de los miembros computables de la familia calculada según se indica en los párrafos siguientes y de conformidad

con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

a) Se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyéndose los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores a 2008, así como el saldo neto negativo de rendimientos del capital mobiliario que constituyen la renta del ahorro correspondiente a 2007.

b) De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

4. Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo a) anterior y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

5. La presentación de la solicitud de beca implicará la autorización a las administraciones educativas para obtener los datos necesarios para determinar la renta a efectos de beca a través de las correspondientes administraciones tributarias.

Artículo 12. Cálculo de la renta familiar

1. Para el cálculo de la renta familiar a efectos de beca, son miembros computa-

bles de la familia el padre y la madre, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veinticinco años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre de 2008 o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, también se consideran miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere.

2. En el caso de divorcio o separación legal de los padres no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el solicitante de la beca.

Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable y sustentador principal, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

3. En los casos en que el solicitante alegue su emancipación o independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente que cuenta con medios económicos propios suficientes que permitan dicha independencia así como la titularidad o el alquiler de su domicilio. En caso contrario, se entenderá no probada la independencia, por lo que para el cálculo

de la renta y patrimonio familiar a efectos de beca, se computarán los ingresos correspondientes a los miembros computables de la familia a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

Tratándose de estudiantes independientes, se entenderá por domicilio familiar el que el alumno habita durante el curso escolar por lo que no procederá la concesión del componente de residencia ni las becas de movilidad.

Artículo 13. *Deducciones de la renta familiar*

1. Para poder ser tenidas en cuenta las deducciones que se indican en los párrafos siguientes, deberá acreditarse que las situaciones que dan derecho a la deducción concurrían a 31 de diciembre de 2008.

2. Hallada la renta familiar a efectos de beca según lo establecido en los artículos anteriores, se aplicarán las deducciones siguientes:

a) El cincuenta por ciento de los ingresos aportados por cualquier miembro computable de la familia distinto de los sustentadores principales.

b) 500,00 euros por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando

c) se trate de familias numerosas de categoría general y 765,00 euros para familias numerosas de categoría especial, siempre que tenga derecho a este benefi-

cio. La deducción aplicable al solicitante será de 2.000 euros cuando éste se encuentre afectado de una discapacidad de grado igual o superior al 65 por ciento. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) 1.811,00 euros por cada hermano, hijo del solicitante o el propio solicitante que esté afectado de discapacidad, legalmente calificada, de grado igual o superior al treinta y tres por ciento. Esta deducción será de 2.881,00 euros cuando la minusvalía sea de grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento y de 4.000 euros en el caso de que sea el propio solicitante el afectado de discapacidad de grado igual o superior al 65 por ciento.

e) 1.176,00 euros por cada hijo menor de 25 años que curse estudios universitarios y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más los hijos estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios.

3. Se incrementará el umbral de renta familiar aplicable en un 20 por 100 cuando el solicitante sea huérfano absoluto.

Artículo 14. *Umbrales de renta para la concesión de becas y ayudas*

Los umbrales de renta familiar aplicables para la concesión de las becas que se convocan por esta Orden serán los que se señalan a continuación:

1. Umbral 1

Familias de un miembro	3.676,00 euros
Familias de dos miembros	7.094,00 euros
Familias de tres miembros	10.337,00 euros
Familias de cuatro miembros	13.557,00 euros
Familias de cinco miembros	16.770,00 euros
Familias de seis miembros	19.912,00 euros
Familias de siete miembros	22.983,00 euros
Familias de ocho miembros	25.984,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán entre 3.001,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

2. El umbral 3

Familias de un miembro	11.937,00 euros
Familias de dos miembros	19.444,00 euros
Familias de tres miembros	25.534,00 euros

Familias de cuatro miembros	30.287,00 euros
Familias de cinco miembros	34.370,00 euros
Familias de seis miembros	38.313,00 euros
Familias de siete miembros	42.041,00 euros
Familias de ocho miembros	45.744,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.672,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

3. El umbral 4.

Familias de un miembro	13.236,00 euros
Familias de dos miembros	22.594,00 euros
Familias de tres miembros	30.668,00 euros
Familias de cuatro miembros	36.421,00 euros
Familias de cinco miembros	40.708,00 euros
Familias de seis miembros	43.945,00 euros
Familias de siete miembros	47.146,00 euros
Familias de ocho miembros	50.333,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.181,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

4. El umbral 5.

Familias de un miembro	14.112,00 euros
Familias de dos miembros	24.089,00 euros
Familias de tres miembros	32.697,00 euros
Familias de cuatro miembros	38.831,00 euros
Familias de cinco miembros	43.402,00 euros
Familias de seis miembros	46.853,00 euros
Familias de siete miembros	50.267,00 euros
Familias de ocho miembros	53.665,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán entre 3.391 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

sulte inferior al del curso académico 2008-2009 incrementado en un 10 por ciento, se podrán elevar progresivamente alguno o algunos de los umbrales de renta familiar sin exceder de un 10 por ciento.

5. En el supuesto de que, resuelta la convocatoria, el número de becarios re-

Artículo 15. Umbrales indicativos de patrimonio familiar

1. Se denegará la beca, cualquiera que sea la renta familiar calculada según lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el valor de los elementos indicativos del patrimonio del conjunto de miembros computables de la familia supere alguno o algunos de los umbrales siguientes:

a) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a los miembros computables de la familia, excluida la vivienda habitual, no podrá superar 42.500,00 euros. En caso de inmuebles en los que la fecha de efecto de la última revisión catastral estuviera comprendida entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2002 se multiplicarán los valores catastrales por 0,49. En el caso de que la fecha de la mencionada revisión fuera posterior al 31 de diciembre de 2002, los valores catastrales se multiplicarán por los coeficientes siguientes:

- Por 0,43 los revisados en 2003
- Por 0,37 los revisados en 2004
- Por 0,30 los revisados en 2005
- Por 0,26 los revisados en 2006
- Por 0,25 los revisados en 2007
- Por 0,25 los revisados en 2008

En los inmuebles enclavados en la Comunidad Foral de Navarra, el valor catastral se multiplicará en todo caso por 0,50.

b) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a los miembros computables de la familia, no podrá superar 13.000 euros por cada miembro computable.

c) La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la familia, excluyendo las subvenciones recibidas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual y, en su caso, la renta básica de emancipación, no podrá superar 1.700 euros.

Estos elementos indicativos de patrimonio se computarán por su valor a 31 de diciembre de 2008.

2. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en los apartados anteriores de que dispongan los miembros computables de la familia, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento respecto del umbral correspondiente. Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere cien.

No obstante, si una vez resulta la convocatoria el número de becarios resultase inferior al del curso 2008-2009 incrementado en un 10 por ciento, se podrá determinar que no se aplique lo dispuesto en este apartado.

3. También se denegará la beca solicitada cuando las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la familia tengan un volumen

de facturación, en 2008, superior a 155.500 euros.

4. A los efectos del cómputo del valor de los elementos a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá el 50 por ciento del valor de los que pertenezcan a cualquier miembro computable de la familia, excluidos los sustentadores principales.

5. La presentación de la solicitud de beca implicará la autorización a las administraciones educativas para obtener los datos necesarios para determinar el patrimonio a efectos de beca a través de las correspondientes administraciones tributarias.

CAPITULO V

Requisitos de carácter económico

Artículo 16. *De carácter general*

1. Para ser beneficiario de las becas que se convocan por esta Orden, los solicitantes deberán estar matriculados, en el curso 2009-2010, en alguno de los estudios mencionados en el artículo 3 y cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen a continuación. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en los artículos siguientes.

2. En el caso del alumnado que cambie de universidad para la continuación de los mismos estudios, los requisitos académicos a tener en cuenta serán los correspondientes a la universidad de origen.

3. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

SECCIÓN PRIMERA. *Enseñanzas universitarias conducentes al título de Grado*

Artículo 17. *Número de créditos de matrícula*

1. Para obtener beca los solicitantes deberán estar matriculados en el curso 2009-2010 de un mínimo de 60 créditos, es decir en régimen de dedicación académica a tiempo completo. En el supuesto de matricularse de un número superior de créditos, todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico.

2. Quienes opten por la matrícula parcial o cursen enseñanzas no presenciales, podrán también obtener beca matriculándose, al menos, de 35 créditos que deberán aprobar en su totalidad para mantenerla en el siguiente curso. Los becarios que hagan uso de esta posibilidad podrán obtener únicamente los componentes para la matrícula, para gastos de desplazamientos y para material escolar.

3. En el supuesto de planes de estudios con matrícula semestral/ cuatrimestral, podrá obtener la beca quien se matricule en un semestre/cuatrimestre del cincuenta por ciento de los créditos establecidos en el apartado 1 anterior. No obstante, para la renovación de su beca, deberá completar la matrícula en el siguiente semestre/cuatrimestre, hasta alcanzar el

número de créditos matriculados a que se refieren dichos apartados.

4. Las asignaturas o créditos convalidados, adaptados o reconocidos no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en esta Orden.

5. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades o que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

6. Los estudiantes que estén afectados de discapacidad de un grado igual o superior al 65 por ciento, podrán reducir la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación indicado en el párrafo 1 de este artículo hasta un máximo del 50 por ciento, quedando sujetas las cuantías a lo establecido en el artículo 9 de la presente Orden. En ningún caso podrá optar a beca con una matrícula inferior a 30 créditos.

7. Excepcionalmente, en los casos en que la universidad, en virtud de su normativa propia, limite el número de créditos en que se pueda quedar matriculado, podrá obtenerse la beca si se matricula en todos los que le sea posible, aunque no alcance los mínimos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 18. *Enseñanzas superadas en el curso anterior*

1. Con excepción de quienes se matriculen por primera vez de estudios uni-

versitarios, los solicitantes deberán haber superado el 60 por ciento de los créditos en los que se hubiesen matriculado si se trata de estudios de las ramas de ingeniería y arquitectura o el 80 por ciento si se trata de las demás ramas universitarias conducentes al título de grado. Estos porcentajes se aplicarán también a los casos de estudiantes con discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado en el curso 2008-2009 será el que, para cada caso, se indica en el artículo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en esta Orden.

Artículo 19. *Duración de la condición de becario*

1. Se podrá disfrutar de beca durante un año más de los establecidos en el plan de estudios. No obstante este plazo será de dos años para quienes cursen estudios de la rama de ingeniería y arquitectura.

2. Los que opten por matrícula parcial y quienes cursen la totalidad de sus estudios de grado en modalidad no presencial podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de lo establecido en el párrafo anterior.

3. Los becarios afectados por una discapacidad igual o superior al 65 por cien-

to que hayan reducido la carga lectiva de acuerdo con lo señalado en el artículo 17.6, dispondrán hasta el doble de los años establecidos en el punto primero de este artículo.

4. Cuando se produzca un cambio de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en los nuevos estudios hasta que el número de cursos matriculados en éstos sea superior al número de años en que se disfrutó de beca en los estudios abandonados.

5. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados, con excepción de quienes concurren a mejorar la nota de la prueba de acceso a la universidad que podrán hacer uso de esta última calificación.

6. No se considerarán cambios de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, debiendo, en todo caso, cumplirse los requisitos académicos establecidos con carácter general.

Artículo 20. *Excepcional rendimiento académico*

1. Se entenderá que cumplen los requisitos académicos quienes obtengan un excepcional aprovechamiento académico. Para determinar si existe excepcional

aprovechamiento académico, se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 17.

2. El porcentaje de créditos a superar establecido en el artículo 18 para obtener beca se determinará en estos casos mediante la siguiente fórmula matemática:

$$60 - \frac{Y}{10} \text{ para ramas de ingeniería y arquitectura.}$$

$$80 - \frac{Y}{10} \text{ para las demás ramas universitarias conducentes al grado}$$

Y = incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 17.

SECCIÓN SEGUNDA. *Estudios de másteres oficiales*

Artículo 21. *Número de créditos de matrícula*

1. Para obtener alguna de las becas que se convocan por esta Orden para estudios de másteres oficiales, el solicitante deberá estar matriculado, en el curso 2009-2010 en, al menos, 60 créditos.

2. Quienes opten por la matrícula parcial y en los casos en que la universidad, en virtud de su propia normativa, limiten el número de créditos en que puede quedar matriculado el estudiante, podrá también obtener beca matriculándose de, al menos, 30 créditos que deberá aprobar en

su totalidad para mantenerla en el siguiente curso. En este caso, la cuantía de la beca será del cincuenta por ciento de la cantidad que le hubiese correspondido de acuerdo con lo previsto en esta convocatoria, con excepción de la beca de matrícula que se abonará en su totalidad. También podrán matricularse de, al menos, 30 créditos que deberán aprobar en su totalidad para mantenerla en el siguiente curso, quienes cursen enseñanzas no presenciales. En este caso, únicamente podrán obtenerse los componentes a que se refiere el apartado 4 del artículo 6.

3. En el caso de matricularse en un número de créditos superior al mínimo exigido, todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico del solicitante.

4. Los estudiantes que estén afectados de discapacidad de un grado igual o superior al 65 por ciento, podrán reducir la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación indicado en el párrafo 1 de este artículo hasta un máximo del 50 por ciento quedando sujetas las cuantías a lo establecido en el artículo 9 de la presente Orden. En ningún caso podrá optar a beca con una matrícula inferior a 30 créditos.

5. Los estudiantes que cursen complementos de formación deberán quedar matriculados en la totalidad de los créditos.

Artículo 22. *Rendimiento académico*

1. Los solicitantes de beca para primer curso de estudios de másteres oficiales

deberán acreditar una nota media de 6,00 puntos en el expediente académico correspondiente a los estudios universitarios que le dan acceso al máster, contabilizándose la totalidad de las asignaturas requeridas para la obtención del título. A estos efectos, las notas medias procedentes de estudios de enseñanzas técnicas se multiplicarán por el coeficiente 1,17.

Cuando el acceso al máster se produzca desde titulaciones de sólo segundo ciclo, la nota media se hallará teniendo en cuenta también las calificaciones obtenidas en el primer ciclo anterior. La nota media se obtendrá de la suma de las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas dividido por el total.

2. Los solicitantes de beca para posteriores cursos deberán acreditar haber superado la totalidad de los créditos de que hubieran estado matriculados en el curso 2008-2009. Este mismo criterio se aplicará también a los casos de estudiantes con discapacidad igual o superior al 65 por ciento, que hubieran aplicado la deducción de carga lectiva.

Artículo 23. *Cálculo de la nota media*

Para el cálculo de la nota media a que se refiere el artículo anterior se aplicará las siguientes reglas:

1. Las calificaciones se computarán según el siguiente baremo:

a) Mención de Matrícula de Honor (Sobresaliente y Mención) = 10 puntos.

b) Sobresaliente (entre 9 y 10 puntos) = 9 puntos.

- c) Notable (entre 7 y 8,9) = 7,5 puntos.
- d) Aprobado o apto (entre 5 y 6,9) = 5,5 puntos.

2. Cuando se trate de planes de estudio organizados por asignaturas, la nota media se calculará dividiendo el total de puntos obtenidos entre el número total de asignaturas.

3. Cuando se trate de planes de estudios organizados por créditos, la puntuación que resulte de aplicar el baremo anterior a cada asignatura se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NCa}{NCt}$$

V = valor resultante de la ponderación de la nota obtenida en cada asignatura.

P = puntuación de cada asignatura según el baremo del apartado anterior.

NCa = número de créditos que integran la asignatura.

NCt = número de créditos cursados y que tienen la consideración de computables en esta Orden.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

4. Las asignaturas o créditos convalidados y adaptados tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Cuando no exista esta calificación se valorarán como aprobado (5,5 puntos).

5. Las asignaturas y créditos reconocidos en los que no exista calificación no entrarán a formar parte del expediente.

6. Los trabajos, proyectos o exámenes de fin de carrera se contabilizarán como asignaturas con los créditos que tengan asignados, siempre y cuando figuren con una calificación que permita incluirlos en el cómputo de la nota media.

7. Para el cálculo de la nota media en el caso de expedientes procedentes de universidades extranjeras, la comisión de selección establecerá la equivalencia al sistema decimal español asignatura por asignatura, teniendo en cuenta la nota mínima de aprobado y la máxima de la calificación original y la consiguiente relación de correspondencia con el sistema de calificación decimal español.

Artículo 24. *Duración de la condición de becario*

1. Podrá disfrutarse de beca para los estudios conducentes al título oficial de máster universitario durante los años de que conste el plan de estudios.

2. En los supuestos previstos en el párrafo 2 del artículo 21, podrá disfrutarse de la beca durante un año más de lo indicado en el párrafo anterior. A estos efectos, se entenderá que los planes de estudios integrados por 90 créditos tienen una duración de año y medio.

3. Los becarios afectados por una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, que hubieran aplicado la deducción de

carga lectiva, dispondrán hasta el doble de lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

SECCIÓN TERCERA. *Estudios universitarios de primer y segundo ciclo*

Artículo 25. *Número de créditos de matrícula*

1. Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere esta sección será preciso estar matriculado en el curso 2009-2010, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios, excepción hecha de los de libre elección, entre el número de años que lo compongan. En todo caso, dicho número de años deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (B.O.E. de 14 de diciembre), y modificaciones posteriores, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Los estudiantes que opten por la matrícula parcial o cursen las enseñanzas en régimen no presencial deberán matricularse, al menos, 35 créditos, que deberán aprobar en su totalidad para mantenerla en el siguiente curso.

3. En el supuesto de planes de estudios con matrícula semestral/ cuatrimestral, podrá obtener la beca quien se matricule en un semestre/cuatrimestre del cincuenta por ciento de los créditos establecidos en el apartado 1 anterior. No obstante, para la renovación de su beca, deberá

completar la matrícula en el siguiente semestre/cuatrimestre, hasta alcanzar el número de créditos matriculados a que se refiere dicho apartado.

4. Excepcionalmente, en los casos en que la universidad, en virtud de su normativa propia, limite el número de créditos en que pueda quedarse matriculado, podrá obtenerse la beca si se matricula en todos los créditos en que le sea posible, aunque no alcance los mínimos a que se refiere el presente artículo.

5. El número mínimo de créditos fijado en los apartados anteriores en que se debe quedar matriculado en el curso 2009-2010, no será exigible en el caso de alumnos a quienes, para finalizar sus estudios, le resten un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el artículo 28.1.

6. Los créditos convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en esta Orden.

7. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

8. Las comisiones de selección de becarios de las universidades que admitan primera matrícula en el segundo cuatrimestre, adaptarán a esa circunstancia las disposiciones de la presente Orden.

9. Los estudiantes que estén afectados de discapacidad de un grado igual o superior al 65 por ciento, podrán reducir la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación indicado en el párrafo 1 hasta un máximo del 50 por ciento quedando sujetas las cuantías a lo establecido en el artículo 9 de la presente Orden. En ningún caso podrá optar a beca con una matrícula inferior a 30 créditos.

10. Los estudiantes que cursen complementos de formación deberán quedar matriculados en la totalidad de los créditos.

Artículo 26. *Rendimiento académico*

1. Con excepción de quienes se matriculen por primera vez de estudios universitarios, todos los solicitantes deberán haber superado el 60 por ciento de los créditos matriculados en el curso 2008-2009 si se trata de estudios de enseñanzas técnicas o el 80 por ciento si se trata de los demás estudios universitarios. Estos porcentajes se aplicarán también a los casos de estudiantes con discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso 2008-2009, será el que, para cada caso, se indica en el artículo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la va-

loración de los requisitos académicos establecidos en esta Orden.

4. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse la beca durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que se haya superado la carga lectiva establecida en este artículo. Superados en dicho segundo curso todos los créditos, se entenderá que cumple el requisito académico necesario para obtener beca en el siguiente curso.

5. Para obtener beca para la realización del proyecto de fin de carrera será preciso haber superado todos los créditos del plan de estudios.

Artículo 27. *Excepcional aprovechamiento académico*

1. Se entenderá que cumplen los requisitos académicos quienes obtengan un excepcional aprovechamiento académico. Para determinar si existe excepcional aprovechamiento académico, se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 25.

2. El porcentaje de créditos a superar establecido en el artículo 26 para obtener beca se determinará en estos casos mediante la siguiente fórmula matemática:

$$60 - \frac{Y}{10} \% \text{ para enseñanzas técnicas}$$

$80 - \frac{Y}{10}$ % para los demás estudios universitarios

Y = incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el apartado 1 del artículo 25.

Artículo 28. *Duración de la condición de becario*

1. Sólo se podrá disfrutar de la condición de becario durante los años de que conste el plan de estudios. Como excepción, se podrá disfrutar de dicha condición durante un mayor número de años a los determinados en el correspondiente plan de estudios en los siguientes supuestos:

a) Enseñanzas técnicas de primero y segundo ciclo: dos años más de los establecidos en el plan de estudios.

b) Enseñanzas técnicas de una titulación de sólo primer ciclo o enseñanzas técnicas de sólo segundo ciclo: un año más de los establecidos en el plan de estudios.

c) Resto de licenciaturas universitarias: un año más de los establecidos en el plan de estudios.

2. Quienes opten por la matrícula parcial o cursen la totalidad de sus estudios en modalidad no presencial podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de los previstos en los apartados anteriores.

3. En el caso de los estudiantes que realizan el curso de preparación para acceso

a la universidad de mayores de veinticinco años, impartido por las universidades públicas la beca se concederá para un único curso académico y por una sola vez.

4. Las ayudas para el proyecto fin de carrera se concederá para un único curso académico y por una sola vez.

5. Los becarios afectados por una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, dispondrán hasta el doble de lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 29. *Cambio de estudios*

1. Cuando se produzca un cambio de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en los nuevos estudios hasta que el número de cursos matriculados en éstos sea superior al número de años en que se disfrutó de beca en los estudios abandonados.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados, con excepción de quienes concurren a mejorar la nota de la prueba de acceso a la universidad que podrán hacer uso de esta última calificación.

3. No se considerarán cambios de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, debiendo, en todo

caso, el alumno cumplir los requisitos académicos establecidos con carácter general.

CAPÍTULO VI

Verificación y control de las becas

Artículo 30. *Obligaciones de los beneficiarios*

Los beneficiarios de becas que se convocan por esta Orden quedan obligados a:

- a) Destinar la beca a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase y presentación a exámenes.
- b) Acreditar ante la entidad concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la beca.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones determinantes de la concesión de la beca.
- d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios, el hecho de haber sido becario en años anteriores.
- e) Comunicar a la entidad concedente la obtención de subvenciones o becas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o ente público o privado nacional o internacional.
- f) Poner en conocimiento de la entidad concedente la anulación de matrícula así

como cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la beca.

- g) Proceder al reintegro de los fondos en los casos previstos en la normativa vigente.

Artículo 31. *Control de las administraciones y de las universidades*

1. Las administraciones educativas correspondientes y las universidades ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.
2. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la beca solicitada o a la modificación de la de concesión.
3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, las administraciones educativas correspondientes y las universidades podrán determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro órgano de las administraciones públicas.
4. Por el conjunto de circunstancias que concurren en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de falseamiento de los requisitos necesarios para la concesión de beca o ayuda o de ocultación de las circunstancias que habrían determinado su denegación. En estos supuestos, se proce-

derá a denegar la beca solicitada o a modificar la de su concesión o acordar su reintegro según el procedimiento previsto en esta y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 32. *Justificación previa*

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 30 de la mencionada Ley General de Subvenciones, la concesión de las becas que se convocan por esta Orden no requerirá otra justificación que la acreditación previa a la concesión de que el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta convocatoria.

2. A estos efectos, los órganos colegiados de selección de becarios verificarán la concurrencia en el solicitante de los requisitos generales y académicos establecidos en esta Orden. Por su parte, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Educación verificará, sobre la base de la información facilitada por las correspondientes administraciones tributarias, que el solicitante cumple los requisitos económicos requeridos.

Artículo 33. *Control sobre el cumplimiento de la finalidad de la beca*

1. En el mes de octubre de 2010, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones remitirá a todas las universidades relación nominal de todos sus alumnos que hayan obtenido alguna de las becas convocadas por esta Orden con indicación de su documento

nacional de identidad, clases y cuantía de la beca concedida.

2. Las secretarías de los centros comprobarán que los mencionados alumnos han destinado la ayuda para la finalidad para la que fue concedida.

A estos efectos, se entenderá que no han destinado la beca para dicha finalidad los becarios que hayan incurrido en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber anulado la matrícula.
- b) No haber concurrido a examen de, al menos, un tercio de los créditos matriculados, en convocatoria ordinaria ni extraordinaria.

3. Las secretarías de los centros comunicarán, durante el mes de noviembre de 2010, a las comisiones de selección de becarios correspondientes el nombre, apellidos y demás datos identificativos que se requieran de los becarios incursos en cualquiera de las situaciones a que se refiere el punto anterior.

Artículo 34. *Verificación de becas concedidas*

1. Terminado el proceso de adjudicación de becas, las administraciones educativas correspondientes y las universidades verificarán, al menos, un 3 por 100 de las becas concedidas.

2. Las concesiones de becas o ayudas al estudio serán modificadas con reintegro de todos o alguno de sus componentes,

en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán modificadas y reintegradas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, según se expresa en el artículo 30 o que han sido concedidas a alumnos que no reunían alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente.

3. La colaboración entre las administraciones educativas correspondientes y las universidades con otros órganos de las administraciones públicas podrá hacerse extensiva a las tareas de verificación y control relativas a las becas adjudicadas.

4. De los citados acuerdos podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 35. *Reintegro*

1. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, concurra alguna causa de reintegro, las universidades notificarán al beneficiario esta circunstancia para que proceda a la devolución al Tesoro Público de la cantidad indebidamente percibida en el plazo de dos meses.

2. De no efectuarse la devolución en el plazo indicado, las universidades incoa-

rán el correspondiente expediente de reintegro.

En los casos en los que de la instrucción del expediente y a la vista de las alegaciones formuladas por el interesado, se constate la procedencia de la/s beca/s adjudicada/s, los órganos a que se refiere el párrafo anterior acordarán la conclusión del expediente con el sobreseimiento de las actuaciones.

Cuando, por el contrario, proceda el reintegro parcial o total de la/beca/s concedida/s, dichos órganos propondrán al Ministerio de Educación, en un plazo no superior a cinco meses, contados desde la fecha de inicio del expediente, que proceda a dictar la oportuna resolución de reintegro del principal así como de los intereses cuando proceda.

A la vista de la propuesta efectuada, se resolverá el expediente notificándolo al interesado y comunicándolo a la delegación provincial del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al domicilio del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de julio de 1996 sobre atribución de competencias en materia de reintegro de ayudas y subvenciones públicas.

Las modificaciones y reintegros de becas deberán reflejarse en las correspondientes bases de datos de becarios.

Artículo 36. *Aplicación de la Ley General de Subvenciones*

A los efectos establecidos en el presente capítulo, será de aplicación lo dispuesto

en los artículos 36 y siguientes de la Ley General de Subvenciones.

CAPÍTULO VII

Reglas de procedimiento

Artículo 37. *Modelo de solicitud y documentación a presentar*

1. La solicitud se deberá cumplimentar en el modelo que aparece en la página web del Ministerio de Educación. Una vez cumplimentada en todos sus apartados, deberá imprimirse del fichero pdf y presentarla con la firma del solicitante y demás miembros computables de la familia.

2. Junto con la solicitud impresa del fichero pdf aportarán, en su caso, los siguientes documentos acreditativos:

a) Documentación acreditativa de que concurre en el solicitante de alguna de las circunstancias que dan derecho a deducciones en la renta familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Orden.

b) Documentación acreditativa de la independencia familiar y económica.

c) Documentación acreditativa de que en el solicitante concurre una discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento a 31 de diciembre de 2008.

3. La presentación de la solicitud impresa del fichero pdf firmado por el solicitante y, en el caso de que sea menor de edad no emancipado, por el padre, ma-

dre, tutor o persona encargada de la guarda y protección del solicitante implica que con dicha firma declaran bajo responsabilidad solidaria lo siguiente:

a) Que aceptan las bases de la convocatoria para la que solicitan beca.

b) Que todos los datos incorporados a la solicitud se ajustan a la realidad.

c) Que autorizan a las administraciones educativas a obtener, a través de las administraciones tributarias, los datos necesarios para determinar la renta y patrimonio familiares a efectos de beca.

d) Que quedan enterados de que la inexactitud en las circunstancias declaradas dará lugar a la denegación o reintegro de la beca o ayuda.

e) Que tienen conocimiento de la incompatibilidad de estas becas y que, en caso de obtener otra beca o ayuda procedente de cualquier administración o entidad pública o privada, deberá comunicarlo a la universidad en la que están matriculados.

Artículo 38. *Lugar y plazo de presentación de solicitudes*

1. La solicitud impresa del fichero pdf, con la firma del solicitante y demás miembros computables de la familia, acompañada de la documentación descrita en el artículo anterior se presentará en los centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico 2009-2010.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los registros, oficinas de correos, oficinas consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Los órganos receptores de los modelos de solicitud de beca sellarán y fecharán una copia del mismo que deberá ser conservado por el/la solicitante.

4. El plazo para presentar la documentación a que se refiere el apartado 1 finaliza el 30 de septiembre de 2009 inclusive, aunque este plazo no coincida con el plazo de matrícula.

5. No obstante podrán presentarse solicitudes de beca después del 30 de septiembre en los siguientes casos:

a) En casos excepcionales debidamente autorizados por las universidades.

b) En caso de fallecimiento del sustentador principal de la familia, o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria ocurridos después de transcurrido dicho plazo.

c) En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por causa justificada.

En estos casos, las solicitudes se presentarán directamente en las universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio.

6. En los casos previstos en los apartados b) y c) del punto 5 anterior en los que la situación económica familiar haya variado sustancialmente, los órganos colegiados de selección atenderán, para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitada a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el/la solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos causantes de la situación como las características de la misma.

7. Podrán presentarse igualmente solicitudes con posterioridad al 30 de septiembre para beca para la realización del proyecto de fin de carrera y para el curso de acceso para mayores de 25 años durante el mes siguiente a la fecha de formalización de la matrícula correspondiente y, en todo caso, antes del 14 de marzo del 2010.

Artículo 39. *Remisión de solicitudes a las universidades*

1. Las solicitudes debidamente diligenciadas por los centros docentes receptores, con una relación nominal de solicitantes y, una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, deberán ser remitidas a la gerencia de la universidad quincenalmente y, en todo caso, antes del 10 de octubre de 2009.

2. En todo caso, los presidentes de los órganos de selección a que se refiere el

artículo siguiente velarán especialmente por el cumplimiento del plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, dando cuenta, en su caso, del incumplimiento a las autoridades educativas correspondientes para la eventual exigencia de responsabilidades.

Artículo 40. *Comisión de selección*

1. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios/as, se constituirán en el mes de septiembre de 2009, un órgano colegiado de selección de becarios con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El vicerrector que designe el rector de la universidad.

Vicepresidente: El gerente de la universidad.

Vocales: Cinco profesores de la universidad; un representante de la comunidad autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determine la universidad. Cuando no existan suficientes candidatos estudiantiles que tengan la condición de becarios podrán formar parte de la comisión alumnos en los que no concurra esta circunstancia.

Además, formarán parte del mismo aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia de la comisión.

Secretario: El jefe de la sección o negociado de becas de la gerencia universitaria.

En todo caso, se procurará obtener la paridad entre hombres y mujeres en la composición de este órgano, de conformidad con la Orden PRE/525/2005, de 7 de marzo.

2. De las reuniones celebradas por los órganos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria.

3. El funcionamiento de estos órganos se ajustará a lo dispuesto en las normas contenidas al efecto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 41. *Revisión de solicitudes y subsanación de defectos*

1. Los órganos de selección a que se refiere el artículo anterior examinarán las solicitudes presentadas para requerir al interesado en su caso, que subsane los eventuales defectos o acompañe los documentos preceptivos en el plazo de diez días contados desde la recepción del requerimiento, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido/a de su petición, archivándose previa que deberá ser dictada en los términos del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-

nistrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. Dichos órganos comprobarán, asimismo, si las solicitudes presentadas cumplen los requisitos generales y académicos exigibles, cursando quincenalmente propuesta de denegación a los/as solicitantes que no los reúnan o acrediten. En esta propuesta de denegación se hará constar la causa que la motiva y se les informará de las alegaciones que puede formular.

3. Asimismo, los mencionados órganos de selección remitirán a la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Educación quincenalmente y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de 2009 y por cualquiera de las vías informáticas habilitadas al efecto, la propuesta de los solicitantes que reúnan los mencionados requisitos generales y académicos.

4. Los soportes informáticos a que se refiere el párrafo anterior se acompañarán de la correspondiente acta del órgano de selección que contendrá globalmente la propuesta de concesión, especificando sus datos identificativos así como los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

5. Con estas solicitudes, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones elaborará una base de datos que contrastará con la información sobre rentas y patrimonios que le faciliten las administraciones tributarias correspondientes, a los efectos de que esa unidad pueda determinar el cumplimiento de los requisitos económicos establecidos en la presente convocatoria.

6. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con el artículo 24.4 de la Ley 3/2003, General de Subvenciones, instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de , se pondrá de manifiesto a los/as interesados/as para que en el plazo de quince días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el/la interesado/a.

7. En el mismo plazo señalado en el apartado 3 de este artículo, las comunidades autónomas que hayan suscrito el convenio a que se refiere la disposición transitoria primera de esta Orden, comunicarán al Ministerio de Educación el importe a que ascienden las becas adjudicadas.

8. Para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento, los interesados podrán dirigirse a la unidad de becas correspondiente. El expediente se identificará por el nombre del solicitante. Asimismo, podrá consultarse el estado de tramitación del expediente en la página web del Ministerio de Educación.

Artículo 42. *Concesión, denegación y publicación*

1. De acuerdo con la información que le hayan facilitado las administraciones tri-

butarias y las comunidades autónomas firmantes del convenio mencionado en el punto 7 del artículo anterior, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones elaborará una base de datos con los solicitantes que, por reunir también los requisitos económicos, tengan derecho a la beca incluyendo los componentes adjudicados. Esta base de datos contendrá, además, la información que sea necesaria para identificar el órgano de selección proponente.

Asimismo, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones elaborará una base de datos con las solicitudes que resulten denegadas con indicación de sus causas y clasificadas por órganos de selección.

2. La Dirección General de Formación y Orientación Universitaria, por delegación del Secretario General de Universidades, dictará la resolución de la convocatoria y ordenará la publicación de la relación definitiva de los solicitantes a quienes se concede la beca, en los tabloneros de anuncios de las universidades entendiéndose denegadas el resto de las solicitudes.

No obstante, podrán dictarse órdenes parciales y sucesivas de concesión a medida que los órganos de selección formulen las correspondientes propuestas.

3. Los listados de becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los rectores de universidades cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

4. Determinados los beneficiarios de las becas, las universidades y, en su defecto,

la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Educación emitirá las oportunas notificaciones de denegación a quienes no cumplan los requisitos económicos exigibles, haciendo constar la causa que la motiva e informándoles de los recursos que pueden interponer.

Artículo 43. *Pago de las becas*

1. La Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones confeccionará los soportes informáticos necesarios para el procedimiento de pago de las becas concedidas.

2. La Dirección General de Formación y Orientación Universitaria, efectuará los libramientos que permitan la correspondiente provisión de fondos al Tesoro Público y a las comunidades autónomas firmantes del convenio a que se refiere la disposición transitoria primera de esta Orden, que efectuarán el pago de las becas concedidas a la cuenta corriente o libreta de ahorro que el interesado haya consignado en el impreso de solicitud y que deberá estar abierta a nombre del becario y, tratándose de menores, también de la persona cuya representación corresponde legalmente en entidades de crédito.

Artículo 44. *Exención de los precios públicos por servicios académicos y abono a las universidades*

1. El alumnado universitario que solicite beca podrán formalizar su matrícula sin el previo pago de los precios públicos por servicios académicos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las secretarías de los centros universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de dichos precios públicos a quienes no cumplan los requisitos establecidos en esta convocatoria.

3. El importe de los precios por servicios académicos no satisfechos por los beneficiarios del componente de matrícula convocado por esta Orden, será compensado a las universidades y a las comunidades autónomas firmantes del convenio a que se refiere la disposición transitoria primera, por el procedimiento que se describe a continuación:

a) Antes del 31 de octubre de 2010, las universidades podrán solicitar a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria, la compensación de los ingresos dejados de percibir en concepto de precios públicos por servicios académicos de sus estudiantes beneficiarios/as del componente de matrícula a que se refiere la presente convocatoria.

b) Las solicitudes irán acompañadas de una certificación del presidente de la comisión de selección con el visto bueno del rector de la universidad, acreditativa del número de estudiantes beneficiarios/as de la ayuda, con relación nominativa de éstos y especificación del importe individual y total dejado de percibir por la universidad por este concepto.

c) Asimismo, las universidades deberán encontrarse al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

d) La Dirección General de Formación y Orientación Universitaria requerirá a las

universidades el envío de algunos expedientes de matrícula seleccionados por muestreo al objeto de comprobar los datos relativos a la matrícula de los alumnos/as beneficiarios de beca.

e) Podrán efectuarse libramientos parciales con el carácter de compensación «a cuenta» en cualquiera de los dos años que abarca el curso académico.

4. A la vista de la documentación aportada la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria, resolverá el procedimiento mediante resolución que deberá ser adoptada en un plazo no superior a dos meses desde la fecha señalada. Acto seguido, la mencionada resolución se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 45. *Notificación y credenciales*

1. Las universidades y, en su defecto, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Educación emitirán las credenciales de becario/a a quienes cumplan todos los requisitos exigidos en esta convocatoria.

2. Dichas credenciales, con independencia de las características formales y condiciones materiales de expedición que, en garantía de su autenticidad, determinarán las propias administraciones educativas y las universidades, deberán en todo caso contener los siguientes extremos:

a) Los datos de identificación del titular de la credencial.

b) La referencia expresa al Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

c) Texto en el que se comunique al/la titular su selección como becario. En dicho texto se hará constar textualmente que «ha sido seleccionado para ser incluido en la lista general estatal de becarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la convocatoria del Ministerio de Educación de becas de carácter general y de movilidad para el alumnado universitario para el curso 2009-2010 y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

d) Determinación de lo/s componente/s de la beca concedida y su cuantía en euros.

e) Información sobre el procedimiento y plazos de posible formulación de alegaciones.

f) Información sobre la beca de matrícula, en los términos previstos en esta convocatoria.

g) Indicaciones precisas sobre el procedimiento para hacer efectivo el importe de la beca

3. Las mencionadas notificaciones podrán emitirse por cualquiera de los medios admitidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo y descargarse de la página web del Ministerio de Educación.

Artículo 46. *Compatibilidades de las becas*

1. Ningún estudiante podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas convocadas por esta Orden son incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras entidades o personas públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de aquéllos proclamaran su compatibilidad con las becas del Ministerio de Educación, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el estudiante o por la entidad convocante, en cada caso, a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria.

2. No se considerarán incompatibles las becas de esta convocatoria con las Becas-Colaboración convocadas por este Ministerio de Educación. Tampoco lo serán con las ayudas y becas ERASMUS, TEMPUS y otras de análoga naturaleza.

3. La compatibilidad entre las becas convocadas por esta Orden y las becas para residencia convocada por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se sujetará al siguiente régimen:

a) Serán compatibles con las modalidades de beca enumeradas en los artículos 6 y 7 que no incluyan el componente de residencia

Quienes obtengan la beca de MUFACE y la beca de movilidad percibirán 425,00 euros ó 2.950,00 euros, según sea movilidad general o especial.

Los estudiantes de máster y de primer y segundo ciclo que obtengan la beca de MUFACE y alguna de las reguladas en el artículo 6 apartados 1 y 2 de esta convocatoria que incluyan el componente de ayuda para residencia, percibirán 242,00 euros, 425,00 euros, 2.767,00 euros ó 2.950,00 euros, respectivamente.

Los estudiantes de Grado que obtengan la beca de MUFACE y alguna de las reguladas en el artículo 6 apartados 1 y 2 de esta convocatoria que incluyan el componente de ayuda para residencia, percibirán 242,00 euros, 425,00 euros, 3.042,00 euros ó 3.225,00 euros, respectivamente

Este régimen se aplicará también respecto de las becas de características similares concedidas por otras Instituciones.

b) Serán totalmente compatibles con las demás modalidades de becas convocadas reguladas en los artículos 6 y 7 de esta convocatoria.

4. La compatibilidad entre las becas convocadas por esta Orden y las becas Séneca se sujetará al siguiente régimen:

a) Los componentes de compensatoria, beca salario, transporte urbano, material y la beca de matrícula convocadas por la presente convocatoria serán compatibles con las becas del programa Séneca

b) Los componentes de desplazamiento y residencia serán parcialmente compatibles con las becas del programa Séneca en los siguientes términos:

Quienes obtengan beca Séneca para el curso completo no podrán percibir ningun

na cuantía por los componentes de desplazamiento ni residencia.

Si la beca Séneca no fuese para el curso completo, los solicitantes podrán obtener para los componentes de beca que les correspondan el importe que resulte de multiplicar la cuantía mensual que se recoge en la siguiente tabla por el número de meses de permanencia en la universidad de origen.

<i>Componente</i>	<i>Cuantía mensual Euros</i>
Desplazamiento de 5 a 10 kms	21,10
Desplazamiento de más de 10 a 30	42,50
Desplazamiento de más de 30 a 50	83,80
Desplazamiento de más de 50 kms	103,12
Residencia	281,22

Quienes obtengan beca general de movilidad y beca Séneca para el curso completo percibirán, como dotación de la beca de movilidad general, 425 euros, además de la beca de matrícula.

Si la beca Séneca no fuese para el curso completo, la dotación prevista en el párrafo anterior se incrementará en la cantidad resultante de multiplicar 387 euros por el número de meses de permanencia en la universidad de origen.

Quienes obtengan beca especial de movilidad y beca Séneca para el curso completo percibirán, como dotación de la beca especial de movilidad, 2.767 euros además de la beca de matrícula.

Si la beca Séneca no fuese para el curso completo, la dotación prevista en el párrafo anterior se incrementará en la cantidad resultante de multiplicar 387 euros por el número de meses de permanencia en la universidad de origen.

5. La obtención simultánea de una de las becas convocadas por esta Orden con alguna beca incompatible será causa de reintegro.

Artículo 47. *Cumplimiento de plazos.*

Será responsabilidad de los órganos de selección el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas en esta Orden.

Artículo 48. *Recursos*

1. La resolución de la convocatoria pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante el Ministro de Educación o ser impugnada mediante la interposición de recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su fecha de publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

2. También podrán interponer dichos recursos quienes se consideren acreedores

de ayuda de cuantía superior a la concedida.

3. Contra la presente convocatoria podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Ministro de Educación o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria primera. *Convenios de colaboración*

1. Mediante los oportunos convenios de colaboración con el Ministerio de Educación y en los términos establecidos en los mismos, las comunidades autónomas podrán realizar, respecto de las becas que se convocan por la presente convocatoria, con excepción de las de movilidad intercomunitaria y de los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, las funciones de tramitación, y pago, así como la inspección, verificación, control y, en su caso, de los recursos administrativos que puedan interponerse.

2. A estos efectos, las tareas que en esta Orden se encomiendan a Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria con excepción de las previstas en los artículos 40.1, 41.2 y 44.1 serán llevadas a cabo, en el ámbito de su competencia, por los órganos que determinen las comunidades autónomas firmantes del convenio.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de requisitos académicos*

Las Comisiones de Selección de Becarios adaptarán los requisitos académicos establecidos en esta a quienes sigan planes de estudio organizados por asignaturas.

Disposición transitoria tercera. *Becas de cursos anteriores*

La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 2009-2010 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

Disposición adicional primera. *Carencia de datos tributarios*

En el caso de que la solicitud de beca sea formulada por personas que formen parte de unidades familiares de las que las administraciones tributarias no dispongan de datos, será el propio solicitante quien deba aportar información fehaciente sobre la situación económica de renta y patrimonio de su unidad familiar, denegándose la beca en caso contrario

Del mismo modo, si existiesen dificultades técnicas que impidan o dificulten la cesión de los datos por parte de las administraciones tributarias, podrá requerirse al solicitante de la beca la presentación del certificado resumen de la declaración anual del impuesto sobre la renta de las personas físicas o el certificado de imputaciones, en su caso, de los miembros computables de su familia.

Disposición adicional segunda. *Enseñanzas técnicas*

Bajo la expresión «enseñanzas técnicas» que aparece en esta Orden se incluyen todos los estudios que, bajo esta misma rúbrica, recoge el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre (B.O.E. del 17 de noviembre).

Disposición adicional tercera. *Solicitudes de extranjeros.*

1. Los estudiantes extranjeros que soliciten beca al amparo de esta convocatoria deberán acreditar estar en posesión de los requisitos exigibles en la forma que determine el correspondiente órgano de selección, declarando concretamente el nivel de su titulación académica.

2. Cuando los ingresos o los resultados académicos a acreditar procedan de un país extranjero, los correspondientes órganos de selección requerirán al solicitante la aportación de la documentación que consideren necesaria a dichos efectos.

En este caso se podrán consignar los ingresos de la familia en la moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en euros se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil de 2009.

3. Los servicios diplomáticos y consulares de España en el extranjero, especialmente las consejerías de educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de la solicitud.

Disposición adicional cuarta. *Tramitación excepcional de solicitudes*

Las propuestas de concesión de beca correspondientes a convenios o sentencias judiciales, así como las que, por razón de plazos, no puedan ser tratadas por el procedimiento ordinario que se describe en esta convocatoria, serán tramitadas directamente por el Dirección General de Formación y Orientación Universitaria.

Tanto las concesiones de beca que se efectúen por esta vía como las que resulten de la de reclamaciones o recursos deberán quedar incorporadas a la base de datos de becarios.

Disposición adicional quinta. *Delegación de competencias*

Se delegan en el Secretario General de Universidades las competencias de aprobación y compromiso de gastos, el reconocimiento de las obligaciones correspondientes y la propuesta de ordenación de pagos que deban efectuarse con cargo a las aplicaciones presupuestarias a que hace referencia el artículo 2 de esta convocatoria, por cuantía superior a 600.000 euros.

Disposición derogatoria única. *Derogación de convocatorias anteriores*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, queda derogada la Resolución de 2 de junio de 2008, por

la que se convocan becas de carácter general y de movilidad, para el curso 2008-2009, para alumnado universitario y de otros estudios superiores, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final primera. *Estudiantes con vecindad en la Comunidad Autónoma del País Vasco*

Lo dispuesto en esta Orden se extenderá a todo el territorio estatal salvo al alumnado universitario con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco, según lo establecido en el Real Decreto 1014/1985, de traspaso de competencias en esta materia.

Disposición final segunda. *Autorización para el desarrollo de esta Orden*

Queda autorizado el Dirección General de Formación y Orientación Universitaria para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Orden producirá sus efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de junio de 2008.—El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.

1.4. RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2009, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO DE CARÁCTER GENERAL Y DE MOVILIDAD, PARA EL CURSO ACADÉMICO 2009-2010, PARA ALUMNADO QUE CURSE ESTUDIOS POSTOBLIGATORIOS Y SUPERIORES NO UNIVERSITARIOS.

• 1.4. RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2009,

de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad, para el curso académico 2009-2010, para alumnado que curse estudios postobligatorios y superiores no universitarios.

Resolución de 3 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad, para el curso académico 2009-2010, para alumnado que curse estudios postobligatorios y superiores no universitarios.

Las becas son el principal instrumento para asegurar que la situación económica de una familia no limite las posibilidades formativas de ningún estudiante. Son, además, una herramienta muy valiosa para propiciar la permanencia en el sistema educativo de los alumnos e incentivar su esfuerzo y capacidad.

Estos principios quedaron reflejados en la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reforma para el impulso de la productividad, cuya disposición adicional novena establece que las becas y ayudas al estudio que se convoquen para seguir estudios reglados y para las que no se fije un número determinado de beneficiarios se concederán de forma directa a todos los estudiantes que se encuentren en las condiciones que determinen las correspondientes convocatorias.

Por otra parte, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, ha establecido

un nuevo régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, modificando el anteriormente vigente de gestión centralizada y regulando, con carácter básico, los parámetros precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas al estudio sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las comunidades autónomas.

Finalmente, el Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo, ha venido a establecer los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación para el curso 2009-2010.

Con estos parámetros, la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional convoca a través de esta Resolución, para el curso académico 2009-2010, las becas y ayudas al estudio para el alumnado que curse estudios postobligatorios y estudios superiores no universitarios. Como novedad, cabe destacar la creación de las denominadas “becas de mantenimiento” destinadas a aquellos alumnos que se encuentran en situación de mayor riesgo de abandono del sistema educativo sin haber obtenido la correspondiente titulación.

Por lo demás, en esta Resolución se prevé la posibilidad de celebrar convenios

de colaboración con las comunidades autónomas a fin de que éstas puedan realizar las funciones de tramitación, resolución, pago, inspección, verificación, control y, en su caso, resolución de los recursos correspondientes a las becas y ayudas convocadas en la misma, en tanto se procede a la aprobación de los correspondientes reales decretos de traspasos de las funciones, medios y servicios necesarios para asumir el ejercicio efectivo de estas competencias.

Por todo ello, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas y la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio por el Ministerio de Educación y Ciencia,

HE RESUELTO:

CAPÍTULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1.

1. Se convocan becas de carácter general para el alumnado que, en el curso académico 2009-2010, curse alguno de los estudios siguientes con validez en todo el territorio nacional:

- 1) Primer y segundo cursos de bachillerato.
- 2) Formación Profesional de grado medio y de grado superior.
- 3) Enseñanzas artísticas profesionales.
- 4) Enseñanzas deportivas.

- 5) Estudios de idiomas realizados en escuelas oficiales de titularidad de las administraciones educativas, incluida la modalidad de distancia.
- 6) Enseñanzas artísticas superiores
- 7) Estudios religiosos superiores
- 8) Estudios militares superiores

2. Se convocan becas de movilidad para el alumnado que, en el curso académico 2009-2010, curse alguno de los estudios a que se refieren los números 6) y 7) anteriores en modalidad presencial y en centros ubicados en comunidad autónoma distinta a la de su domicilio familiar.

Artículo 2

Se convocan ayudas al estudio para el alumnado que, en el curso académico 2009-2010, curse alguno de los estudios siguientes con validez en todo el territorio nacional:

- 1) Cursos de preparación para las pruebas de acceso a la Formación Profesional impartidos por centros públicos.
- 2) Programas de cualificación profesional inicial

CAPÍTULO SEGUNDO

Clases y cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general

Artículo 3.

1. Las becas y las ayudas al estudio de carácter general podrán tener alguno o algunos de los siguientes componentes:

A) Componente de compensación de la ausencia de ingresos de naturaleza laboral como consecuencia de la dedicación al estudio.

B) Componente para gastos de desplazamiento entre el domicilio familiar del becario y el centro docente en que realice sus estudios, o el lugar en que realice las prácticas integrantes del correspondiente ciclo formativo.

C) Componente para gastos de la residencia del alumnado, durante el curso, fuera del domicilio familiar.

D) Componente para el material escolar necesario para los estudios.

E) Componente para gastos de escolarización en centros no sostenidos o parcialmente sostenidos con fondos públicos.

F) Componente de mantenimiento para el alumnado que curse el segundo año de los Programas de cualificación profesional inicial con un adecuado aprovechamiento académico.

G) Suplementos de ciudades

2. La cuantía de la beca o ayuda al estudio será igual a la suma de componentes A), B), C), D), E), F) y/o G) a que tenga derecho cada solicitante, según las normas contenidas en esta Resolución. En ningún caso la cuantía de las becas o ayudas al estudio será superior al coste real del servicio.

3. Además, podrán concederse ayudas para gastos derivados de la realización del proyecto de fin de carrera.

Artículo 4.

1. El componente de compensación se destinará a compensar la ausencia de ingresos como consecuencia de la dedicación del solicitante al estudio. Para poder ser beneficiario de este componente serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general:

- a) Que el solicitante haya nacido antes del 1 de enero de 1994.
- b) Cursar estudios presenciales.

2. Para la adjudicación de este componente se aplicará el umbral 1 de renta familiar establecido en el artículo 27 de esta Resolución.

Artículo 5.

1. El componente para gastos de desplazamiento interurbano para acceder al centro docente, se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

- De 5 a 10 kms.
- De más de 10 a 30 kms.
- De más de 30 a 50 kms.
- De más de 50 kms.

2. En todo caso, para la concesión de este componente se tendrá en cuenta la existencia o no de centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia y, en su caso, la disponibilidad de plazas, y si se imparten los estudios que se desean cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, será la existente entre los cascos urbanos en que radiquen el domi-

cilio familiar y el centro docente, respectivamente. A estos efectos, los órganos de selección considerarán como domicilio de la familia el más próximo al centro docente que pertenezca a algún miembro computable de la familia, aunque no coincida con el domicilio legal en los términos establecidos en los artículos 6 y 25.

4. Los órganos de selección podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero de este artículo.

5. En ningún caso serán compatibles los componentes de desplazamiento interurbano con el componente de residencia.

6. Podrá concederse el componente de transporte urbano a los alumnos de enseñanzas artísticas superiores y otros estudios superiores, cuando dichos estudios sean presenciales y siempre que para el acceso al centro docente haya de costearse más de un medio de transporte público. Este componente será incompatible con cualquier componente de transporte interurbano.

7. Para la concesión de estos componentes se aplicará el umbral 3 de renta familiar establecido en el artículo 27 de esta Resolución.

Artículo 6.

1. Para la adjudicación del componente de residencia se requerirá que el solicitante curse estudios presenciales y que acredite que, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el centro

docente y los medios de comunicación existentes, así como por la imposibilidad de contar con otros horarios lectivos, tiene que residir fuera del domicilio familiar durante el curso. A estos efectos, los órganos de selección considerarán como domicilio de la familia el más próximo al centro docente que pertenezca a algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal del solicitante.

2. En el caso de solicitantes que cursen estudios enumerados en el punto 3) del artículo 1 de la presente Resolución, con excepción del grado medio de Danza, los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas, que no podrán ser inferiores a veinte semanales, para la concesión del componente de residencia. Cuando no exista dicha necesidad, pero sean precisos esporádicos desplazamientos al centro docente, se podrá conceder, como máximo, el componente previsto para desplazamiento de entre más de 10 y 30 kilómetros.

3. Para la concesión del componente de residencia se aplicará el umbral 4 establecido en el artículo 27 de esta Resolución. Estos solicitantes también tendrán derecho al componente de material.

Artículo 7.

Para la concesión del componente para material se aplicará el umbral 5 de renta familiar establecido en el artículo 27 de esta Resolución.

Artículo 8.- El componente para escolarización se concederá al alumnado matriculado en centros no sostenidos o parcialmente sostenidos con fondos públicos en los estudios relacionados en los números 1 a 4 del artículo 1. Para la concesión de este componente se aplicará el umbral 2 de renta familiar fijado en el artículo 27 de esta Resolución.

Artículo 9. El componente de mantenimiento se concederá al alumnado que esté cursando el segundo año de los Programas de Cualificación Profesional Inicial. Para la concesión de este componente se aplicará el umbral 3 de renta familiar fijado en el artículo 27 de esta Resolución y se requerirá que el solicitante haya nacido antes del 1 de enero de 1994.

Artículo 10. Los suplementos de ciudades se destinan a sufragar los mayores gastos vinculados a la educación que se producen en las poblaciones con mayor número de habitantes y tendrán las siguientes modalidades:

a) Suplementos del componente de residencia para los solicitantes que resulten beneficiarios de dicho componente. Para la concesión de este suplemento se aplicará el umbral 4 de renta familiar fijado en el artículo 27 de esta Resolución.

b) Suplemento básico para los becarios no incluidos en la letra a) anterior que cursen alguno de los estudios relacionados en los números 1 a 5 del artículo 1, en modalidad presencial en una población de más de 100.000 habitantes. Para la concesión de este suplemento se aplicará el umbral 5 de renta familiar fijado en el artículo 27 de esta Resolución.

Artículo 11.- La ayuda para la realización del proyecto de fin de carrera se destina al alumnado de ciclos formativos de grado superior y otros estudios superiores en los que se requiera la superación de dicho proyecto para la obtención de la titulación correspondiente.

No procederá la concesión de esta ayuda cuando el proyecto fin de carrera constituya una asignatura ordinaria del plan de estudios o se realice simultáneamente con los módulos integrantes del plan de estudios.

Para la concesión de ayuda para la realización del proyecto fin de carrera se requerirá haber superado todos los créditos o asignaturas del plan de estudios y haber disfrutado de beca de este Ministerio en el curso 2008-2009 y se aplicará el umbral 3 de renta familiar establecido en el artículo 27 de la presente Resolución.

Artículo 12.

Como excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, se establecen las siguientes reglas:

1. Los estudiantes a quienes les reste para finalizar sus estudios la superación del proyecto de fin de carrera, solamente podrán recibir la ayuda a que se refiere el artículo anterior.

2. El alumnado de Programas de cualificación profesional inicial podrá obtener los componentes de material escolar, desplazamiento y escolarización y, en su caso, el suplemento básico. Cuando estén cursando el segundo año podrán obtener, además, el componente de mantenimiento.

3. El alumnado matriculado en centros públicos para seguir cursos de preparación para las pruebas de acceso a la Formación Profesional podrá obtener los componentes de material escolar, desplazamiento y, en su caso, el suplemento básico.

4. El alumnado que curse estudios de idiomas en Escuelas Oficiales podrá obtener los componentes de material escolar, desplazamiento y, en su caso, el suplemento básico.

5. Quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, utilicen la oferta específica para personas adultas u oferta de matrícula parcial podrán obtener los componentes para escolarización, desplazamiento y material escolar y, en su caso, el suplemento básico.

6. El alumnado que curse estudios oficiales de bachillerato o formación profesional a distancia podrá obtener el componente de material escolar. Además podrá obtener una cuantía máxima de 382 euros en concepto de desplazamiento cuando no resida en la misma localidad en la que radique la sede del centro colaborador o la extensión del centro de bachillerato a distancia.

7. El alumnado que curse estudios de idiomas a distancia sólo podrán obtener el componente de material escolar.

8. El alumnado de centros privados no homologados no podrá ser beneficiario de las becas que se convocan en esta Reso-

lución a menos que se examine ante profesorado de centros oficiales de todas y cada una de las asignaturas de que consten sus estudios.

9. En el caso del alumnado que curse en régimen de internado en seminarios o en casas de formación religiosa alguno de los estudios recogidos en el artículo 1 podrán concederse los mismos componentes de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la determinación de los componentes de beca a conceder no se tendrá en cuenta la posible existencia de centros docentes más cercanos al domicilio familiar que el seminario donde los curse.

Artículo 13.

Las cuantías del componente de compensación serán las siguientes:

EUROS

Para ciclos formativos de grado superior con duración de un curso más prácticas	2.816,00
---	----------

Para ciclos formativos de grado medio con duración de un curso más prácticas	2.405,00
--	----------

Para ciclos formativos de grado superior	2.273,00
--	----------

Para enseñanzas artísticas y otros estudios superiores	2.525,00
--	----------

Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria	2.020,00
---	----------

Artículo 14.

Las cuantías del componente de desplazamiento al centro docente serán las siguientes:

	<u>EUROS</u>
De 5 a 10 kms.	190,00
De más de 10 a 30 kms.	382,00
De más de 30 a 50 kms.	755,00
De más de 50 kms.	928,00
Transporte urbano	183,00

Artículo 15.

Las cuantías del componente de residencia fuera del domicilio familiar serán las siguientes:

	<u>EUROS</u>
Para ciclos formativos de grado superior con duración de un curso más prácticas	2.969,00
Para ciclos formativos de grado medio con duración de un curso más prácticas	2.969,00
Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria	2.531,00

Conforme a lo previsto en el artículo 10. a) de esta Resolución, los solicitantes que resulten beneficiarios del componente de residencia recibirán un suplemento de 202 euros cuando el centro docente al que asistan radique en una población de más

de 100.000 habitantes. Esta cuantía adicional será de 346 euros cuando dicha población supere los 500.000 habitantes.

Artículo 16.

Las cuantías del componente de material serán las siguientes:

	<u>EUROS</u>
Para ciclos formativos de grado superior	215,00
Para enseñanzas artísticas y otros estudios superiores	242,00
Para las demás enseñanzas comprendidas en esta convocatoria	202,00

Artículo 17.

1. La cuantía máxima del componente de escolarización en centros privados será de 575,00 euros.
2. En el caso de centros municipales de otros estudios, la cuantía del componente será de 288,00 euros.
3. En el supuesto de alumnado matriculado en centros privados en régimen de concierto singular suscrito para enseñanzas de niveles no obligatorios, que deba abonar a los centros las cuotas establecidas en concepto de financiación complementaria y exclusivamente por enseñanza reglada, la cuantía del componente de escolarización será de 224,00 euros.

Artículo 18.

La cuantía del componente de mantenimiento será de 1.350,00 euros. Esta cuan-

tía se abonará en dos plazos, de 500,00 y 850,00 euros, respectivamente. El segundo plazo se abonará tras la segunda evaluación y su percepción quedará sujeta a la certificación por parte del tutor de que el alumno ha acreditado el aprovechamiento académico establecido en el artículo 34.4 de esta Resolución.

Artículo 19.

La cuantía del suplemento básico a que se refiere el apartado b) del artículo 10 ascenderá a 202,00 euros.

Artículo 20.

La cuantía de la ayuda para la realización del proyecto de fin de carrera será de 538,00 euros.

Artículo 21.

1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, dispondrán de 429,00 euros más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 605,00 euros para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma, Menorca y las Pitiusas. Estos complementos de beca serán también aplicables al alumnado que cursa estudios en centros oficiales de bachillerato a distancia que resida en territorio insular que carezca de centro asociado o colaborador.

3. En el caso del alumnado que tenga que desplazarse entre las Islas Canarias y la Península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 862,00 euros y 910,00 euros, respectivamente.

4. Para la adjudicación de los complementos de beca a que se refieren los apartados anteriores se aplicará el umbral 4 de renta familiar.

Modalidades y cuantías de las becas de movilidad

Artículo 22.

Las modalidades y cuantías de las becas de movilidad serán las siguientes:

<i>Modalidades</i>	<i>Estudiantes con domicilio familiar en Illes Balears</i>	<i>Estudiantes con domicilio familiar en Canarias, Ceuta o Melilla</i>	<i>Resto de estudiantes</i>
General de movilidad con residencia	3.908,00 €	4.213,00 €	3.303,00 €
Especial de movilidad con residencia	6.433,00 €	6.738,00 €	5.828,00 €
General de movilidad sin residencia	—	—	1.592,00 €
Especial de movilidad sin residencia	—	—	3.772,00 €

Para la concesión de la beca especial de movilidad con residencia y de la beca especial de movilidad sin residencia se aplicará el umbral 1 de renta familiar establecido en el artículo 27 de esta Resolución.

Para la concesión de la beca general de movilidad sin residencia se aplicará el umbral 3 de renta familiar establecido en el artículo 27 de esta Resolución.

Para la concesión de la beca general de movilidad con residencia se aplicará el umbral 4 de renta familiar establecido en el artículo 27 de esta Resolución

CAPÍTULO TERCERO

Requisitos exigibles

Artículo 23.

Para obtener alguna de las becas o de las ayudas al estudio convocadas por esta Resolución será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y en el Real Decreto por el que se aprueban los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas del Ministerio de Educación para el curso 2009-2010..

CAPÍTULO CUARTO

Requisitos de carácter económico

Artículo 24.

1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio, se aplicarán los umbra-

les de renta y patrimonio familiares que se fijan en los artículos siguientes.

2. La renta familiar a efectos de beca se obtendrá por agregación de las rentas del ejercicio 2008 de cada miembro computable de la familia que se calcularán según se indica en los párrafos siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

Primero. Se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyéndose los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores a 2008, así como el saldo neto negativo de rendimientos de capital mobiliario que constituyen la renta del ahorro correspondiente a 2007.

Segundo. De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

4. Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo primero anterior y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

Artículo 25.

1. Para el cálculo de la renta familiar a efectos de beca, son miembros computa-

bles de la familia el padre y la madre, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veinticinco años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre de 2008 o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, también se consideran miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere.

2. En el caso de divorcio o separación legal de los padres no se considerará miembro computable quien no conviva con el solicitante de la beca.

Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable y sustentador principal, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

3. En los casos en que el solicitante alegue su emancipación o independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente que cuenta con medios económicos propios suficientes que permitan dicha independencia así como la titularidad o el alquiler de su domicilio. En caso contrario, se entenderá no probada la in-

dependencia, por lo que para el cálculo de la renta y patrimonio familiar a efectos de beca, se computarán los ingresos correspondientes a los miembros computables de la familia a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

Tratándose de estudiantes independientes, se entenderá por domicilio familiar el que el alumno habita durante el curso escolar por lo que no procederá la concesión del componente de residencia ni las becas de movilidad.

Artículo 26. Hallada la renta familiar a efectos de beca según lo establecido en los artículos anteriores, se aplicarán las deducciones siguientes:

1. El cincuenta por ciento de los ingresos aportados por cualquier miembro computable de la familia distinto de los sustentadores principales.

2. 500,00 euros por cada hermano incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de categoría general y 765,00 euros para familias numerosas de categoría especial, siempre que tenga derecho a este beneficio. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

3. 1.811,00 euros por cada hermano o hijo del solicitante o el propio solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente reconocida, de grado igual o superior al treinta y tres por ciento. Esta deducción será de 2.881,00 euros cuando la

minusvalía sea de grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

4. 1.176,00 euros por cada hijo menor de 25 años que curse estudios universitarios y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más los hijos estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios.

5. Se incrementará el umbral de renta familiar aplicable en un 20 por 100

cuando el solicitante sea huérfano absoluto.

Para poder ser tenidas en cuenta deberá acreditarse que las situaciones que dan derecho a la deducción concurrían a 31 de diciembre de 2008.

Artículo 27.

1. Los umbrales de renta familiar no superables para obtener los componentes de beca y/o ayuda al estudio que se convocan por esta Resolución serán los siguientes:

UMBRAL 1

Familias de un miembro	3.676,00 euros
Familias de dos miembros	7.094,00 euros
Familias de tres miembros	10.337,00 euros
Familias de cuatro miembros	13.557,00 euros
Familias de cinco miembros	16.770,00 euros
Familias de seis miembros	19.912,00 euros
Familias de siete miembros	22.983,00 euros
Familias de ocho miembros	25.984,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.001,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

UMBRAL 2

Familias de un miembro	10.668,00 euros
Familias de dos miembros	17.377,00 euros
Familias de tres miembros	22.820,00 euros
Familias de cuatro miembros	27.069,00 euros
Familias de cinco miembros	30.717,00 euros
Familias de seis miembros	34.241,00 euros
Familias de siete miembros	37.576,00 euros
Familias de ocho miembros	40.882,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.282,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

UMBRAL 3

Familias de un miembro	11.937,00 euros
Familias de dos miembros	19.444,00 euros
Familias de tres miembros	25.534,00 euros
Familias de cuatro miembros	30.287,00 euros
Familias de cinco miembros	34.370,00 euros
Familias de seis miembros	38.313,00 euros
Familias de siete miembros	42.041,00 euros
Familias de ocho miembros	45.744,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.672,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

UMBRAL 4

Familias de un miembro	13.236,00 euros
Familias de dos miembros	22.594,00 euros
Familias de tres miembros	30.668,00 euros
Familias de cuatro miembros	36.421,00 euros
Familias de cinco miembros	40.708,00 euros
Familias de seis miembros	43.945,00 euros
Familias de siete miembros	47.146,00 euros
Familias de ocho miembros	50.333,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.181,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

UMBRAL 5

Familias de un miembro	14.112,00 euros
Familias de dos miembros	24.089,00 euros
Familias de tres miembros	32.697,00 euros
Familias de cuatro miembros	38.831,00 euros
Familias de cinco miembros	43.402,00 euros
Familias de seis miembros	46.853,00 euros
Familias de siete miembros	50.267,00 euros
Familias de ocho miembros	53.665,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.391,00 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

2. En el supuesto de que, resuelta la convocatoria, el número de becarios resulte inferior al del curso académico 2008-2009 incrementado en un 10 por ciento, se podrán elevar progresivamente alguno o algunos de los umbrales de renta familiar sin exceder de un 10 por ciento.

Artículo 28.

1. Se denegará la beca o la ayuda al estudio, cualquiera que sea la renta familiar calculada según lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el valor de los elementos indicativos del patrimonio del conjunto de miembros computables de la familia supere alguno o algunos de los umbrales siguientes:

a) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a los miembros computables de la familia, excluida la vivienda habitual, no podrá superar 42.500 euros. En caso de inmuebles en los que la fecha de efecto de la última revisión catastral estuviera comprendida entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2002 se multiplicarán los valores catastrales por 0,49. En el caso de que la fecha de la mencionada revisión fuera posterior al 31 de diciembre de 2002, los valores catastrales se multiplicarán por los coeficientes siguientes:

- Por 0,43 los revisados en 2003
- Por 0,37 los revisados en 2004
- Por 0,30 los revisados en 2005
- Por 0,26 los revisados en 2006

— Por 0,25 los revisados en 2007

— Por 0,25 los revisados en 2008

En los inmuebles enclavados en la Comunidad Foral de Navarra, el valor catastral se multiplicará en todo caso por 0,50.

La Dirección General del Catastro facilitará la relación de municipios que correspondan a cada una de las situaciones indicadas, a los efectos de aplicación del coeficiente de ponderación.

b) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a los miembros computables de la familia no podrá superar 13.000 euros por cada miembro computable.

c) La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la familia excluyendo las subvenciones recibidas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual y, en su caso, la renta básica de emancipación no podrá superar 1.700 euros.

Estos elementos indicativos del patrimonio se computarán por su valor a 31 de diciembre de 2008.

2. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en el apartado anterior de que dispongan los miembros computables de la familia, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento respecto del umbral correspondiente. Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere cien. No obstante, si una vez resulta la

convocatoria el número de becarios resultase inferior al del curso 2008-2009 incrementado en un 10 por ciento, se podrá determinar que no se aplique lo dispuesto en este apartado.

3. También se denegará la beca o ayuda al estudio solicitada cuando las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la familia tengan un volumen de facturación, en 2008, superior a 155.500 euros.

4. A los efectos del cómputo del valor de los elementos a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá el 50 por ciento del valor de aquellos que pertenezcan a cualquier miembro computable de la familia, excluidos los sustentadores principales.

Artículo 29.

La presentación de la solicitud implicará la autorización a las administraciones educativas para obtener a través de las correspondientes administraciones tributarias los datos necesarios para determinar la renta y los elementos indicativos del patrimonio a efectos de beca que posean los miembros computables de la familia del solicitante.

CAPÍTULO QUINTO

Requisitos de carácter académico

Artículo 30.

1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio deberán cumplirse los requisitos de naturaleza académica que se establecen en esta Resolución. La cuantificación del aprovechamiento académico se realizará

en la forma dispuesta en los artículos siguientes.

2. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

SECCIÓN PRIMERA

ENSEÑANZAS DE GRADO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y DE ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

Artículo 31.

1. Matriculación. Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere esta sección, los solicitantes deberán matricularse en el curso 2009-2010 de curso completo o, al menos, de la mitad de los módulos que componen el correspondiente ciclo. Los módulos convalidados o exentos no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos exigidos en esta Resolución.

El número de módulos fijado en el párrafo anterior no será exigible a quienes les reste un número inferior para finalizar sus estudios.

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán también obtener la beca siempre que se matriculen de, al menos, un número de módulos cuya suma horaria sea igual o superior a 500 horas que deberán aprobar en su totalidad para mantenerla en el siguiente curso.

2. Carga lectiva superada. Los solicitantes de beca para segundo curso de estas enseñanzas deberán haber superado, además, el ochenta por ciento de los módulos en que hubieran estado matriculados en el curso 2008-2009 que, como mínimo, deberán ser los que se señalan en el párrafo anterior.

No se concederá beca a quienes estén repitiendo curso.

Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superadas la totalidad de los módulos de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca.

No se podrá disfrutar de beca durante más años de los establecidos en el plan de estudios.

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán obtener la beca durante un año más de los establecidos en el párrafo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO,
ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE
MÚSICA Y DANZA Y GRADO
MEDIO DE FORMACIÓN
PROFESIONAL, DE ARTES
PLÁSTICAS Y DISEÑO Y DE LAS
ENSEÑANZAS DEPORTIVAS.

Artículo 32.

1. Matriculación. Para obtener beca en las enseñanzas a que se refiere esta sec-

ción, los solicitantes deberán matricularse en el curso 2009-2010 de curso completo o, al menos, de la mitad de los módulos que comprenden el correspondiente ciclo. Las materias, asignaturas o módulos convalidados o exentos no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en esta Resolución.

No obstante, no se requerirá quedar matriculado de curso completo cuando dicha matrícula se extienda a todas las materias, asignaturas o módulos que resten para finalizar los estudios.

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen la oferta específica de personas adultas, u oferta de matrícula parcial, podrán también obtener la beca siempre que se matriculen de, al menos, cuatro asignaturas o un número de módulos cuya suma horaria sea igual o superior a 500 horas, que deberán aprobar en su totalidad para mantenerla en el siguiente curso.

2. Carga lectiva superada. No se concederá beca a quienes repitan curso total o parcialmente.

Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superadas la totalidad de las materias o módulos de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca.

Sólo podrá obtenerse beca durante el número de años que dure el plan de estudios.

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial

o específica para personas adultas podrán obtener beca durante un año más de los establecidos en el párrafo anterior.

SECCIÓN TERCERA

ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

Artículo 33.

1. Matriculación. Para obtener beca en estas enseñanzas el alumnado deberá matricularse de curso completo.

2. Carga lectiva superada. No se concederá beca a quienes estén repitiendo curso.

Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superadas la totalidad de las materias de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca.

Se podrá disfrutar de beca durante el número de años que se tenga que seguir para completar el plan de estudios y para un máximo de dos idiomas.

SECCIÓN CUARTA

PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL Y CURSOS DE PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 34.

1. Matriculación. Para obtener ayuda al estudio en estas enseñanzas el solicitante

deberá matricularse de curso completo, sin perjuicio de las convalidaciones y exenciones a que tenga derecho.

2. Para realizar cursos de preparación de prueba de acceso a ciclos de formación profesional se concederá ayuda al estudio por una única vez.

3. Para los programas de cualificación profesional inicial, las ayudas podrán ser de uno o dos años de duración en función del modelo del Programa de uno o dos cursos en el que se matriculen los alumnos. No se concederá ayuda a quienes estén repitiendo curso. Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superadas la totalidad de los módulos de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca

4. Para hacer efectivo el segundo plazo del componente de mantenimiento se requerirá que el tutor del alumno certifique los siguientes aspectos:

- Que el solicitante ha asistido de forma continuada y regular a las clases, justificando las faltas que, en ningún caso, podrán superar el 15 por ciento de las horas lectivas.
- Que en las dos primeras evaluaciones del curso el solicitante ha superado, al menos, la parte correspondiente a los módulos voluntarios de dos de los tres ámbitos

SECCIÓN QUINTA

ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ESTUDIOS RELIGIOSOS SUPERIORES Y ESTUDIOS MILITARES SUPERIORES

Artículo 35.

Enseñanzas organizadas por créditos

1. Matriculación. Para obtener beca en estas enseñanzas será preciso quedar matriculado tanto en el curso 2008-2009 como en el curso 2009-2010, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios, excepción hecha de los de libre elección, entre el número de años que lo compongan.

En el supuesto de matricularse de un número superior de créditos, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en esta Resolución.

Los jurados de selección podrán adaptar lo dispuesto en los apartados anteriores a los respectivos planes de estudio, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 25 de la Resolución de 2 de junio de 2008 de la Secretaría de Estado de Educación y Formación por la que se convocan becas de carácter general y de movilidad, para el curso 2008-2009, para alumnado universitario y de otros estudios superiores, en relación con los estudios universitarios.

El número mínimo de créditos fijado en los apartados anteriores no será exigible

a quienes, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que se matriculen de todos ellos y no hayan disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el apartado 3 del presente artículo.

Los créditos convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en esta Resolución.

En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

2. Carga lectiva superada. Con excepción de quienes se matriculen por primera vez en estas enseñanzas, todos los solicitantes deberán haber superado el ochenta por ciento de los créditos matriculados en el curso 2008-2009.

3. Número de años con condición de becario. Podrá disfrutarse de la condición de becario durante un año más de los establecidos en el correspondiente plan de estudios.

Artículo 36.

Enseñanzas organizadas por asignaturas

1. Matriculación. Para obtener beca en estas enseñanzas será preciso quedar matriculado tanto en el curso 2008-2009 como en el 2009-2010 de curso completo según el correspondiente plan de estudios.

No será exigible la matrícula de curso completo a quienes, para finalizar sus estudios, les reste un número de asignaturas inferior a dicho curso completo, siempre que se matriculen de todas ellas y no hayan disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el apartado 3 del presente artículo.

2. Carga lectiva superada. Con excepción de quienes se matriculen por primera vez en estas enseñanzas, todos los solicitantes deberán haber superado el ochenta por ciento de las asignaturas matriculadas en el curso 2008-2009

3. Número de años con condición de becario. Podrá disfrutarse de la condición de becario durante un año más de los establecidos en el correspondiente plan de estudios

Artículo 37.

1. Quienes abandonen sus estudios cursados total o parcialmente con beca, no podrán obtener ninguna otra beca ni ayuda al estudio para cursar nuevas enseñanzas mientras este cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Se considerará que no concurre tal pérdida cuando el paso a otra etapa o nivel de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente.

2. Si las enseñanzas abandonadas se hubieran cursado totalmente sin beca, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en las nue-

vas enseñanzas, el requisito académico que hubiera debido obtener en las enseñanzas abandonadas.

CAPÍTULO SEXTO

Verificación y Control

Artículo 38.

Son obligaciones de los beneficiarios de becas o ayudas al estudio convocadas por esta Resolución, las siguientes:

- a) Destinar la beca o ayuda a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes y abono, en su caso, de los gastos para los que se concede la ayuda.
- b) Acreditar ante la entidad concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones determinantes de la concesión de la ayuda.
- d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios, el hecho de haber tenido beca en años anteriores.
- e) Comunicar a la entidad concedente la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administracio-

nes o entes públicos nacionales o internacionales.

- f) Poner en conocimiento de la entidad concedente el abandono de los estudios así como cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la beca.
- g) Proceder al reintegro de los fondos en los casos previstos en la normativa vigente.

Artículo 39.

1. Las administraciones educativas correspondientes ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la beca solicitada o a la modificación de la resolución de concesión.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, las administraciones educativas correspondientes podrán determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro órgano de las administraciones públicas.

4. Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de falseamiento de los requisitos necesarios para la concesión de beca o ayuda o de ocultación

de las circunstancias que habrían determinado su denegación. En estos supuestos, se procederá a denegar la beca solicitada o a modificar la resolución de su concesión o acordar su reintegro según el procedimiento previsto en esta Resolución y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 40.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 30 de la mencionada Ley General de Subvenciones, la concesión de las becas que se convocan por esta Resolución no requerirá otra justificación que la acreditación previa a la concesión de que el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta convocatoria.

A estos efectos, los órganos colegiados de selección de becarios verificarán la concurrencia en el solicitante de los requisitos generales y académicos establecidos en esta Resolución. Por su parte, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Educación verificará, sobre la base de la información facilitada por las correspondientes administraciones tributarias, que el solicitante cumple los requisitos económicos requeridos.

Artículo 41.

1. En el mes de octubre de 2010, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones remitirá a todos los centros docentes con alumando beneficiario de becas convocadas por esta Resolución, relación nominal con indicación de su Documento Nacional de Identidad, componentes y cuantía de las becas o ayudas al estudio concedidas.

2. Las secretarías de los centros comprobarán que el mencionado alumnado ha destinado la subvención para la finalidad para la que fue concedida.

A estos efectos, se entenderá que no han destinado la beca o ayuda al estudio para dicha finalidad quienes hayan incurrido en alguna o algunas de las siguientes situaciones:

- a) Haber causado baja en el centro, antes de final del curso 2009-2010.
- b) No haber asistido a un cincuenta por ciento o más de las horas lectivas, salvo dispensa de escolarización.
- c) No haber abonado servicios prestados por el centro para cuya financiación se hubiera concedido la beca.

3. Atendiendo a la naturaleza de la beca o ayuda al estudio concedida, procederá el reintegro completo de todos los componentes de quienes hubieran incurrido en la circunstancia descrita en el apartado a) del punto anterior. En el caso de que hayan incurrido únicamente en la situación descrita en el apartado b), procederá el reintegro completo de todos los componentes concedidos, excepción hecha del material escolar.

Quienes incurran en la situación descrita en el apartado c) deberán reintegrar los componentes correspondientes a los servicios no abonados.

4. Las secretarías de los centros comunicarán, durante el mes de noviembre de 2010, a los órganos colegiados de selec-

ción el nombre, apellidos y demás datos identificativos que se requieran de los becarios incursos en cualquiera de las situaciones a que se refiere el punto anterior.

Artículo 42.

1. Terminado el proceso de adjudicación de becas, las administraciones educativas competentes verificarán, al menos, un 3 por ciento de las becas o ayudas al estudio concedidas.

2. Las concesiones de becas o ayudas al estudio serán modificadas con reintegro de todos o alguno de sus componentes, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán modificadas y reintegradas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, según se expresa en los artículos 38 a) y 41 o que han sido concedidas a alumnos que no reunían alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente.

3. La colaboración entre las administraciones educativas correspondientes con otros órganos de las administraciones públicas podrá hacerse extensiva a las tareas de verificación y control relativas a las becas adjudicadas.

4. De los citados acuerdos podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 43.

1. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, concorra alguna causa de reintegro, las administraciones educativas competentes notificarán al beneficiario esta circunstancia para que proceda a la devolución al Tesoro Público de la cantidad indebidamente percibida en el plazo de dos meses.

2. De no efectuarse la devolución en el plazo indicado, las administraciones educativas competentes incoarán el correspondiente expediente de reintegro.

En los casos en los que de la instrucción del expediente y a la vista de las alegaciones formuladas por el interesado, se constate la procedencia de la/s beca/s adjudicada/s, los órganos a que se refiere el párrafo anterior acordarán la conclusión del expediente con el sobreseimiento de las actuaciones.

Cuando, por el contrario, proceda el reintegro parcial o total de la/beca/s concedida/s, dichos órganos propondrán a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, en un plazo no superior a cinco meses, contados desde la fecha de inicio del expediente, que proceda a dictar la oportuna resolución de reintegro del principal así como de los intereses cuando proceda.

A la vista de la propuesta efectuada, la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial resolverá el expediente notificándolo al interesado y comunicándolo a la delegación provincial

del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al domicilio del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de julio de 1996 sobre atribución de competencias en materia de reintegro de ayudas y subvenciones públicas.

Las modificaciones y reintegros de becas deberán reflejarse en las correspondientes bases de datos de becarios.

Artículo 44.

A los efectos establecidos en el presente Capítulo, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la Ley General de Subvenciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Reglas de Procedimiento

Artículo 45.

1. Quienes soliciten beca deberán cumplimentar el modelo de solicitud que aparece en la página web www.educacion.es

Una vez cumplimentado, deberán imprimir dicho modelo de solicitud en fichero pdf y presentarlo con la firma del solicitante y demás miembros computables de la familia hasta el día 30 de septiembre de 2009 inclusive.

2. Junto con el modelo de solicitud en fichero pdf, los solicitantes deberán aportar, en su caso, los siguientes documentos:

- Documentación acreditativa de independencia familiar y económica.

— Documentación acreditativa de alguna/s de la/s deducción/es de la renta familiar recogidas en el artículo 26 de esta Resolución.

3. La presentación del modelo de solicitud en fichero pdf firmado por el solicitante y, en el caso de que éste sea menor de edad no emancipado, por el padre, madre, tutor o persona encargada de la guarda y protección del solicitante implica que con dicha firma declaran bajo responsabilidad solidaria lo siguiente:

— Que aceptan las bases de la convocatoria para la que solicitan beca.

— Que todos los datos incorporados a la solicitud se ajustan a la realidad.

— Que autorizan a las administraciones educativas a obtener, a través de las administraciones tributarias, los datos necesarios para determinar la renta y patrimonio familiares a efectos de beca.

— Que quedan enterados de que la inexactitud en las circunstancias declaradas dará lugar a la denegación o reintegro de la beca o ayuda.

— Que tienen conocimiento de la incompatibilidad de estas becas y que, en caso de obtener otra beca o ayuda procedente de cualquier administración o entidad pública o privada, deberá comunicarlo al órgano de selección de becarios correspondiente a su comunidad autónoma o dirección provincial del Ministerio de Educación.

Artículo 46.

1. Podrán presentarse solicitudes de beca después del 30 de septiembre en los siguientes casos:

— Primero.—En caso de que se haya concedido un plazo de matrícula con posterioridad al 30 de septiembre, siempre que la beca se presente con la solicitud de matrícula.

— Segundo.—En caso de fallecimiento del sustentador principal de la familia, o por jubilación forzosa que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria ocurridos después de transcurrido dicho plazo.

— Tercero.—En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por causa justificada.

En estos casos, las solicitudes se presentarán directamente en las direcciones provinciales del Ministerio de Educación u órganos equivalentes de las comunidades autónomas.

2. En los casos segundo y tercero previstos en el apartado anterior en los que la situación económica familiar haya variado sustancialmente, los órganos colegiados de selección atenderán, para la concesión o denegación de la beca o ayuda al estudio solicitada a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de

los hechos causantes de la situación como las características de la misma.

Artículo 47.- 1. El modelo de solicitud en fichero pdf se presentará en los centros docentes donde se vayan a seguir los estudios durante el curso académico 2009-2010.

2. Asimismo, podrá presentarse en los registros, oficinas de correos, oficinas consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 48.

1. Los referidos modelos de solicitud debidamente diligenciados por los centros docentes receptores, con una relación nominal de solicitantes y, una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellos o en la documentación que los acompañe, deberán ser remitidos a las direcciones provinciales del Ministerio de Educación o al órgano equivalente de las comunidades autónomas quincenalmente y, en todo caso, antes del 9 de octubre de 2009.

2. El director de cada centro público designará a un tutor de becarios que se responsabilizará del estricto cumplimiento por parte de los centros docentes de las operaciones que se les encomiendan en este artículo y en el anterior, así como de desempeñar las siguientes funciones:

— Recepción del material informativo y las instrucciones correspondientes en

materia de becas y otras ayudas al estudio.

— Difusión del mismo al alumnado del centro y sus familiares, facilitando información sobre el procedimiento a seguir para disfrutar de una de estas becas o ayudas al estudio.

— Remisión puntual de las instancias presentadas a la respectiva dirección provincial u órgano correspondiente de la comunidad autónoma.

— Seguimiento del proceso, a efectos informativos.

3. En todo caso, los presidentes de los órganos de selección a que se refiere el artículo siguiente velarán especialmente por el cumplimiento del plazo establecido en el apartado 1. de este artículo, dando cuenta, en su caso, del incumplimiento a las autoridades educativas correspondientes para la eventual exigencia de responsabilidades.

Artículo 49.

1. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios, en cada dirección provincial del Ministerio de Educación se constituirá en el mes de septiembre de 2009 una comisión provincial de promoción estudiantil con la siguiente composición:

— Presidente: El director provincial del Ministerio de Educación.

— Vicepresidente: El secretario general de la dirección provincial del Ministerio de Educación.

- Vocales: Dos inspectores técnicos; el jefe de programas educativos; el jefe del servicio y/o jefe de la sección de que dependen las unidades de gestión de becas; un director de centro público y otro de un centro privado, designados por el director provincial del Ministerio de Educación; un tutor de becarios, designado también por el director provincial del Ministerio de Educación; un representante de la correspondiente ciudad autónoma; tres representantes de los padres, dos de centros públicos y uno de centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los consejos escolares; tres representantes de las organizaciones estudiantiles que sean mayores de dieciséis años y becarios del Estado y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia de la comisión.

- Secretario: El jefe de negociado encargado de la gestión de becas.

En todo caso, se respetará la composición paritaria, de acuerdo con lo establecido en la Orden PRE/525/2005, de 7 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres.

2. En las comunidades autónomas se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por el órgano que cada comunidad autónoma determine y al que se incorporará el director del área de la alta inspección de educación en la co-

munidad autónoma o persona en quien delegue.

Asimismo, la verificación de la adecuación del otorgamiento de las becas a los criterios establecidos en la presente Resolución podrá garantizarse mediante cualquier otro procedimiento que se acuerde con la comunidad autónoma correspondiente.

3. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos colegiados a que se refiere el presente artículo podrán estructurarse en subcomisiones o grupos de trabajo.

Artículo 50.

1. De las reuniones celebradas por los órganos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Departamento.

2. El funcionamiento de estos órganos se ajustará a lo dispuesto en las normas contenidas al efecto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 51.

En casos específicos, los órganos colegiados de selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio, podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso, a los efectos de garantizar la correcta inversión de los recursos pre-

supuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Artículo 52.- 1. Los órganos de selección examinarán las solicitudes presentadas para comprobar si reúnen los requisitos exigibles para, en caso contrario, requerir al interesado con el fin de que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento, se podrán dirigir a la unidad de becas correspondiente. El expediente se identificará por el nombre del solicitante. Asimismo, podrá consultarse el estado de tramitación del expediente en la página web www.educacion.es

2. Los mencionados órganos de selección comprobarán si las solicitudes presentadas cumplen los requisitos generales y académicos exigibles, cursando quincenalmente propuesta de denegación a quienes no los reúnan o acrediten. En esta propuesta de denegación se hará constar la causa que la motiva y se informará de las alegaciones que pueden formularse.

3. Asimismo, remitirán a la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Educación quincenalmente y, en todo

caso, antes del 13 de noviembre de 2009 y por cualquiera de las vías informáticas habilitadas al efecto, la propuesta de quienes reúnan los mencionados requisitos generales y académicos.

4. Los soportes informáticos a que se refiere el párrafo anterior se acompañarán de la correspondiente acta del órgano de selección que contendrá globalmente la propuesta de concesión, especificando sus datos identificativos así como los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

5. Con estas solicitudes, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones elaborará una base de datos que contrastará con la información sobre rentas y patrimonios que le faciliten las administraciones tributarias correspondientes, a los efectos de que esa unidad pueda determinar el cumplimiento de los requisitos económicos establecidos en la presente convocatoria.

6. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con el artículo 24.4 de la Ley 30/2003, General de Subvenciones, instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los/as interesados para que en el plazo de quince días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alega-

ciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

7. En el mismo plazo señalado en el apartado 3 de este artículo, las comunidades autónomas que hayan suscrito el convenio a que se refiere la disposición transitoria primera de esta Resolución, comunicarán al Ministerio de Educación el importe a que ascienden las becas y ayudas al estudio adjudicadas.

Artículo 53.

1. De acuerdo con la información que le hayan facilitado las administraciones tributarias y las comunidades autónomas firmantes del convenio mencionado, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones elaborará una base de datos con los solicitantes que, por reunir también los requisitos económicos, tengan derecho a la beca incluyendo los componentes adjudicados. Esta base de datos contendrá, además, la información que sea necesaria para identificar el órgano de selección proponente.

Asimismo, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones elaborará una base de datos con las solicitudes que resulten denegadas con indicación de sus causas y clasificadas por órganos de selección.

Artículo 54.

Acto seguido, la Secretaria de Estado de Educación y Formación Profesional resolverá la convocatoria y ordenará la publicación de la relación definitiva de los solicitantes a quienes se concede la beca, en los tabloneros de anuncios de las administraciones educativas correspondientes

entendiéndose denegadas el resto de las solicitudes.

No obstante, podrán dictarse resoluciones parciales y sucesivas de concesión a medida que los órganos de selección formulen las correspondientes propuestas.

El abono de las becas se efectuará con cargo al crédito 18.06.323M.483.01 del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación.

La Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones confeccionará los soportes informáticos necesarios para el procedimiento de pago de las becas y ayudas al estudio concedidas.

En el mes de abril de 2010 la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones enviará la información relativa a los becarios que hayan percibido el primer plazo del componente de mantenimiento a los órganos de selección correspondientes. Éstos últimos recabarán de los centros en que estén matriculados los alumnos la certificación del aprovechamiento académico a que se refiere el artículo 34.4 de esta Resolución. Recibida dicha certificación, comunicarán a la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que procede el abono del segundo plazo.

Artículo 55.

1. Determinados los beneficiarios, los órganos de selección de las comunidades autónomas y, en su defecto, la Subdirección General de Tecnologías de la Infor-

mación y Comunicaciones del Ministerio de Educación emitirá las oportunas notificaciones de denegación a quienes no cumplan los requisitos económicos exigibles, haciendo constar la causa que la motiva e informando de los recursos que puede interponer.

Asimismo, los órganos de selección de las comunidades autónomas y, en su defecto, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Educación emitirán las credenciales de concesión a quienes cumplan todos los requisitos exigidos en esta convocatoria.

2. Dichas credenciales, con independencia de las características formales y condiciones materiales de expedición que, en garantía de su autenticidad, determinarán las propias administraciones educativas, deberán en todo caso contener los siguientes extremos:

- a) Los datos de identificación del/la titular de la credencial.
- b) La referencia expresa al Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.
- c) Texto en el que se comunique al titular su selección como becario. En dicho texto se hará constar que “ha sido seleccionado para ser incluido en la lista general estatal de becarios, de acuerdo con los criterios establecidos en esta convocatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el Real

Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

- d) Determinación del o de lo/s componente/s de la beca o ayuda al estudio concedida y su cuantía en euros.
- e) Información sobre el procedimiento y plazos de posible formulación de alegaciones.
- f) Indicaciones precisas sobre el procedimiento para hacer efectivo el importe de la beca.

3. Las mencionadas notificaciones podrán emitirse por cualquiera de los medios admitidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo y descargarse de la página web www.educacion.es

Artículo 56.

Acto seguido, la Secretaria de Estado de Educación y Formación Profesional y la Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial en el ámbito de sus respectivas competencias efectuarán los libramientos que permitan la correspondiente provisión de fondos al Tesoro Público y a las comunidades autónomas firmantes del convenio a que se refiere la disposición transitoria primera de esta Resolución que efectuarán el pago de las becas concedidas a la cuenta corriente o libreta de ahorro que se haya consignado en el impreso de solicitud y que deberá estar abierta a nombre del becario y, tratándose de menores, también de la persona cuya representación corresponda legalmente en entidades de crédito.

Artículo 57.

La resolución de la convocatoria pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, o ser impugnada mediante la interposición de recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su fecha de publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

También podrán interponer dichos recursos quienes se consideren acreedores de beca o ayuda de cuantía superior a la concedida.

Artículo 58.

1. Cuando la renta familiar del alumnado del Liceo Español “Luis Buñuel” de Francia, del Instituto Español “Vicente Cañada Blanch” del Reino Unido y del Liceo Español “Cervantes” de Italia se obtenga en los países correspondientes, dicha cantidad se multiplicará por 0,80.

2. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en la forma prevista en esta Resolución, podrán consignar los ingresos de la familia, en moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en euros se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor

y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil de 2009.

3. Para el alumnado escolarizado en centros docentes españoles en el extranjero, las consejerías de educación llevarán a cabo las tareas que se asignan en esta Resolución a las direcciones provinciales del Ministerio de Educación y calcularán la renta de los solicitantes y verificarán el cumplimiento de los requisitos generales y académicos requeridos. Acto seguido, remitirán las solicitudes que cumplan todos los requisitos a la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa del Ministerio de Educación, con indicación de los componentes que correspondan a cada solicitante. En cada consejería de educación estas tareas se llevarán a cabo por la comisión de promoción estudiantil que tendrá la siguiente composición:

— Presidente: El consejero de educación o persona en quien delegue.

— Vocales: un asesor técnico de la consejería, un director de centro designado por el consejero de educación y un representante de los padres y madres propuesto por el/los consejo/s escolar/es.

Actuará como secretario un secretario de centro docente.

4. El disfrute de las becas y ayudas reguladas en esta Resolución será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General de Inmigración.

Artículo 59.

Será responsabilidad de los órganos de selección el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por esta Resolución.

Artículo 60.

1. Ningún estudiante podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas y ayudas al estudio convocadas por esta Resolución son incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras entidades o personas públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de aquellos proclamarán su compatibilidad con las becas del Ministerio de Educación, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno o por la entidad convocante, en cada caso, a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial.

2. Las becas convocadas por la presente Resolución serán compatibles con las ayudas para libros y material didáctico complementario concedidas en los niveles obligatorios de la enseñanza.

3. La obtención simultánea de una de las becas o ayudas al estudio convocadas por esta Resolución con alguna beca incompatible será causa de reintegro.

4. Las becas de carácter general y las becas de movilidad que se convocan por la presente Resolución son incompatibles entre sí.

Artículo 61.

Los listados de quienes resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos

efectos, las direcciones provinciales del Ministerio de Educación y, en su caso, los órganos equivalentes de las comunidades autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

Artículo 62.

Contra la presente convocatoria podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Potestativamente, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Secretaria de Estado de Educación y Formación Profesional.

Disposición Transitoria Primera.- Mediante los oportunos convenios de colaboración con el Ministerio de Educación y en los términos establecidos en los mismos, las comunidades autónomas podrán realizar, respecto de las becas y ayudas que se convocan por la presente Resolución, las funciones de tramitación, resolución y pago, así como la inspección, verificación, control y, en su caso, resolución de los recursos administrativos que puedan interponerse.

A estos efectos, las tareas que en esta Resolución se encomiendan a los distintos órganos del Ministerio de Educación con excepción de las previstas en los artículos 53, 54 y 60.1 serán llevadas a cabo, en el ámbito de su competencia, por los órganos que determinen las comunidades autónomas firmantes del convenio.

Disposición Transitoria Segunda.

La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 2009-2010 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

Disposición Adicional Primera.

En el caso de que la solicitud de beca sea formulada por personas que formen parte de unidades familiares de las que las administraciones tributarias no dispongan de datos, será el propio solicitante quien deba aportar información fehaciente sobre la situación económica de renta y patrimonio de su unidad familiar, denegándose la beca en caso contrario.

Del mismo modo, si existiesen dificultades técnicas que impidan o dificulten la cesión de los datos por parte de las administraciones tributarias, podrá requerirse al solicitante de la beca la presentación del certificado resumen de la declaración anual del impuesto sobre la renta de las personas físicas o el certificado de imputaciones, en su caso, de los miembros computables de su familia.

Disposición Adicional Segunda.

1. El alumnado extranjero que solicite beca o ayuda al estudio al amparo de esta convocatoria deberá acreditar estar en posesión de los requisitos académicos exigibles en la forma que determine el correspondiente órgano de selección, declarando concretamente el nivel de su titulación académica.

2. Cuando los datos económicos a acreditar procedan de un país extranjero y/o no estén a disposición de las administraciones tributarias españolas, el solicitante deberá aportar la documentación que los correspondientes órganos de selección consideren necesaria a dichos efectos, procediéndose a la denegación de la beca o ayuda al estudio solicitada de no quedar aquéllos suficientemente acreditados.

Disposición Adicional Tercera.

Las propuestas de concesión de beca o ayuda al estudio correspondientes a españoles en el extranjero, y aquellas que se concedan en virtud de convenios o de sentencias judiciales, así como las que, por razón de plazos, no puedan ser tratadas por el procedimiento ordinario que se describe en el Capítulo Séptimo de esta Resolución serán tramitadas directamente por la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial.

Tanto las concesiones de beca que se efectúen por esta vía como las que resulten de la resolución de reclamaciones o recursos deberán quedar incorporadas a la base de datos de becarios.

Disposición Adicional Cuarta.

El Ministerio de Educación eximirá del pago de las tasas de matrícula al alumnado matriculado en centros públicos dependientes del mismo que resulte beneficiario de alguna de las becas o ayudas al estudio convocadas por esta Resolución.

Disposición Derogatoria Única.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, queda derogada la Resolución de 2 de junio de 2008 de la Secretaría de Estado de Educación y Formación, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso 2008-2009 para el alumnado que curse estudios postobligatorios no universitarios, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Resolución.

Disposición Final Primera.

Lo dispuesto en esta Resolución se extenderá a todo el territorio estatal salvo a quienes cursen sus estudios en centros ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, según lo establecido en el

Real Decreto 3195/1980 de traspaso de competencias en esta materia.

Disposición Final Segunda.

Queda autorizada la Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición Final Tercera.

Esta Resolución producirá sus efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de junio de 2009

La Secretaria de Estado de Educación y Formación Profesional, Eva Almunia Badía

Oficinas de información para estudios universitarios
DIRECCIONES DE UNIVERSIDADES

ABAT OLIBA CEU

C/ Bellesguard, 30
08022 - BARCELONA -
93.254.09.00 — fax 934189380
e-mail: info@abatoliba.edu

A CORUÑA

CAMPUS DE ELVIÑA
Sección de Estudiantes -
Pabellón de Estudiantes
15071 - A CORUÑA -
981.16.70.00 — fax 981167198
e-mail: bolsas.@udc.es

ALCALÁ DE HENARES

Sección de Becas
Plaza de San Diego, s/n
28801 - ALCALÁ DE HENARES -
(MADRID)
91.885.40.74 — fax 918854019
e-mail: rafael.catala@uah.es

ALFONSO X «EL SABIO»

Oficina de Alumnos - Sección de Becas
Avda. Universidad, 1
28691 - VILLANUEVA DE LA
CAÑADA - (MADRID)
91.810.97.30 — fax 918109101
e-mail: mdominun@uax.es

ALICANTE

Pabellón de Alumnado - Unidad de Becas
Campus de San Vicente del Raspeig
Apartado 99
03080 - ALICANTE
965.90.37.36 — fax 965.90.9441
e-mail: beques@ua.es

ALMERÍA

Servicio de Alumnos - Sección de Becas
Ctra. Sacramento, s/n
04120 - LA CAÑADA DE SAN
URBANO - (ALMERÍA)
950.01.51.08 — fax 950.01.52.49
e-mail: becas@ual.es

ANTONIO DE NEBRIJA

Unidad de Becas
Campus de la Berzosa, s/n
28240 - HOYO DE MANZANARES -
(MADRID)
91.452.11.22 — fax 914521112
e-mail: msayago@nebrija.es

AUTÓNOMA DE BARCELONA

Área de Asuntos Académicos
Edificio del Rectorado
Campus Universitario
08193 - BELLATERRA (Cerdanyola
del Vallés) - (BARCELONA)
93.581.11.10 — fax 935813157
e-mail: a.afers.academics@uab.es

AUTÓNOMA DE MADRID

Sección de Becas y Ayudas al Estudio
Ciudad Universitaria de Cantoblanco
Pabellón de Servicios Universitarios
Carretera de Colmenar, Km. 15,5
28049 - MADRID -
91.497.41.63 — fax 91.497.4165
e-mail: seccion.becas@uam.es

BARCELONA

Pabellón Rosa
Travessera de les Corts. 131-159
08028 - BARCELONA -
93.403.72.49 — fax 934021750
e-mail: beca.estudis@ub.edu

BURGOS

Servicio de Gestión Académica -
Negociado Becas
Edificio Biblioteca Universitaria, 2.^a plta.
Plaza Infanta Doña Elena, s/n
09001 - BURGOS -
947.25.80.91 — fax 947258754
e-mail: becas@ubu.es

CÁDIZ

Negociado de Becas
Doctor Marañón, 3
11002 - CÁDIZ -
956.01.53.52 — fax 956015329
e-mail: negociado.becas@uca.es

CAMILO JOSÉ CELA

C/ Castillo de Alarcón, 49
28692 - VILAFRANCA DEL
CASTILLO - (MADRID)
91.815.31.31 — fax 918153130
e-mail: secretariaalumnos@ucjc.edu

CANTABRIA

Sección de Alumnos
Avda. de los Castros, s/n
39005 - SANTANDER - (CANTABRIA)
942.20.10.55 — fax 942.20.10.60
e-mail: becas@unican.es

CARDENAL HERRERA-CEU

Secretaría General - Unidad de Becas
Edificio Seminario, s/n
46113 - MONCADA - (VALENCIA)
96.136.90.00 — fax 961395964
e-mail: becas@uch.ceu.es

CARLOS III

Sección de Becas y Títulos
C/ Madrid, 126
28903 - GETAFE - (MADRID)
91.624.97.70 — fax 916249383
e-mail: mgallego@pa.uc3m.es

CASTILLA LA MANCHA

CAMPUS DE ALBACETE

Edificio José Prat (Anexo Vicerrectorado)
Campus Universitario
02071 - ALBACETE -
967.59.92.00 — fax 967599201
e-mail: alumnos.albacete@uclm.es

CAMPUS DE CIUDAD REAL

Edificio José Castillejo
Avda. Camilo José Cela, n.º 14
13071 - CIUDAD REAL -
926.29.53.00 — fax 926295301
e-mail: alumnos.creal@uclm.es

CAMPUS DE CUENCA

Edificio Antonio Saura
C/ Sta. Teresa Jornet, s/n
16071 - CUENCA -
969.17.91.17 — fax 969179111
e-mail: alumnos.cuenca@uclm.es

CAMPUS DE TOLEDO

Edificio Antigua Fábrica de Armas
Avda. Carlos III, s/n
45071 - TOLEDO
925.26.57.25 — fax 925265747
e-mail: alumnos.toledo@uclm.es

**CATÓLICA SAN ANTONIO
DE MURCIA**

Campus los Jerónimos, s/n
30107 - GUADALUPE - (MURCIA)
968.27.88.00 — fax 968.307066
e-mail: becas@ucam.edu

**CATÓLICA SANTA TERESA
DE ÁVILA**

Negociado de Becas
c/ Canteros, s/n
05005 - ÁVILA
920.25.10.20 — fax 920251030
e-mail: negociado.becas@ucavila.es

**CATÓLICA DE VALENCIA
«SAN VICENTE MÁRTIR»**

C/ Sagrado Corazón, nº 5
46110 - GODELLA - (VALENCIA)
96.363.74.12 —
e-mail: sara.capuz@ucv.es

COMPLUTENSE DE MADRID

Edificio de Alumnos
Avda. Complutense, s/n
28040 - MADRID
91.394.12.74 — fax 913947221
e-mail: becas@rect.ucm.es

CÓRDOBA

Servicio de Gestión Estudiantes - Becas
Recinto C.M. Ntra.Sra.de la Asunción
Avda. Menéndez Pidal, s/n
14071 - CÓRDOBA -
957.21.82.04 — fax 957.21.82.22
e-mail: sclyuroj@uco.es

DEUSTO

Servicio de Ayuda Universitaria
Avda. de las Universidades, n.º 22
48007 - BILBAO
944.13.91.61 — fax 944139038
e-mail: ayuda.universitaria@deusto.es

EUROPEA DE MADRID

Departamento de Becas - Secretaría
Académica
c/ Tajo, s/n - Urb. el Bosque
28670 - VILLAVICIOSA DE ODÓN -
(MADRID)
91.211.53.84 — fax 912053232
e-mail: becas@uem.es

**EUROPEA MIGUEL DE
CERVANTES**

C/ Padre Julio Chevalier, n.º 2
47012 - VALLADOLID -
983.22.85.08 — fax 983278958
e-mail: becas@uemc.es

EXTREMADURA

CAMPUS DE BADAJOZ

Edificio Rectorado
Avda. de Elvás, s/n
06071 - BADAJOZ -
924.28.93.34 — fax 924289334
e-mail: cmasot@unex.es

CAMPUS DE CÁCERES

Plaza Caldereros, n.º 2
10071 - CÁCERES
927.25.70.00 — fax 927.257098
e-mail: cmasot@unex.es

FRANCISCO DE VITORIA

Ctra. Majadahonda a Pozuelo, Km 1,800
28223 - POZUELO DE ALARCÓN -
(MADRID)
91.351.15.66 — fax 91.7091402
e-mail: f.loro@ufv.es

GIRONA

Edificio "Ciae"
Campus Montilivi
17071 - GIRONA
972.41.80.53 — fax 972419844
e-mail: beques@udg.edu

GRANADA

Sección de Becas
Edificio Comedores Universitarios
C/ Severo Ochoa, s/n
18071 - GRANADA
958.24.31.36 — fax 958244234
e-mail: jalf@ugr.es

HUELVA

Sección de Acceso y Ayudas al Estudio
Dtr. Cantero Cuadrado, 6
21004 - HUELVA
959.21.81.01 — fax 959.21.81.42
e-mail: becas@sc.uhu.es

IE UNIVERSIDAD

Sección de Becas
C/ Cardenal Zúñiga, 12
40003 - SEGOVIA -
921.41.24.10 — fax 921445593
e-mail: sg@ie.edu

ILLES BALEARS

Servicio de Alumnos
Edificio Son Lledó
Campus Univ. - Ctra.Valldemossa,
Km 7,5
07122 - PALMA DE MALLORCA -
971.17.30.00 — fax 971.17.28.52
e-mail: catina.buades@uib.es

INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

Américo Vespucio, 2
41092 - SEVILLA -
95.446.22.99 — fax 954462288
e-mail: postgrado@unia.es

INTERNACIONAL DE CATALUÑA

Área de Becas
C/ Inmaculada, 22
08017 - BARCELONA
93.254.18.00 — fax 934187673
e-mail: estudiants@uic.es

INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO

C/ Isaac Peral, n.º 23
28040 - MADRID
91.592.06.00 — fax 915920640
e-mail: alumnos@uimp.es

JAÉN

Sección de Ayudas al Estudio
Edificio «Bachiller Pérez de Moya»
Campus «Las Lagunillas»
23071 - JAÉN -
953.21.26.30 — fax 953212315
e-mail: sae@ujaen.es

JAUME I

Edifici Rectorat
Campus Riu Sec
12071 - CASTELLÓ
964.72.88.55/7/8 — fax 964728838
e-mail: becas@uji.es

LA LAGUNA

Sección deBecas
(Junto a Torre del Centro Superior
de Educación)
Avda. Trinidad, s/n
38071 - LA LAGUNA - (TENERIFE)
922.31.97.24 — fax 922.31.90.36
e-mail: becas@ull.es

LA RIOJA

Oficina del Estudiante (Becas)
Edificio Quintiliano
C/ La Cigüeña, 60
26004 - LOGROÑO - (LA RIOJA)
941.299134 — fax 941299259
e-mail: becas@adm.unirioja.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Edificio La Granja
Avda. Marítima del Sur, s/n -
C. Univ. S. Cristóbal
35016 - LAS PALMAS DE GRAN
CANARIA - (GRAN CANARIA)
928.45.33.70 — fax 928.45.27.09
e-mail: becas@ulpgc.es

LEÓN

Rectorado - Sección de Acceso y Becas
Avda. Facultad de Veterinaria, 25
24071 - LEÓN
987.29.15.80 — fax 987291614
e-mail: negba@unileon.es

LLEIDA

Plaza de Victor Siurana, 1
25003 - LLEIDA
973.70.31.54 — fax 973702042
e-mail: aga@aga.udl.es

MÁLAGA

Sección de Becas
Aulario V Campus de Teatinos
29071 - MÁLAGA -
952.13.11.14 — fax 952131115
e-mail: becas@uma.es

MIGUEL HERNÁNDEZ

Servicio de Alumnado y Asuntos
Generales
Edificio Helike. Campus de Elche
Avda. de la Universidad, s/n
03202 - ELCHE - (ALICANTE)
966.65.87.71 — fax 965222116
e-mail: joaquin.miralles@umh.es

MONDRAGÓN

C/ Loramendi, 4
20500 - MONDRAGÓN -
(GUIPUZCOA)
943.79.47.00 — fax 943791536
e-mail: mmurgiondo@eps.mondragon.edu

MURCIA

Sección de Becas
Santo Cristo, 1
30001 - MURCIA
968.36.33.09 — fax 968364217
e-mail: becas@um.es

NAVARRA

Servicio de Asistencia Universitaria
Edificio Central
Campus Universitario
31080 - PAMPLONA - (NAVARRA)
948.42.56.00 — fax 948425619
e-mail: becas@unav.es

OBERTA DE CATALUNYA

Edifice 22@UOC Rambla de
Poblenou, 156
08018 - BARCELONA
[www.uoc.edu/servei d'atenció](http://www.uoc.edu/servei_d_atencio)

OVIEDO

C/ González Besada, 13 - 1.ª planta
33007 - OVIEDO - (ASTURIAS)
985.10.41.16 — fax 985104088
e-mail: ubecas@uniovi.es

PABLO DE OLAVIDE

Área de Estudiantes
Edificio, n.º 3
Ctra. De Utrera, Km. 1
41013 - SEVILLA
954.34.90.86 — fax 954348375
e-mail: ualumnos@upo.es

PAÍS VASCO

Edificio «Aulario» - Plta. Baja
Campus Leioa - Barrio Sarriena, s/n
48940 - LEIOA - (VIZCAYA)
94.601.20.00 — fax 946013020
e-mail: becas@ehu.es

POLITÉCNICA DE CARTAGENA

Negociado de Becas
Edificio La Milagrosa
Plaza del Cronista Isidoro Valverde
30202 - CARTAGENA - (MURCIA)
968.32.57.37 — fax 968071005
e-mail: becas@upct.es

POLITÉCNICA DE CATALUÑA

Servicio de Gestión Académica
Plaza D'Eusebi Güell, 6
08034 - BARCELONA
93.401.61.94 — fax 934016220
e-mail: sga.beques@upc.edu

POLITÉCNICA DE MADRID

Sección de Becas
Rectorado Edificio B
Paseo Juan XXIII, 11
28040 - MADRID
91.336.62.37 — fax 913367978
e-mail: becas.mec@upm.es

POLITÉCNICA DE VALENCIA

Servicio de Alumnado - Negociado de Becas

Edificio Rectorado

Camino Vera, s/n

46071 - VALENCIA -

963.87.77.01 — fax 963877904

e-mail: bsanmi@upvnet.upv.es

POMPEU FABRA

Servicio de Gestión Académica

C/ Ramón Trias Fargas, 25-27

08005 - BARCELONA

93.542.19.01 — fax 935422577

e-mail: pilar.carrasco@upf.edu

PONTIFICIA DE COMILLAS

Servicio de Becas

C/ Alberto Aguilera, 23

28015 - MADRID

91.542.28.00 — fax 915596569

e-mail: jlmarcos@secretaria.upcomillas.es

PONTIFICIA DE SALAMANCA

Negociado de Becas

C/ Compañía, 5

37002 - SALAMANCA

923.27.71.17 — fax 923277117

e-mail: negociado.becas@upsa.es

PÚBLICA DE NAVARRA

Negociado de Becas

Campus de Arrosadía, s/n

31006 - PAMPLONA - (NAVARRA)

948.16.96.28 — fax 948169240

e-mail: negociado.becas@unavarra.es

RAMÓN LLULL

C/ Claravall, 1-3

08022 - BARCELONA

936.02.22.01 — fax 936022249

e-mail: bego@rektorat.url.edu

REY JUAN CARLOS

Negociado de Becas

Avda. Tulipán, s/n

28933 - MÓSTOLES - (MADRID)

91.488.73.80 — fax 914887044

e-mail: lourdes.perez@urjc.es

ROVIRA Y VIRGILI

Sección Académica

C/ Países Catalans, n.º 3-5

43007 - TARRAGONA

977.55.95.12 — fax 977558022

e-mail: lourdes.rofin@urv.cat

SALAMANCA

Sección de Becas

Patio de Escuelas, 1

37008 - SALAMANCA

923.29.44.00 — fax 923294502

e-mail: becas@usal.es

SAN JORGE

EDIFICIO RECTORADO

SECRETARÍA GENERAL

ACADÉMICA

Autovía A-23, Zaragoza-Huesca. Km 299

50830 Villanueva de Gállego

(ZARAGOZA)

976060100 — fax 976077584

e-mail: sga@usj.es

SAN PABLO C.E.U.

Unidad de Ayuda
C/ Julián Romea, 20
28003 - MADRID
91.514.04.00 — fax 915534840
e-mail: unidadayuda@ceu.es

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Sección de Bolsas
Pabellón Estudiantil Campus Sur
15782 - SANTIAGO DE
COMPOSTELA - (A CORUÑA)
981.52.80.66 — fax 981595117
e-mail: bol314@si.usc.es

SEK

(Mirar IE Universidad)

SEVILLA

Sección de Becas
Pabellón de Brasil - P.º de las Delicias, s/n
41013 - SEVILLA
954.48.57.74 — fax 954.48.57.63
e-mail: becas8@us.es

UDIMA

(Universidad a Distancia de Madrid)
C/ Camino de la Fonda, n.º 20
28400 Collado Villalba (Madrid)
902020003 — fax 918561697
e-mail: victoria.jimeno@udima.es

UNED

Sección de Becas
C/ Ríos Rosas, 44-A - 1.ª plta.
28003 - MADRID
91.398.75.10 — fax 913988308
e-mail: becas-informacion@adm.uned.es

VALENCIA

Unidad de Becas
Avda. Blasco Ibáñez, 13
46071 - VALENCIA
963.86.41.00 — fax 963864117
e-mail: joaquin.v.lacasta@uv.es

VALLADOLID

Sección de Becas
Casa del Estudiante
Real de Burgos, s/n
47011 - VALLADOLID
983.42.30.00 — fax 983423908
e-mail: becas@uva.es

VIC

Sección de Becas
C/ Sagrada Familia, 7
08500 - VIC - (BARCELONA)
93.881.61.71 — fax 938815521
e-mail: beques@uvic.cat

VIGO

Campus de Logoas - Marcosende
36310 - VIGO - (PONTEVEDRA)
986.81.36.11 — fax 986813467
e-mail: bolsas@uvigo.es

ZARAGOZA

Pedro Cerbuna, 12
50009 - ZARAGOZA
976.76.10.46 — fax 976762645
e-mail: orensanz@unizar.es

DIRECCIONES PROVINCIALES Y CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DELEGACIÓN PROVINCIAL DE

ALMERÍA

P.º de la Caridad, 125 - Finca Sta. Isabel
04008 - ALMERÍA
TFNO.: 950.00.45.81/2/3
Fax 950.00.45.75
becas.dpal.ced@juntadeandalucia.es

CÁDIZ

Plaza de Mina, 8
11004 - CÁDIZ
TFNO.: 956.00.68.94/5/6
Fax 956.00.69.07
inmaculada.litran@juntadeandalucia.es

CÓRDOBA

C/ Tomás de Aquino, 1-2.^a -
Edif. Servicios Múltiples
14071 - CÓRDOBA
TFNO.: 957.00.12.05
Fax 957.00.12.60
becas.dpco.ced@juntadeandalucia.es

GRANADA

C/ Gran Vía de Colón, 54-56
18010 - GRANADA
TFNO.: 958.02.90.53
Fax 958.02.90.76
mascension.molina@juntadeandalucia.es

HUELVA

C/ Mozárabes, 8
21002 - HUELVA
TFNO.: 959.00.41.14/15
Fax 959.00.41.12
juanjose.valladares@juntadeandalucia.es

JAÉN

C/ Martines Montañés, 8
23007 - JAÉN
TFNO.: 953.00.37.59/60
Fax 953.00.38.06
becas.dpja.ced@juntadeandalucia.es

MÁLAGA

Avda. Aurora, 47 - Edf. Serv. Múltiples
29071 - MÁLAGA
TFNO.: 951.03.80.07/8/9/10
Fax 951.03.80.23/4
becas.dpma.ced@juntadeandalucia.es

SEVILLA

Ronda del Tamarguillo, s/n
41005 - SEVILLA
TFNO.: 955.03.42.11 - 12
Fax 955.03.43.04
becas.cec@juntadeandalucia.es

ARAGÓN

**GOBIERNO DE ARAGÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO PROVINCIAL DE**

HUESCA

Plaza de Cervantes, 2 - 2.^a planta
22003 - HUESCA
TFNO.: 974.29.32.83
Fax 974.29.32.90
pcaechu@aragon.es

TERUEL

San Vicente de Paul, 3
44002 - TERUEL
TFNO.: 978.64.12.40
Fax 978.64.12.68
tjambrina@aragon.es

ZARAGOZA

C/ Juan Pablo II, 20
50009 - ZARAGOZA
TFNO.: 976.71.64.30
Fax 976.71.65.11
ptwose@aragon.es

ASTURIAS

**GOBIERNO DEL PRINCIPADO
DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA**

OVIEDO

Plaza de España, 5
33007 - OVIEDO
TFNO.: 985.10.86.54
Fax 985.10.86.53
mluzgv@princast.es

ILLES BALEARS

**GOVERN DE LES ILLES BALEARS
CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA**

PALMA DE MALLORCA

C/ Capitán Salom, 29 - 1.^a plta.
07004 - PALMA DE MALLORCA
TFNO.: 971.17.71.84
Fax 971.17.76.93
ppuigdellivol@sgtedu.caib.es

CANARIAS

**GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CULTURA
Y DEPORTE
DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE EDUCACIÓN**

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Avda. 1.º de Mayo, 11 - 2.ª Planta-vent.15
35002 - LAS PALMAS DE GRAN
CANARIA
TFNO.: 928.45.52.09/11
Fax 928.45.56.82
mpissua@gobiernodecanarias.org

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Avda. de Anaga, 35 - 5.ª pl.
Edif. Servicios Múltiples I
38001 - SANTA CRUZ DE TENERIFE
TFNO.: 922.59.25.00/922.59.25.02
Fax 922.47.53.35
fespesp@gobiernodecanarias.org

CANTABRIA

**GOBIERNO DE CANTABRIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

SANTANDER

C/ Vargas, 53 - 6.ª planta
39010 - SANTANDER
TFNO.: 942.20.80.45/46
Fax 942.20.83.45
becas@gobcantabria.es

CASTILLA-LA MANCHA

**JUNTA DE CASTILLA-LA MANCHA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE**

ALBACETE

Avda. de la Estación, 2
02001 - ALBACETE
TFNO.: 967.59.63.00
Fax 967.24.89.62
mjdiaz@jccm.es

CIUDAD REAL

Alarcos, 21 - 7.ª pl.
13071 - CIUDAD REAL
TFNO.: 926.27.91.24
Fax 926.21.07.91
cbravo@jccm.es

CUENCA

Avda. República Argentina, 16
16002 - CUENCA
TFNO.: 969.17.63.45
Fax 969.17.64.03
jlmartinezg@jccm.es

GUADALAJARA

Avda. de Castilla, 8
19002 - GUADALAJARA
TFNO.: 949.88.79.15/14
Fax 949.88.52.72
mtvicente@jccm.es

TOLEDO

Avda. de Europa, 26
45003 - TOLEDO
TFNO.: 925.25.96.10
Fax 925.288918
egarrido@jccm.es

CASTILLA Y LEÓN

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE

ÁVILA

C/ Cruz Roja, 2
05001 - AVILA
TFNO.: 920.22.92.50
Fax 920.22.96.78
riplozmr@jcyl.es

BURGOS

Vitoria, 17
09004 - BURGOS
TFNO.: 947.20.75.40
Fax 947.20.37.14
diaruimr@jcyl.es

LEÓN

Jesús Rubio, 4
24004 - LEÓN
TFNO.: 987.20.27.11
Fax 987.25.08.35
alvmatal@jcyl.es

PALENCIA

Avda. de Castilla, 85
34005- PALENCIA
TFNO.: 979.74.55.00
Fax 979.75.12.47
agumonam@jcyl.es

SALAMANCA

Gran Vía 55
37071 - SALAMANCA
TFNO.: 923.26.19.19
Fax 923.21.30.08
valperad@jcyl.es

SEGOVIA

José Zorrilla, 38
40002 - SEGOVIA
TFNO.: 921.41.77
Fax 921.42.58.77
gargarmc@jcyl.es

SORIA

Santa Teresa de Jesús, s/n
42003 - SORIA
TFNO.: 975.22.02.12
Fax 975.22.12.36
estayama@jcyl.es

VALLADOLID

Antonio Lorenzo Hurtado, 6
47014 - VALLADOLID
TFNO.: 983.41.26.00
Fax 983.41267778
gerbarmi@jcyl.es

ZAMORA

Prado Tuerto, s/n
49071 - ZAMORA
TFNO.: 980.52.27.50 - Ext 117
Fax 980.51.85.06
migferma@jcyl.es

CATALUÑA

GENERALITAT DE CATALUNYA SERVEIS TERRITORIALS D'EDUCACIÓ

BARCELONA

BAIX LLOBREGAT-ANOIA

Crta. Laureà Miró, 328-330

08980 - SANT FELIU DE LLOBREGAT
(BARCELONA)

TFNO.: 93.685.94.50

Fax 93.685.94.60

centres_baix.educacio@gencat.cat

CONSORCI D'EDUCACIÓ

Area d'Escolarització

Beques, Ajuts: Alumnat

Plaça Urquinaona, n.º 6

08010 - BARCELONA

TFNO.: 935511000

Fax 93.5542551

alumnes_bcn.educacio@gencat.cat

BARCELONA-II COMARQUES

C/ Casp, 15 - 2.ª plta.

08010 - BARCELONA

TFNO.: 93.481.60.00

Fax 93.481.60.34

alumnes_com.educacio@gencat.net

MARESME-VALLÉS

C/ Sta. Rita, n.º 1

08301 - MATARÓ (BARCELONA)

TFNO.: 93.790.60.58

Fax 93.790.43.00

alumnes_mvo.educacio@gencat.cat

VALLÉS OCCIDENTAL

Marqués de Comillas, 67-69

08202 - SABADELL (BARCELONA)

TFNO.: 93.748.44.55

Fax 93.727.36.54

secretari_vall.educacio@gencat.net

GIRONA

C/ Ultonia, 13

17002 - GIRONA

TFNO.: 972.48.30.00

Fax 972.21.42.16

francesca.arpa@gencat.net

LLEIDA

C/ Pica d'Estats, 2

25006 - LLEIDA

TFNO.: 973.27.99.99

Fax 973.27.99.97

ignasi.farnos@gencat.net

TARRAGONA

LES TERRES DE L'EBRE

C/ Providencia, 5-9

43500 - TORTOSA (TARRAGONA)

TFNO.: 977.44.87.11

Fax 977.44.87.18

alfonso.martinez@gencat.net

TARRAGONA

C/ San Francesc, 7

43003 - TARRAGONA

TFNO.: 977.25.14.40 - Ext.: 208/220

Fax 977.25.14.50

mcarmen.soler@gencat.net

EXTREMADURA

**JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO TERRITORIAL
DE EDUCACIÓN DE**

BADAJOS

Avda. Europa, 2
06071 - BADAJOZ
TFNO.: 924.01.23.36
Fax 924.01.23.59
becas.dpba@edu.juntaex.es

CÁCERES

Miguel Primo de Rivera, 2 - 6.º
Edif. Serv. Múltipl.
10071 - CACERES
TFNO.: 927.00.13.50
Fax 927.21.12.71
becas.dpcc@edu.juntaex.es

GALICIA

**XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN
E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA
DEPARTAMENTO TERRITORIAL
DE**

A CORUÑA

Pl. de Luis Seoane, s/n - Edf. Admvo.
Monelos
15008 - A CORUÑA
TFNO.: 981.18.47.41
Fax 981.18.22.30
bolsas.ed.co@xunta.es

LUGO

Edificio Administrativo - Ronda de
la Muralla, 70
27071 - LUGO
TFNO.: 982.29.41.88/9
Fax 982.29.41.52
becas.lugo@edu.xunta.es

OURENSE

Rua concello, 11 - 4.^a
32003 - OURENSE
TFNO.: 988.38.66.51/52
Fax 988.38.66.00
becas.ourense@edu.xunta.es

PONTEVEDRA

Avda. Montero Ríos, s/n
36001 - PONTEVEDRA
TFNO.: 986.80.59.00
Fax 986.80.59.37
becas.pontevedra@edu.xunta.es

LA RIOJA

**GOBIERNO DE LA RIOJA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE**

LA RIOJA

Marqués de Murrieta, 76 (Ala Oeste)
26071 - LA RIOJA
TFNO.: 941.29.16.60
Fax 941.29.16.68
becas.ppc@larioja.org

MADRID

**COMUNIDAD DE MADRID
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DEL ÁREA
TERRITORIAL DE**

MADRID-CAPITAL

C/ Vitrubio, 2 - 1.ª Planta
28071 - MADRID
TFNO.: 91.720.30.00
Fax 917203089
mariateresa.martinez@madrid.org

MADRID-ESTE

Alalparto, s/n
28806 - ALCALÁ DE HENARES
TFNO.: 91.887.20.36/34/30
Fax 91.882.82.13
luisa.castano@madrid.org

MADRID-NORTE

Avda. Valencia, s/n
28700 - SAN SEBASTIAN
DE LOS REYES
TFNO.: 91.720.38.00
Fax 91.720.37.96
avelina.bernabe@madrid.org

MADRID-OESTE

Ctra. de la Granja, s/n
28400 - COLLADO VILLALBA
TFNO.: 91.856.25.14
Fax 91.856.25.95
paloma.llerena@madrid.org

MADRID-SUR

Maestro, 19
28914 - LEGANÉS
TFNO.: 91.720.27.85
Fax 91.680.28.26
angel.torreon@madrid.org

REGIÓN DE MURCIA

**REGIÓN DE MURCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA E INVESTIGACIÓN**

MURCIA

Avda. de la Fama, 15
30006 - MURCIA
TFNO.: 968.375059
Fax 968.375061
isabel.parra@carm.es

NAVARRA

**GOBIERNO DE NAVARRA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

NAVARRA

C/ Sto. Domingo, 8
31001 - PAMPLONA - IRUÑA
TFNO.: 848.42.65.41/38
Fax 848.42.60.52
charo.moreno.bozal@cfnavarra.es

VALENCIA

GENERALITAT VALENCIANA CONSEJERÍA EDUCACIÓN DE VALENCIA

ALACANT

C/ Carratalá, 47
03007 - ALACANT
TFNO.: 965.93.50.32/5070
Fax 965.93.50.75
sanchez_terali@gva.es

CASTELLÓN DE LA PLANA

Avda. del Mar, 23
12003 - CASTELLÓN DE LA PLANA
TFNO.: 964.35.84.67
Fax 964.35.80.76
villalba_tom@gva.es

VALENCIA

C/ Gregori Gea, 14 - 4.ª planta
46009 - VALENCIA
TFNO.: 96.196.42.30/1/2
Fax 961964418
iglesias_ram@gva.es

CEUTA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CEUTA

CEUTA

C/ Echegaray, s/n
51001 - CEUTA
TFNO.: 956.51.66.40
Fax 956.51.18.72
carmen.galan@ceuta.mec.es

MELILLA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MELILLA

MELILLA

C/ Cervantes, 6 - 1.ª planta
52001 - MELILLA
TFNO.: 952.69.07.02
Fax 952.68.34.32
socorro.trueba@melilla.mec.es



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN